BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 1 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.765

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 1364/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a autoridades de la República Dominicana.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA DOMINICANA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 18 de septiembre de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a autoridades de la REPUBLICA DOMINICANA, en el grado de GRAN CRUZ, al señor Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Doctor D. Hugo TOLENTINO DIPP, al señor Director de Ceremonial y Protocolo de la Presidencia, Embajador D. Carlos GUZMAN ABREU, en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Director Ejecutivo de la Oficina de Promoción de Inversiones Extranjeras, Embajador D. Danilo del ROSARIO y en el grado de OFICIAL, al señor Jefe de la Avanzada Militar, Teniente Coronel, D. Pedro Julio GOICO GUERRERO.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes Diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1365/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a autoridades de la República del Paraguay.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 18 de septiembre de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a autoridades de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor D. José Antonio MORENO RUFFINELLI, al señor Ministro de Hacienda, D. Francisco OVIEDO, al señor Ministro de Industria y Comercio, D. Euclídes ACEVEDO, al señor Secretario General de la Presidencia, Ministro D. Jaime José BESTARD DUSCHEK y al señor Director General del Ceremonial, Embajador D. Lincoln Daniel ALFIERI.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes Diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1346/2001

Autorízase al mencionado organismo descentralizado, correspondiente al ámbito de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, a proceder a la cobertura de determinados cargos de su Planta Permanente, vacantes y financiados, con carácter de excepción a lo previsto en la Ley Nº 25.401.

Bs. As., 25/10/2001

VISTO la Ley Nº 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, el Decreto Nº 1375 del 29 de noviembre de 1996, el Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995 y lo solicitado por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES en el Expediente Nº 362/2001 de su Registro, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 21 de la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2001 en las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 1375 del 29 de noviembre de 1996 se aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado correspondiente a la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y funciones asignados por ley a dicho organismo, es imprescindible proceder a la cobertura de diversos cargos vacantes existentes cuyas acciones resultan fundamentales para su normal funcionamiento a partir de su reciente normalización, siendo necesario disponer determinadas medidas de excepción.

Que de acuerdo a los motivos expuestos por las autoridades superiores del mencionado organismo, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria de diversos cargos con funciones ejecutivas que se encuentran vacantes, hasta tanto se proceda a su cobertura definitiva por aplicación del régimen de selección correspondiente.

Que asimismo resulta necesario proceder a la cobertura de los cargos correspondientes al CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES (Escalafón 226) que se encuentran vacantes por aplicación de su régimen de selección.

Que, en ambos casos, el requerimiento no excede el total de cargos asignados por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 9 de enero de 2001, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, aprobado por la Ley Nº 25.401, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, 21 y 26 de la Ley Nº 25.401 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado correspondiente a la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a proceder a la cobertura de los cargos de su Planta Permanente, vacantes y financiados, que se detallan en las planillas que, como Anexos I y II, forman parte integrante del presente, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 25.401 y conforme a sus respectivos regímenes de selección.

Art. 2º — Facúltase al referido organismo a efectuar designaciones transitorias en los cargos con funciones ejecutivas vacantes y financiados detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente, como excepción a lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y por el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), sustituido por la Resolución Nº 11 del 1º de agosto de 1997 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Establécese que los cargos involucrados en el Anexo I que forma parte integrante del presente, deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la notificación al agente involucrado de la designación transitoria.

Art. 4º — Establécese que los cargos involucrados en el Anexo II que forma parte integrante del presente, deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el Decreto Nº 1455/87 que aprueba el REGLAMENTO DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la publicación del presente.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 20-107 ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre. — Domingo F. Cavallo. — Nicolás V. Gallo.

ANEXO I

CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS VACANTES DEL ESCALAFON SINAPA

UNIDAD ORGANICA	CATEGORIA CARGO
DIRECCION NACIONAL DE CONSERVACION DE AREAS PROTEGIDAS	A-II DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE INTERIOR	A-II DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE COORDINACION ADMINISTRATIVA	A-III DIRECTOR GENERAL
DIRECCION DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS	B-III DIRECTOR
DELEGACION REGIONAL NEA	B-III DIRECTOR
DELEGACION REGIONAL PATAGONIA	B-III DIRECTOR
DIRECCION DE CONSERVACION Y MANEJO	B-III DIRECTOR
PARQUE NACIONAL IGUAZU	B-III INTENDENTE
PARQUE NACIONAL LANIN	B-III INTENDENTE
DIRECCION DE OBRAS E INVERSION PUBLICA	B-IV DIRECTOR
DIRECCION DE COORDINACION OPERATIVA	B-IV DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS	B-IV DIRECTOR
DELEGACION REGIONAL CENTRO	C-IV DIRECTOR
DELEGACION REGIONAL N.O.A.	C-IV DIRECTOR
PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO	C-V INTENDENTE
PARQUE NACIONAL LAGO PUELO	C-V INTENDENTE
PARQUE NACIONAL EL PALMAR	C-V INTENDENTE
PARQUE NACIONAL CALILEGUA	C-V INTENDENTE
PARQUE NACIONAL TALAMPAYA	C-V INTENDENTE
PARQUE NACIONAL EL REY	C-V INTENDENTE
PARQUE NACIONAL RIO PILCOMAYO	C-V INTENDENTE
U.A.I.	B-IV AUDITOR LEGAL
U.A.I.	B-IV AUDITOR CONTABLE
U.A.I.	B-IV AUDITOR REGIONAL

ANEXO II



CARGOS VACANTES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES

NIVEL	CANTIDAD DE CARGOS
G 7	1
G 6	1
G 5	7
G 4	13
G 3	3
GA 3	1
TOTAL	26



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1337/2001

Bs. As., 23/10/2001

Reincorpórase con "carácter de excepción", en la Policía Federal Argentina en el grado de Subinspector – Escalafón Seguridad – a Fernando Sostre.

Decreto 1353/2001

Bs. As., 26/10/2001

Promuévese, en la Gendarmería Nacional, al grado inmediato superior, al 31 de diciembre de 2000, al Personal Superior que se menciona a continuación:
En el Escalafón General
Comandante Principal
Celso Alberto BARRAZA

Cuerpo Comando
Segundo Comandante
Alejandro Ramón GARCIA

Alférez
Néstor Alfredo VILLANUEVA, Juan Francisco LAGUENS, Aníbal Roberto TEJERINA, Martín Miguel ORPIANESI, Carlos Alfredo Torres,
Subalférez
Sergio Marcelo TEGERINA

En el Escalafón Complementario
Segundo Comandante
Carlos Alfredo MILLER

Cuerpo Profesional
En el Escalafón Justicia
Primer Alférez
José Carlos LODOLO

Déjase sin efecto el ascenso del Primer Alférez del Escalafón General José Ramón LEGUIZAMON, otorgado por Decreto Nº 1155 del 6 de diciembre de 2000.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1354/2001

Bs. As., 26/10/2001

Hácese lugar al reclamo formulado por la Dirección General Impositiva, actualmente en dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos, contra la firma Construcción de Viviendas para la Armada (COVIARA), en el que se persigue la cancelación de la deuda originada en la falta de pago del Impuesto a los Activos correspondiente a los ejercicios fiscales 1990-1991, determinada de oficio por Resolución del 30 de junio de 1997 del Jefe de la División Determinaciones de oficio de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, conforme la suma que resulte de la liquidación a practicarse, todo ello con más sus intereses hasta su efectiva cancelación.
Recházase el reclamo relativo a la aplicación de la multa del 70% sobre el gravamen verificado, pretendido por el organismo reclamante.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 214/2001

Otórgase a YPF S.A. una concesión de explotación sobre el Lote "Cañadón Deus", ubicado en la provincia de Santa Cruz, con el objeto de llevar a cabo trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo. Coordenadas provisorias de la concesión.

Bs. As., 29/10/2001

VISTO el Expediente Nº 750-000436/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Expediente YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 17.319, solicita el otorgamiento de una Concesión de Explotación sobre el Lote "CAÑADON DEUS" ubicado en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que en el citado Lote, que se encuentra ubicado en el Permiso de Exploración SC-I "SANTA CRUZ I", en la Provincia de SANTA CRUZ y que fuera otorgado a YPF SOCIEDAD ANONIMA según lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.145, se han descubierto importantes reservas de gas y condensado por lo que se ha solicitado el otorgamiento de la correspondiente Concesión de Explotación y la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad de dicha concesión de conformidad a los argumentos técnicos y económicos realizados en la prestación.

Que el Permiso de Exploración SC-I "SANTA CRUZ I" sobre el Lote CAÑADON DEUS, quedó excluido de las limitaciones que establece el párrafo segundo del Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.145.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas corresponde acceder a lo solicitado por la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo informado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 29 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el Decreto Nº 2690 de fecha 20 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Explotación sobre el Lote "CAÑADON DEUS", ubicado en la Provincia de SANTA CRUZ con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo, bajo el régimen del Artículo 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del Artículo 23 de la misma Ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa. La Concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
1	4.407.000	1.564.620
2	4.397.940	1.564.620
3	4.397.940	1.555.000
4	4.407.000	1.555.000

Superficie Aproximada: OCHENTA Y SIETE KILOMETROS CUADRADOS CON DIECISEIS HECTOMETROS CUADRADOS (87,16 Km2).

Art. 2º — Apruébase la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad que ha sido solicitada por la empresa permisionaria respecto del Lote de Explotación cuyas coordenadas GAUSS KRUGER se identifican en el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa. El plazo de la suspensión se otorga por un lapso de TRES (3) años, el que se computará a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente Decisión Administrativa. El concesionario deberá informar sobre la alteración y/o modificación de las condiciones que motivan dicha suspensión, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación evaluará la continuidad y/o finalización del plazo otorgado.

Art. 3º — Dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente, YPF SOCIEDAD ANONIMA someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes al Lote cuya Concesión de Explotación otorga la presente Decisión Administrativa.

Art. 4º — El titular de la Concesión de Explotación, tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el Area, de conformidad a lo previsto en el Artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, y en los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión.

Art. 5º — El titular de la Concesión de Explotación estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 6º — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 7º — El titular de la Concesión de Explotación pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del primer párrafo del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — El plazo de la Concesión de Explotación comenzará a computarse desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 208/2001

Bs. As., 23/10/2001

Transfiérese a la Jurisdicción 75 – Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, al agente Nivel A – Grado 4 de la Planta Permanente de la Jurisdicción 25 – Jefatura de Gabinete de Ministros, Ingeniero Aldo Luis Molinari, con su cargo respectivo. El agente transferido, mantendrá su actual nivel y grado de revista alcanzado en su carrera administrativa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 206/2001

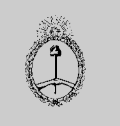
Bs. As., 19/10/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 con el objeto de incorporar a la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía los remanentes de recursos de ejercicios anteriores del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento dependiente del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, en virtud de no contar el Organismo con una norma con jerarquía de Ley que disponga una afectación específica.

Decisión Administrativa 210/2001

Bs. As., 25/10/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, a los efectos de incorporar a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, los remanentes de recursos del Ejercicio 2000 del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), Organismo Descentralizado del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.



RESOLUCIONES

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3282/2001

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación Hermanas Siervas de María Inmaculada, con sede legal en Llavallol, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el expediente MRECC Nº 40076/2001, y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION HERMANAS SIERVA DE MARIA INMACULADA, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público

y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a la CONGREGACION HERMANAS SIERVAS DE MARIA INMACULADA, con sede legal en calle Ucrania Nº 50, Llavallol, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y domicilio especial en calle Ramón Falcón Nº 3960, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hágase saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3283/2001

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación Hermanas de los Pobres de Santa Catalina de Siena (Hermanas de los Pobres), con sede legal en al Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el expediente MRECC Nº 37592/2001, y

CONSIDERANDO:

Que "CONGREGACION HERMANAS DE LAS POBRES DE SANTA CATALINA DE SIENA (HERMANAS DE LOS POBRES) es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a la CONGREGACION HERMANAS DE LOS POBRES DE SANTA CATALINA DE SIENA (HERMANA DE LOS POBRES)", con sede legal y domicilio especial en la Avenida Angel Gallardo Nº 684, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (278) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 839/2001

Modificación de la Resolución Nº 521/2000, por la que se creó el "Programa Crear Trabajo".

Bs. As. 26/10/2001

VISTO el Expte. M.T.E. y F.R.H. Nº 1-2015-1.034.624-00, la Ley Nº 24.013 y las Resoluciones M.T.E y F.R.H. Nros. 521 de fecha 8 de noviembre de 2000 y 437 de fecha 14 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.013 faculta al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, actualmente MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS (M.T.E. y F.R.H.) a ejecutar planes, programas y proyectos de empleo y capacitación laboral, destinados a mejorar la situación socioeconómica de la población.

Que la generación de empleos de calidad, estables y sustentables en el tiempo es una de las obligaciones de los estados modernos.

Que la Resolución del M.T.E. y F.R.H. Nº 521/00 crea el programa CREAR TRABAJO con el objeto de brindar ocupación y capacitación laboral a trabajadores desempleados y a trabajadores que buscan su primer empleo, a través del desarrollo de proyectos tendientes a crear o apoyar la creación de empleo en distintos sectores de la actividad productiva.

Que conforme surge del informe elaborado por las áreas técnicas de la SECRETARIA DE EMPLEO, resulta necesario complementar las líneas de intervención establecidas en la Resolución precitada a través de la financiación en forma total o parcial del capital de trabajo que permita hacer viables iniciativas que resultan valiosas desde el punto de vista de la creación de empleos sustentables en el tiempo.

Que a fin de dar elasticidad suficiente a la asignación de recursos indicados en el considerando precedente es conveniente facultar a la SECRETARIA DE EMPLEO para su reglamentación, aprobación y ejecución.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Titulo I y Título III, Capítulo III de la Ley Nº 24.013.

Por ello

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 521/00, que en lo sucesivo quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 1º — Créase el "PROGRAMA CREAR TRABAJO" que tendrá como objeto brindar ocupación y capacitación laboral a trabajadores desempleados y a trabajadores que buscan su primer empleo, a través del desarrollo de proyectos, pudiendo financiarse ayudas económicas, activos fijos y/o capital de trabajo, según las líneas que se identifican en el artículo siguiente, tendientes a crear o apoyar la generación de empleo productivo dentro de la actividad extractiva, manufacturera, agropecuaria, de servicios turísticos y los que al efecto habilite la reglamentación, tanto del sector urbano como rural. El Programa que se crea se ejecutará conforme lo establecido en la presente Resolución y las disposiciones reglamentarias que a tal fin dicte la SECRETARIA DE EMPLEO.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 521/00, que en lo sucesivo quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — El Programa operará en diferentes modalidades de acuerdo a las siguientes líneas de proyectos:

a) Línea A: Proyectos de inversión en infraestructura económica productiva local y/o de elaboración de bienes o servicios productivos con impacto positivo sobre la generación de empleo genuino en actividades privadas, desarrollados a través de CONSORCIOS PRODUCTIVOS LOCALES.

En el marco del presente Programa se define como CONSORCIO PRODUCTIVO LOCAL a la asociación formalizada por Convenio entre un Organismo Responsable y UNO (1) o más Coejecutores, y constituida para promover el desarrollo productivo y el empleo a nivel de UNA (1) o más localidades o regiones de incumbencia, en el marco de un Plan o Programa Nacional, Provincial o Municipal que defina la pertinencia y viabilidad de las acciones a emprender.

b) Línea B: Proyectos de puesta en marcha, fortalecimiento y/o reconversión de actividades por cuenta propia, de empresas familiares, y de microempresas, a través del fomento directo a actividades vinculadas con el AUTOEMPLEO PRODUCTIVO y a las necesidades de mejoramiento de competitividad de las microempresas.

En el marco del presente Programa se define como AUTOEMPLEO PRODUCTIVO al desarrollo de actividades económicas de producción de bienes o servicios a través de microemprendimientos unipersonales y/o familiares y cooperativas.

Entiéndese por Microempresa aquella unidad productiva nueva o en funcionamiento, caracterizada por el artículo 6 de la Resolución 401 del 23/11/89 del Ministerio de Economía y sus modificatorias.

La reglamentación determinará las actividades por cuenta propia que no son alcanzadas por los objetivos del Programa.

c) Linera C: Proyectos de pequeña empresa para reconversión estructural o tecnológica, expansión productiva debidamente justificada, o producción de bienes o prestación de servicios requeridos por el mercado.

Entiéndese por empresa a la organización instrumental definida en el artículo 5 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Podrán acceder al Programa toda empresa nueva y toda empresa en funcionamiento que no registre deudas con la AFIP, o se encuentre incorporada en plan de regularización de las mismas, al momento de presentación de la solicitud de adhesión.

La reglamentación determinará las condiciones de acceso y las actividades que, por su naturaleza y especificidad, no son alcanzadas por los objetivos del Programa".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 521/00, que en lo sucesivo quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 4 — El monto de la ayuda económica mensual a cargo del M.T.E y F.R.H será fijo, no superará los PESOS DOSCIENTOS ($ 200), se acordará por un plazo de hasta 6 (SEIS) meses, y será establecido en la Resolución de la S.E. que apruebe la propuesta, según las características de la actividad y/o región de ejecución.

La ayuda del Programa correspondiente a Proyectos de Línea A y B es de naturaleza no remunerativa.

En el caso de Proyectos de Pequeña Empresa de Línea C, la ayuda del Programa se determinará por cada nueva relación de trabajo que incorpore a su nómina, y será considerada pago a cuenta de la remuneración debida al trabajador, de conformidad a lo establecido por el artículo 103 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo y el Convenio Colectivo de Trabajo de aplicación.

Cuando se trate de la puesta en funcionamiento de una nueva empresa o unidad productiva, la ayuda del Programa podrá alcanzar a toda la nómina. A los fines de la presente, no se considerará nueva empresa a aquella nueva unidad productiva subordinada o relacionada según lo definido por el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta ayuda a cargo del M.T.E y F.R.H será imputada al presupuesto asignado a la Jurisdicción 75, correspondiente al ejercicio fiscal 2000, y al asignarse a la misma Jurisdicción para los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2001 y 2002.

En los casos que para el desarrollo de un proyecto se soliciten activos fijos o capital de trabajo, su otorgamiento y monto quedará sujeto a la evaluación técnica de la Unidad Ejecutora, conforme pautas generales que la SECRETARIA DE EMPLEO fije en la reglamentación. Los proyectos de la Línea C no podrán recibir este beneficio".

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Patricia Bullrich.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 462/2001

Establécese que la totalidad de los residuos y desechos orgánicos de origen animal y vegetal, provenientes del exterior en cualquier medio de transporte, deberán ser destruidos, incluidos los envases contenedores de comida y los elementos descartables provistos para el consumo a bordo.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el expediente Nº 16.237/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 24.305 y 24.425, el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, el Decreto Nº 643 del 19 de junio de 1996 y las Resoluciones Nros. 640 del 6 de junio de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 972 del 7 de septiembre de 1998, 99 del 25 de enero de 1999, 152 del 1º de febrero de 1999, 295 del 25 de marzo de 1999, 299 del 29 de marzo de 1999, 1131 del 10 de agosto de 2000, 1442 del 13 de septiembre de 2000 y 1505 del 19 de septiembre de 2000 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el permanente y creciente intercambio comercial y turístico implica un sustancial incremento en el desplazamiento de personas, medios de transporte y bienes a través de nuestras fronteras.

Que como consecuencia de estas actividades arriban a nuestro país residuos provenientes del exterior, generados en todo tipo de medios de transportes, elementos potencialmente capaces de vehiculizar plagas y enfermedades, que podrían poner en riesgo la sanidad animal, vegetal, humana y al medio ambiente en general.

Que dicha situación debe evaluarse bajo el criterio más severo a fin de prevenir las posibles consecuencias de su introducción.

Que es responsabilidad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, prevenir e impedir el ingreso y dispersión de plagas y enfermedades a fin de resguardar las condiciones zoofitosanitarias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la permanente modificación de las condiciones zoofitosanitarias en el mundo, puestas de manifiesto a diario con las sospechas y/o confirmaciones de noxas de alto riesgo en diversos países, así como lo imprevisto de la aparición de las mismas, obliga a adoptar medidas de fortalecimiento del sistema de control en los Puestos de Frontera Habilitados, como en todo otro punto de ingreso al Territorio Nacional incrementando las actividades de prevención y fiscalización.

Que el Grupo de Análisis de Riesgo de este Organismo, se expide en el sentido de considerar la introducción de residuos provenientes del exterior como una situación que pone en peligro la sanidad animal, vegetal y la salud pública, por lo que recomienda considerar a los referidos residuos en la categoría de ALTO RIESGO.

Que en ese sentido, es necesario la ejecución de medidas sanitarias respecto al tratamiento de los residuos y desechos a aplicar en los puertos, aeropuertos, terminales de transporte terrestre y en todo lugar posible de ingreso de los mismos al país.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto de conformidad con el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 de fecha 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar establecido que la totalidad de los residuos y desechos orgánicos de origen animal y vegetal, provenientes del exterior en cualquier medio de transporte, deberán ser destruidos, incluidos los envases contenedores de comida y los elementos descartables provistos para el consumo a bordo.

Art. 2º — La totalidad de las camas y/o alimentos que acompañen a los animales de importación, así como los productos de origen animal o vegetal y sus embalajes cuyo ingreso no sea autorizado por este Servicio Nacional y en consecuencia, se encuentren sujetos a rechazo, deberán ser destruidos o reexportados.

Art. 3º — Todo generador y/o manipulador de desechos o residuos orgánicos provenientes del exterior, será responsable según corresponda de la recolección, transporte y destrucción de los mismos de la forma que indique el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. A tal efecto se llevará un registro de inscripción de dichas actividades ante este Organismo.

Art. 4º — Toda empresa que intervenga en el manejo de residuos provenientes del exterior deberá adecuar los procedimientos pertinentes a lo que determine este Servicio Nacional.

Art. 5º — Los residuos o desechos deberán ser destruidos por cualquier método u operación que autorice o determine oportunamente el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, mediante disposición emanada de las Direcciones competentes que garantice su destrucción, y que impidan la recuperación, reciclado, regeneración y reutilización directa u otros usos de los mismos.

Art. 6º — En los puestos de fronteras habilitados, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, o la autoridad en quien éste lo delegue, podrá abordar cualquier medio de transporte a fin de proceder a ejecutar las acciones tendientes al fiel cumplimiento de la presente resolución y de las normas que sobre el particular, en el futuro se dicten.

Art. 7º — Cuando el equipaje de los tripulantes y pasajeros acompañen el desembarque de los mismos, deberán ser inspeccionados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de acuerdo a la normativa vigente en la materia, pudiendo proceder a la inmovilización del equipaje de la persona que se negare a la revisación personal o en su caso requerir de la fuerza pública la demora de la misma hasta tanto obtener la orden judicial pertinente, para proceder a su requisa personal.

Art. 8º — Los desechos o residuos orgánicos que arriben a nuestra frontera a bordo de los transportes podrán ser desembarcados para su posterior destrucción, de acuerdo a las pautas establecidas por este Servicio Nacional.

Art. 9º — El personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, será responsable de verificar la secuencia de tratamiento de acuerdo a lo establecido, desde el desembarque hasta su destrucción y disposición final.

Art. 10. — Se aprueban y homologan todas las medidas de carácter preventivo y/o urgente que se hubieran efectuado en relación al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente resolución.

Art. 11. — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 12. — Queda derogada a partir de la sanción de la presente la Resolución Nº 152 del 1º de febrero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 13. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1516/2001

Mantiénese inscripta a la firma Inasa Express S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el expediente Nº 838 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 96, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada INASA EXPRESS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 28 de septiembre de 1993, con el número NOVENTA Y SEIS (096).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada INASA EXPRESS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firrna denominada INASA EXPRESS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número NOVENTA Y SEIS (096).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1517/2001

Inscríbese a la firma Ruta Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el expediente Nº 4603 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma RUTA POSTAL S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada RUTA POSTAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa RUTA POSTAL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS NOVENTA (690).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1518/2001

Reinscríbese a la firma G.R.D. Argentina S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el expediente Nº 001 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma G.R.D. ARGENTINA S.R.L. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 25 de marzo de 1997, con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (462).

Que mediante Resolución CNC Nº 1087 del 6 de agosto de 2001 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 6 de agosto de 2001, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que el instituto de la "reinscripción" tiene su origen en la Resolución Nº 007 CNCT/96, que ha sido prevista para los casos de bajas producidas de pleno derecho por falta de acreditación en término del cumplimiento de los requisitos anuales para el mantenimiento de la inscripción.

Que ante la falta de otra norma reglamentaria que establezca el procedimiento a adoptar en el caso de solicitudes de reinscripción por bajas originadas por otro tipo de incumplimientos, este Organismo en casos precedentes análogos al que aquí nos ocupa ha otorgado la reinscripción, siguiendo las exigencias de la citada reglamentación.

Que dicha norma puntualmente establece: "El prestador que habiendo sido dado de baja de pleno derecho por no cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 2º y que no hubiere continuado en el ejercicio de la actividad, circunstancia que deberá ser comprobada por la policía postal de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, podrá solicitar su reinscripción con el mismo número del que gozaba, en los siguientes plazos y condiciones:

a) Hasta TREINTA (30) días corridos siguientes al dia de vencimiento del pago del derecho anual, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos UN MIL ($ 1.000) .

b) Hasta NOVENTA (90) días corridos contados del mismo modo que en el inciso anterior, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500)".

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas

por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por G.R.D. ARGENTINA S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa G.R.D. ARGENTINA S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (462).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 426/2001

Asígnase Código de Operador de Larga Distancia

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente Nº 5943/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 313 de fecha 30 de agosto de 2001, se registró a nombre de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE BENAVIDEZ LIMITADA en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado operador ha solicitado la asignación de un Código de Punto de Identificación de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuentra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE BENAVIDEZ LIMITADA el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR= 236.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 416/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente Nº 3603/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa ASOCIACION MUTUAL MUTAX, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctríco.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de ASOCIACION MUTUAL MUTAX, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que corresponde otorgar a la solicitante un plazo de NOVENTA (90) días, a fin de que aquélla acompañe la constancia de inscripción definitiva ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL —INAES—, de la modificación del objeto social.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa ASOCIACION MUTUAL MUTAX, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de ASOCIACION MUTUAL MUTAX, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — Otórgase a ASOCIACION MUTUAL MUTAX un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que aquélla proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la constancia definitiva de inscripción ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL —INAES— de la modificación del objeto social.

Art. 4º — Aclárase que la falta de cumplimiento de lo señalado en el Artículo precedente, operará como condición resolutoria del registro de servicios ordenado por el Artículo 2º.

Art. 5º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 6º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 418/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente Nº 4967/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa BENDOR S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE

COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la solicitante, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a BENDOR S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de BENDOR S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 419/2001

Modifícase la Resolución Nº 142/2001, que deroga las Resoluciones Nº 535/96-CNT y Nº 25.838/96, y modifica su similar Nº 15.685/99, cambiando la categoría del Servicio de Localización y Monitoreo de secundaria a primaria.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente Nº 7365/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución C.N.T. Nº 535 de fecha 26 de julio de 1996 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, las Resoluciones S.C. Nº 25.838 de fecha 6 de diciembre de 1996, 15.685 de fecha 15 de junio de 1999 andas de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la Resolución S.C. Nº 142 de fecha 18 de mayo de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Nº 7365/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se procedió a analizar el estado del rango de frecuencias de 900 MHz a raíz de un memorándum de la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (C.N.C.), MEMCNCGI M. 143 de fecha 7 de septiembre de 2000, al Area de Planeamiento de Radiocomunicaciones del mismo organismo, en lo referente a las condiciones de compatibilidad entre los distintos servicios a que se encuentra atribuido.

Que el Area de Planeamiento de las Radiocomunicaciones de la C.N.C., mediante Informe Técnico APRC Nº 502 de fecha 15 de septiembre de 2000, analizó la situación del rango 900 MHz en lo referente a los servicios a que se encuentra atribuido, realizando el proyecto de la resolución que originó la Resolución S.C. Nº 142 de fecha 18 de mayo de 2001.

Que el Informe Técnico citado precedentemente, concluyó con la necesidad de recuperar el uso del espectro atribuido a servicios que no produjeron buenos resultados en el período transcurrido desde su introducción, dando lugar a otros que fueron surgiendo posteriormente y manifestándose con mayor prioridad.

Que en virtud de ello, se propuso derogar las Resoluciones C.N.T. Nº 535 de fecha 26 de julio de 1996 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y la Resolución S.C. Nº 25.838 de fecha 6 de diciembre de 1996 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, manteniendo las autorizaciones oportunamente otorgadas en el marco de las mismas.

Que la primera de las resoluciones, atribuía la banda de 944 a 948 MHz al servicio fijo para su uso por parte de los sistemas radioeléctricos de transporte de programas de radiodifusión sonora desde estudio a planta transmisora; mientras que la segunda atribuía la banda de 920 a 930 MHz al servicio fijo con categoría primaria, para su uso por los Sistemas Punto a Punto y Punto a Multipunto de Transmisión de Datos.

Que el informe técnico también expresaba la necesidad de cambiar de secundaria a primaria la categoría del Servicio de Localización y Monitoreo que opera en tres segmentos en la banda de 904 a 928 MHz, debido a las funciones vinculadas a la seguridad y otras aplicaciones que involucran la confiabilidad de la comunicación, que el mismo cumple.

Que en ese sentido, se expuso la existencia de antecedentes en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, donde el S.L.M. presenta una atribución primaria, aunque con la limitación de no poder interferir ni reclamar por interferencias con respecto a dispositivos Industriales, Científicos y Médicos.

Que en fecha 18 de mayo de 2001, se dictó la Resolución S.C. Nº 142 que deroga las Resoluciones C.N.T. Nº 535/96 y S.C. Nº 25.838/96, y modifica la Resolución S.C. Nº 15.685/99, cambiando la categoría del S.L.M. de secundaria a primaria.

Que la citada resolución incluye como obligación sine qua non para el nuevo status reglamentario del S.L.M., la no interferencia en forma perjudicial a los servicios de acceso inalámbrico al servicio básico telefónico, que se encuentran aprobados por Resolución S.C. Nº 740/99.

Que COMPAÑIA DEL SUR S.A., Licenciataria de Servicios de Telecomunicaciones según Resolución S.C. Nº 1357/99, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en contra de la Resolución S.C. Nº 142/2001, en fecha 25 de junio de 2001.

Que la requirente fundamenta su recurso contra la Resolución S.C. Nº 142/2001 en tres aspectos que considera sustanciales: primero en la violación en que habría incurrido la Administración, a lo dispuesto por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, al categorizar un servicio como primario imponiéndole restricciones propias de uno secundario; segundo en la falta de causa y motivación jurídica o técnica que adolece el acto recurrido; y en tercer lugar en la afectación de sus derechos subjetivos.

Que en primer lugar, imputa a la Administración, SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la violación a lo dispuesto por Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, emitido en Ginebra en 1998, y ratíficado por ley nacional, atento se ha desconocido lo establecido en el Artículo S.5 referido a la significación y modo de aplicación de las atribuciones de frecuencias.

Que la recurrente alega, que el mismo en su Sección II distingue la categoría de los servicios y de las atribuciones, diferenciando los servicios en primarios y secundarios, debiendo estos últimos respetar las siguientes limitaciones: a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro; b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario a las que se le hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les pueda asignar en el futuro; y c) tienen derecho a la protección contra interferencias causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.

Que los argumentos brindados por la Licenciataria en este punto son aceptados, pues al categorizar como primaría a la atribución de frecuencias al S.L.M., la Administración no cumple con lo reglado por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la U.I.T. en su apartado S.5.

Que la reglamentación en cuestión, la cual ha sido suscripta por nuestro país a través de sus plenipotenciarios ante ese organismo, no prevé una categoría primaria restringida.

Que el Reglamento de Radiocomunicaciones claramente, establece las características que deberán revestir los sistemas primarios, y entre éstas no concibe las restricciones impuestas al S.L.M. en cuestión, las cuales, son propias de un sistema secundario.

Que nuestro país debe cumplimentar lo acordado con la U.I.T. en lo referente a los reglamentos suscriptos, por lo cual no debe procederse a establecer condiciones que desvirtúen lo por ese organismo aprobado.

Que ello es a los fines de lograr una implementación armoniosa con el resto de los países que integran nuestra región, y buscando también resguardar y proteger los derechos de los inversores, tanto nacionales como internacionales, que desarrollan estos servicios en nuestro país.

Que debe tenerse en consideración a los usuarios de estos servicios, que deben ver resguardados sus derechos, por medio de reglamentaciones claras y acordes a los lineamientos mundiales en la materia.

Que cabe también expresar, que la documentación aportada por las áreas técnicas de la Comisión Nacional de Comunicaciones referente la posición adoptada por los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la Federal Communicattion Commission (F.C.C.) al regular al S.L.M., carece de validez por no atenerse a lo dispuesto por el Decreto Nº 1759/72 que reglamenta la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que los artículos 15º y 28º del citado decreto prevén que tanto los escritos como los documentos presentados en idioma extranjeros, deben acompañarse con su correspondiente traducción realizada por traductor matriculado.

Que no ha sido tenido en cuenta por el Area de Planeamiento de la Radiocomunicaciones, al acompañar como Anexo V de su informe de fojas 2/29, lo dispuesto en ese sentido por la autoridad regulatoria estadounidense (F.C.C.).

Que en segundo lugar imputa la falta de causa y motivación del acto recurrido, atento a que no se ha analizado y aplicado el cuadro de atribución de bandas de frecuencias hoy vigente; no se ha analizado y/o valorado con criterios objetivos los perjuicios que acarrea la atribución de bandas de frecuencia, a dos servicios y en especial, las circunstancias de que el servicio de telefonía hoy está operativo y en pleno uso por operadores, clientes y/o usuarios.

Que asimismo, COMPAÑIA DEL SUR S.A. expresa no se ha analizado técnicamente las distintas tecnologías que hoy se aplican en la previsión de los servicios de telefonía ni su evolución y/o necesidades de los consumidores o usuarios.

Que de igual modo alega que la afirmación de que en el plano teórico no habría interferencias entre un servicio y otro, se hace con argumentos teóricos que desconocen la realidad, causando con ello una afectación injustificada en el derecho de COMPAÑIA DEL SUR S.A. al uso pleno y sin restricciones de las frecuencias que le fueron autorizadas; pues, no se tuvieron en cuenta experiencias, a las que califica como nefastas, que habrían tenido como causa la aplicación de criterios similares a los que en el presente impugna, refiriéndose al caso de las interferencias que hoy se producirían en la banda 1880/1900 MHz, por equipos inalámbricos que dañan seriamente la prestación de servicios de comunicaciones personales (PCS).

Que atento lo expresado en el considerando anterior, COMPAÑIA DEL SUR S.A. aduce nulidad parcial del acto administrativo, producida por una consideración errónea de los hechos, pues no se ha tenido en cuenta que la autorización de uso en categoría primaria del S.L.M. se afectan los derechos adquiridos por la misma, máxime cuando la doctrina sostiene que el acto administrativo que tenga como causa hechos o derechos erróneos, se encontrará viciado de nulidad.

Que COMPAÑIA DEL SUR S.A. alega, que debe entenderse como' causa del acto administrativo antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo.

Que los argumentos brindados por la licenciataria invocando la falta de causa y motivación son aceptados por esta Secretaría, atento a que el fundamento por el cual se decide recategorizar al Servicio de Localización y Monitoreo, de primario a secundado, es a todas luces insuficiente y falto de respaldo.

Que sobre el mismo sólo se menciona la necesidad de su recategorización basada en aspectos de seguridad que el mismo cumple.

Que estos aspecto no se profundizaron en ninguna de las instancias administrativas por las cuales transitó el presente acto.

Que ello implica que un acto de la importancia jurídica y técnica como la recategorización de un servicio secundario a primario, no fue lo suficientemente evaluado por las dependencias técnicas y jurídicas que intervinieron en su dictado.

Que basta recordar, que el cambio de categoría de un servicio trae aparejado un cúmulo de situaciones que es necesario que la Administración prevea.

Que éstas son esas previsiones las que deben surgir de los fundamentos del mismo.

Que los fundamentos, deben reflejar la necesidad del cambio en cuestión, y las ventajas que acarrearían a usuarios, prestadores de telecomunicaciones o la sociedad en sí.

Que la sola mención contenida en los informes técnicos que avalaron el acto impugnado, no es suficiente para efectuar una modificación de estas características.

Que como tercera objeción contra la resolución recurrida COMPAÑIA DEL SUR S.A. expresa que se han afectado sus derechos subjetivos, fundada en la jurisprudencia que ha indicado que no existe ningún precepto de ley que declare inestables, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo, a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades.

Que al respecto, la recurrente expresa que el acto recurrido le impedirá en la práctica la prestación de un servicio en competencia que cumpla los requisitos de regularidad, continuidad y calidad que exigen las normas vigentes.

Que COMPAÑIA DEL SUR S.A entiende que esta afectación se mantiene aun cuando la

norma in examine prevea la facultad de la recurrente de exigir cese cualquier interferencia futura por parte de los operadores de S.L.M. y/o de hacer soportar las interferencias que ella cause en éstos, pues sostiene que mientras subsista esta recategorización sus derechos no podrán estar plenamente garantizados.

Que el argumento brindado por la licenciataria invocando la afectación a sus derechos subjetivos no es aceptado por esta Secretaría, atento a que no surge de la documentación presentada la existencia de afectación alguna a la prestación del servicio que la misma opera.

Que no constituye tampoco, un argumento válido la insinuación de la falta de realismo del informe técnico elaborado por el Area de Planeamiento de las Radiocomunicaciones, al mencionar los posibles yerros cometidos por ese Area al estudiar la asignación de otros servicios en las bandas de los Servicios de Comunicaciones Personales (PCS), los que a su entender han causado perturbaciones a este último sistema cuando los informes de esa área preveían lo contrario.

Que además, es claro el concepto que en virtud del carácter precario de las autorizaciones de uso de frecuencia del espectro, el derecho del permisionario no constituye un derecho perfecto, pues el vínculo que crea dicha autorización es inestable y débil.

Que tal precariedad hace a la facultad discrecional de la Administración para mantener la misma o cancelarla.

Que esta precariedad, surge tanto del marco normativo aplicable como del acto por el cual se autorizara el uso de la frecuencia comprometida.

Que de la aceptación de las objeciones deducidas por COMPAÑIA DEL SUR S.A. contra el Artículo 3º de la Resolución S.C. Nº 142 de fecha 18 de mayo de 2001, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, referidas a la violación de la categorías primarias y secundarias dispuestas por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la U.I.T., y a la falta de causa y motivación del acto de recategorización del S.L.M., se deriva la necesidad de derogar el artículo en cuestión, como medio para subsanar el error cometido por la Administración al dictar ese acto.

Que la facultad de la Administración de anular los actos gravemente viciados responde al interés público.

Que la potestad anulatoria es un reaseguro y un importante instrumento para asegurar la vigencia de la juridicidad cuando ella se ve comprometida por los actos gravemente ilegítimos.

Que al respecto, autores tales como Fiorini sostienen que "la vigencia de la juridicidad se impone sobre la seguridad precaria que exhiben los actos administrativos que contienen graves vicios patentes, manifiestos e indiscutibles y ofenden al interés colectivo primario".

Que entonces, la juridicidad y el interés público son los fundamentos en virtud de los cuales se justifica la potestad expresa de la Administración Pública para revocar sus propios actos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete,

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 22.250 y el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por COMPANIA DEL SUR S.A. contra la Resolución S.C. Nº 142 de fecha 18 de mayo de 2001 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2º — Derogar el artículo 3º de la Resolución S.C. Nº 142 de fecha 18 de mayo de 2001 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 3º — Notifíquese al interesado.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 421/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente Nº 2735/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa EUROSAT SOCIEDAD ANONIMA, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de EUROSAT SOCIEDAD ANONIMA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tornado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a EUROSAT SOCIEDAD ANONIMA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de EUROSAT SOCIEDAD ANONIMA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado.

Art. 3º — Otórgase a EUROSAT SOCIEDAD ANONIMA, un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que aquélla proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la constancia definitiva de inscripción ante el Registro Público de Comercio del Acta de Modificación del Artículo tercero de los Estatutos Sociales.

Art. 4º — La falta de cumplimiento de lo señalado en el Artículo precedente, operará como condición resolutoria del registro de servicios ordenado por el Artículo 2º.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 90/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80642416-8-790 con agregados 024-2008422846-0-641-1 y 024-33-70734120-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722 y la Resolución D.E.-N Nº 740 del 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de dos empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Entre Ríos al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N Nº 740 que establece nuevos requisitos para la incorporación de los empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, las actuaciones iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma serán incorporadas de manera transitoria debiendo los empleadores cumplir con los requisitos estipulados en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días de la publicación de la presente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17.179 de fecha 30 de julio de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE
DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Entre Ríos detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — Los empleadores cuyas incorporaciones transitorias se aprobaron en el Artículo 10 deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 740/01; caso contrario serán excluidos del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	MAILLET ROQUE ROGELIO
DOMICILIO LEGAL:	Henry 562 - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Entre Ríos
CUIT NUMERO:	20-08422846-0
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	ARQCON SRL
DOMICILIO LEGAL:	Intendente Giménez 475 - Gualeguay - Entre Ríos.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Entre Ríos
CUIT NUMERO:	33-70734120-9
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2001

Secretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 103/2001

Requisitos que deben cumplir los sujetos de la Cadena de Valor del Sector Automotriz, a los efectos del otorgamiento de los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730/2001.

Bs. As., 30/10/2001

VISTO el Expediente Nº 060-005899/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del precitado decreto resulta necesario precisar las limitaciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que con fecha 23 de mayo de 2001 el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes de las Entidades Sindicales y del Sector Privado integrantes de la Cadena de Valor del Sector Automotriz suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en dicha Cadena de Valor.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de dicha Cadena de Valor.

Que el Decreto Nº 761 de fecha 11 de junio de 2001 establece en su artículo 2º que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 2º del Decreto Nº 730/2001 y en el Decreto Nº 373 de fecha 28 de febrero de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos del otorgamiento de los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos de la Cadena de Valor del Sector Automotriz que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que fabriquen UNO (1) o más bienes comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan en el Anexo I, que con NUEVE (9) fojas, forma parte integrante de la presente resolución o que sean Concesionarios Oficiales de Empresas Terminales Automotrices o empresas controlantes de dichos concesionarios, siempre y cuando detenten una participación superior al NOVENTA POR CIENTO (90%) del capital social de la controlada y como mínimo, el SETENTA POR CIENTO (70%) de la facturación de la controlante provenga de la comercialización de automóviles nuevos o usados, tomados como parte de pago de automóviles nuevos de marcas propias de las empresas terminales automotrices radicadas en el Territorio Nacional.

b) Que, en el caso de empresas industriales manufactureras, cuenten con establecimiento industrial localizado en el Territorio Nacional.

c) Que el nivel correspondiente al indicador referido en los Anexos II y III, apartados VI y V, respectivamente, de la presente resolución, no sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), salvo el caso del beneficio establecido por el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 730/2001, para acceder al cual se requiere que dicho indicador no sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

En el caso de empresas controlantes y controladas dedicadas a la comercialización de automóviles conforme a lo prescripto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 730/2001, cada empresa controlada deberá presentar el Anexo III, que con DOS (2) fojas forma parte de la presente resolución, debidamente integrado corno también la controlante. Asimismo se deberá presentar el Anexo III Consolidado, que con TRES (3) fojas forma parte de la presente resolución, integrado con la posición de la totalidad de las controladas y la controlante.

A dicho efecto se entiende que integran la Cadena de Valor del Sector Automotriz el conjunto de actividades comprendidas por la elaboración y provisión de insumos y autopartes para incorporar a vehículos automotores, la fabricación de vehículos automotores y la comercialización por concesionarios oficiales de las Empresas Terminales Automotrices. En el caso de fabricantes de insumos, están alcanzados, únicamente, aquellos que los fabriquen y provean en loma directa al autopartista o la empresa terminal.

Art. 2º — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 730/2001, deberán formalizar su inscripción en un registro específico que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán:

a) De tratarse de empresas que realicen actividades industriales manufactureras, presentar la documentación y, la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, con TRES (3) fojas, forma parte de la presente resolución.

b) De tratarse de empresas que sean Concesionarios Oficiales de las Terminales Automotrices, presentar la documentación y la declaración jurada que contenga los datos que se indican en los Anexos III y Anexo III Consolidado, si correspondiere.

Tanto la información pertinente a las empresas que realizan actividades industriales manufactureras como la de los Concesionarios Oficiales de las Terminales Automotrices y empresas controlantes comprendidas en el beneficio, deberá ser actualizada en el mes de Junio de cada año en que rijan los beneficios.

En las declaraciones juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1º de mayo del año inmediato anterior y el 30 de abril del año de la presentación, así como sobre el empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3º — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el artículo 2º de la presente resolución. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en los Anexos II ó III, y de corresponder el III Consolidado, según se trate de una Empresa Industrial Manufacturera, de un Concesionario Oficial de una Empresa Automotriz o de una empresa controlante. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público. Los concesionarios no están obligados a proporcionar la información sobre empleo.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá formular la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período. Los datos sobre empleo se referirán al último día del período de facturación informado.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y Declaraciones Juradas de los Anexos II ó III y III Consolidado, conforme el artículo 1º, inciso a) de la presente resolución.

La inscripción definitiva en el registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva deberá ser acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — El beneficio establecido en el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 730/2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente resolución que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el indicador referido en el artículo 1º, inciso c). Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5º — Los beneficios establecidos en el artículo 1º, incisos b) y c) del Decreto Nº 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios comprendidos en el artículo 1º de la presente resolución, que presenten un nivel igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) en el indicador referido en el artículo 1º, inciso c). Si dicho coeficiente fuera inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y de hasta el SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%).

Art. 6º — Para todas aquellas empresas concesionarias contempladas en el artículo 1º inciso a) última parle del Decreto Nº 730/2001 se deberá tomar el coeficiente indicado en los artículos 4º y 5º de la presente resolución que corresponda al consolidado para todo el grupo de empresas controladas y controlantes.

Art. 7º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA para ampliar y/o modificar la lista de posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — La presente resolución sustituye a todo efecto a la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Nº 59 del 4 de julio de 2001.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 103

NCM	NCM	NCM	NCM
8701.20.00	8703.33.10	8704.23.30	8705.40.00
8702.10.00	8703.33.90	8704.23.90	8705.90.10
8702.90.90	8703.90.00	8704.31.10	8705.90.90
8703.21.00	8704.10.00	8704.31.20	8706.00.10
8703.22.10	8704.21.10	8704.31.30	8706.00.20
8703.22.90	8704.21.20	8704.31.90	8706.00.90
8703.23.10	8704.21.30	8704.32.10	8707.10.00
8703.23.90	8704.21.90	8704.32.20	8707.90.10
8703.24.10	8704.22.10	8704.32.30	8707.90.90
8703.24.90	8704.22.20	8704.32.90	8716.20.00
8703.31.10	8704.22.30	8704.90.00	8716.31.00
8703.31.90	8704.22.90	8705.10.00	8716.39.00
8703.32.10	8704.23.10	8705.20.00	8716.40.00
8703.32.90	8704.23.20	8705.30.00	8716.80.00

AUTOPARTES

NCM	NCM	NCM	NCM
3815.12.00	3917.39.00	3923.50.00	4009.10.00
3917.32.10	3917.40.10	3926.30.00	4009.20.10
3917.32.29	3917.40.90	3926.90.10	4009.20.90
3917.32.30	3919.90.00	3926.90.21	4009.30.00
3917.32.90	3920.10.90	3926.90.90	4009.40.00
3917.33.00	3923.30.00	4006.90.00	4009.50.10

NCM	NCM	NCM	NCM
4009.50.90	7412.20.00	8421.29.90	8511.50.10
4010.21.00	7415.21.00	8421.31.00	8511.50.90
4010.22.00	7415.29.00	8421.39.20	8511.80.10
4010.23.00	7415.32.00	8421.39.90	8511.80.20
4010.24.00	7415.39.00	8421.99.10	8511.80.30
4010.29.00	7416.00.00	8421.99.90	8511.80.90
4011.10.00	7419.99.00	8424.90.90	8511.90.00
4011.20.10	7608.10.00	8425.42.00	8512.20.11
4011.20.90	7608.20.00	8425.49.10	8512.20.19
4011.91.19	7609.00.00	8425.49.90	8512.20.21
4011.91.90	7613.00.00	8426.91.00	8512.20.22
4011.99.10	7616.10.00	8430.69.19	8512.20.23
4011.99.90	7616.99.00	8430.69.90	8512.20.29
4012.90.10	8301.20.00	8431.20.11	8512.30.00
4012.90.90	8301.50.00	8431.20.90	8512.40.10
4013.10.10	8301.60.00	8431.39.00	8519.40.90
4013.10.90	8301.70.00	8431.41.00	8512.90.00
4013.90.00	8302.10.00	8431.42.00	8516.80.90
4016.10.10	8302.30.00	8431.49.00	8518.29.00
4016.91.00	8307.10.90	8473.30.42	8518.90.10
4016.93.00	8307.90.00	8473.30.49	8519.99.10
4016.99.90	8308.10.00	8481.10.00	8527.21.10
4204.00.90	8308.20.00	8481.20.10	8527.21.90
4503.90.00	8309.90.00	8481.20.90	8527.29.00
4504.90.00	8310.00.00	8481.30.00	8529.10.19
4805.40.00	8407.33.90	8481.40.00	8529.90.90
4823.20.00	8407.34.90	8181.80.21	8530.80.90
4823.70.00	8407.90.00	8481.80.92	8531.10.90
4823.90.90	8408.20.10	8481.80.95	8531.90.00
5704.90.00	8408.20.20	8481.80.97	8532.21.10
5911.90.00	8408.20.30	8481.80.99	8532.22.00
6812.10.10	8408.20.90	8481.90.90	8532.23.90
6812.10.20	8408.90.90	8482.10.10	8532.24.10
6812.90.10	8409.91.11	8482.10.90	8532.25.10
6812.90.90	8409.91.12	8482.20.10	8532.25.90
6813.10.10	8409.91.13	8482.20.90	8532.29.90
6813.10.90	8409.91.14	8482.30.00	8532.30.90
6813.90.10	8409.91.15	8482.40.00	8533.10.00
6813.90.90	8409.91.16	8482.50.10	8533.21.10
6815.10.90	8409.91.17	8482.50.90	8533.21.20
6909.19.90	8409.91.20	8482.80.00	8533.21.90
7007.11.00	8409.91.30	8482.91.19	8533.29.00
7007.21.00	8409.91.40	8482.91.20	8533.31.10
7009.10.00	8409.91.90	8482.91.30	8533.31.90
7009.91.00	8409.99.11	8482.91.90	8533.39.90
7014.00.00	8409.99.12	8482.99.00	8533.40.19
7304.31.10	8409.99.13	8483.10.10	8533.40.92
7304.39.10	8409.99.14	8483.10.20	8534.00.00
7304.39.20	8409.99.15	8483.10.30	8535.30.11
7304.51.10	8409.99.16	8483.10.40	8535.30.19
7304.59.10	8409.99.17	8483.10.90	8536.10.00
7304.90.19	8409.99.20	8483.20.00	8536.20.00
7304.90.90	8409.99.30	8483.30.10	8536.41.00
7306.30.00	8409.99.90	8483.30.20	8536.50.90
7306.50.00	8412.21.10	8483.30.90	8536.61.00
7307.11.00	8412.21.90	8483.40.10	8536.90.10
7307.19.20	8412.29.00	8483.40.90	8536.90.30
7307.19.90	8412.31.10	8483.50.10	8536.90.90
7307.21.00	8412.31.90	8483.50.90	8537.10.90
7307.22.00	8412.90.80	8483.60.11	8538.10.00
7307.91.00	8412.90.90	8483.60.19	8538.90.90
7307.92.00	8413.19.00	8483.60.90	8539.10.10
7307.93.00	8413.30.10	8483.90.00	8539.10.90
7307.99.00	8413.30.20	8484.10.00	8539.21.10
7311.00.00	8413.30.30	8484.20.00	8539.29.10
7312.10.90	8413.30.90	8484.90.00	8539.29.90
7315.11.00	8413.50.90	8485.90.00	8539.39.00
7315.12.10	8413.60.11	8501.10.19	8539.90.90
7315.12.90	8413.60.19	8501.10.21	8541.40.22
7315.19.00	8413.60.90	8501.10.29	8542.13.29
7315.20.00	8413.70.10	8501.10.90	8542.40.90
7317.00.20	8413.70.90	8501.20.00	8542.50.00
7317.00.90	8413.91.00	8501.31.10	8544.20.00
7318.13.00	8413.92.00	8501.32.10	8544.30.00
7318.14.00	8414.10.00	8501.32.20	8544.41.00
7318.15.00	8414.30.11	8501.40.11	8544.49.00
7318.16.00	8414.30.91	8501.40.19	8545.20.00
7318.19.00	8414.30.99	8501.40.21	8546.20.00
7318.21.00	8414.59.90	8501.40.29	8546.90.00
7318.22.00	8414.80.19	8503.00.10	8547.10.00
7318.23.00	8414.80.21	8503.00.90	8547.20.00
7318.24.00	8414.80.22	8504.40.90	8947.90.00
7318.29.00	8414.80.33	8505.11.00	8708.10.00
7320.10.00	8414.80.39	8505.19.10	8708.21.00
7320.20.10	8414.80.90	8505.19.90	8708.29.11
7320.20.90	8414.90.10	8505.20.90	8708.29.12
7320.90.00	8414.90.20	8505.90.80	8708.29.13
7325.10.00	8414.90.31	8505.90.90	8708.29.14
7325.99.10	8414.90.33	8507.10.00	8708.29.19
7325.99.90	8414.90.34	8507.20.10	8708.29.91
7326.19.00	8414.90.39	8507.30.19	8708.29.92
7326.20.00	8415.20.10	8507.40.00	8708.29.93
7326.90.00	8415.20.90	8507.80.00	8708.29.94
7411.10.10	8415.82.10	8507.90.10	8708.29.99
7411.10.90	8415.82.90	8507.90.20	8708.31.10
7411.21.10	8415.83.00	8507.90.90	8708.31.90
7411.21.90	8415.90.00	8511.10.00	8708.39.00
7411.22.10	8418.61.10	8511.20.10	8708.40.10
7411.22.90	8418.99.00	8511.20.90	8708.40.90
7411.29.10	8419.50.90	8511.30.10	8708.50.10
7411.29.90	8419.89.40	8511.30.20	8708.50.90
7412.10.00	8421.23.00	8511.40.00	8708.60.10

NCM	NCM	NCM	NCM
8708.60.90	9025.90.90	9030.39.90	9032.89.82
8708.70.10	9026.10.11	9030.89.90	9032.89.83
8708.70.90	9026.10.19	9030.90.20	9032.89.89
8708.80.00	9026.10.20	9030.90.90	9032.89.90
8708.91.00	9026.20.10	9031.80.40	9032.90.10
8708.92.00	9026.20.90	9031.80.90	9032.90.91
8708.93.00	9026.80.00	9031.90.90	9032.90.99
8708.94.11	9026.90.10	9032.10.10	9104.00.00
8708.94.12	9026.90.20	9032.10.90	9109.19.00
8708.94.13	9026.90.90	9032.20.00	9114.10.00
8708.94.91	9027.90.99	9032.89.11	9114.90.20
8708.94.92	9028.20.10	9032.89.19	9114.90.50
8708.94.93	9029.10.10	9032.89.21	9114.90.90
8708.99.90	9029.10.90	9032.89.22	9401.20.00
8716.90.10	9029.20.10	9032.89.23	9401.90.90
8716.90.90	9029.90.10	9032.89.24	9603.50.00
9025.11.90	9029.90.90	9032.89.25	9613.80.00
9025.19.90	9030.39.21	9032.89.29	9613.90.00
9025.90.10	9030.39.29	9032.89.81	

INSUMOS SIDERURGICOS

NCM	NCM	NCM	NCM
7207.11.10	7213.91.90	7215.50.00	7228.30.00
7207.20.00	7213.99.10	7217.10.19	7228.50.00
7211.14.00	7213.99.90	7217.10.90	7306.30.00
7211.19.00	7214.91.00	7217.20.10	7306.60.00
7213.20.00	7214.99.10	7217.30.10	
7213.91.10	7215.10.00	7228.20.00	

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 103

Correspondiente a Empresas Industriales Manufactureras que integran la Cadena de Valor del Sector Automotriz

Información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuáles son los bienes que producen se clasifican en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidas en el Anexo I de la presente resolución, si se tratara de un proveedor de insumos, indicar la Clave de Identificación Tributaria de los clientes integrantes de la Cadena de Valor del Sector Automotriz, su razón social y domicilio.

IV. Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros a los cuales se les entrega la materia prima para que trabajen sobre ella. En este último caso, indicar la Clave de Identificación Tributaria del o los fabricantes que realizan la producción por cuenta y orden de la empresa, su razón social y domicilio

V. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios.

VI. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo (según registro correspondiente a la fila 12 del cuadro del apartado VII):

VII. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1º de mayo del año anterior y el 30 de abril del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha:

Información de la Facturación y el Empleo

Indicar si se trata de datos reales o proyectados: ....

Período Informado: ....al ....

Sección 1: Facturación (véase la Nota Nº 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de bienes producidos por la empresa en el país provenientes de la actividad como integrante de la Cadena de Valor del Sector Automotriz	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades industria-les no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no industriales (v.g. comercialización de bienes no producidos por la empresa)	
5	Comprobación (1 - 2 - 3 - 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la actividad industrial automotriz en los ingresos totales (2/1)	

Nota Nº 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso propio ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Sección 2: Empleo		
7	Número de empleados en nomina según Formulario Nº 931 de la AFIP correspondiente al mes de abril de .... (indicar año)	
8	Número de personas empleadas por la empresa en la actividad de la Cadena de Valor del Sector Automotriz (Ver Nota 2).	
9	Número de personas empleadas por la empresa en otras actividades.	
10	Comprobación (7 - 8 - 9 = 0)	
11	Coeficiente de participación de las personas empleadas en la Cadena de Valor del Sector Automotriz sobre el total de personas empleadas en la empresa (8/7)	
12	Importe de la fila 6 x 0,50 + importe de la fila 11 x 0,50	

Nota 2: Se incluirá en esta fila el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio, es decir la Cadena de Valor del Sector Automotriz, inclusive aquel que se encuentre afectado a la realización de actividades de la órbita de la comercialización de vehículos de marcas propias, y en su caso una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad de dicha cadena y de otras actividades que desempeñe la empresa reflejadas en esta sección. En el supuesto que deba aplicarse la proporción, la misma será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección I por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 103

PARA CONCESIONARIOS OFICIALES DE LAS TERMINALES AUTOMOTRICES

Información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaría - CUIT

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III. Descripción de la actividad que realiza,

IV. Domicilio (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus locales comerciales.

V. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos (según registro correspondiente a la fila 6 del cuadro del apartado VI del ANEXO III CONSOLIDADO):

VI. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1º de mayo del año anterior y el 30 de abril del año en que se realiza la presentación:

Información de la Facturación

Indicar si se trata de datos reales o proyectados: ....

Período Informado: .... al ....

Sección 1: Facturación (ver Nota Nº 4)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación por ventas de automotores nuevos de marcas propias de las Empresas Terminales Automotrices radicadas en el Territorio Nacional.	
3	Importe correspondiente a la facturación por ventas de automotores usados tomados como parte de pago de vehículos nuevos por la empresa controlante o controlada, de marcas propias de las Empresas Terminales Automotrices radicadas en el Territorio Nacional.	
4	Importe correspondiente a la facturación por otros conceptos.	
5	Comprobación (1 - 2 - 3 - 4 = 0)	
6	COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ EN LOS INGRESOS TOTALES (2 + 3)/1	

Nota Nº 4: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Deberá acompañarse la siguiente documentación:

i. Certificación de la Empresa Terminal Automotriz de la cual surja la condición de Concesionario Oficial.

ii. Fecha de inicio y finalización del contrato que lo vincula con la Empresa Terminal Automotriz.

La copia de la documentación precedentemente indicada deberá ser certificada por Escribano Público Nacional y la firma de éste legalizada por el Consejo Profesional de la Jurisdicción.

ANEXO III, CONSOLIDADO, A LA RESOLUCION Nº 103

PARA CONCESIONARIOS OFICIALES DE LAS TERMINALES AUTOMOTRICES

Información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria —CUIT— de cada una de las empresas (Controlantes y Controladas).

I.1
I.2
I.3

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social, de cada una de las empresas (Controlantes y Controladas).

II.1
II.2
II.3

III. Descripción de la actividad que realiza;

IV. Domicilio (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus locales comerciales.

V. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos (según registro correspondiente a la fila 6 del cuadro del apartado VI del ANEXO III CONSOLIDADO):

VI. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1º de mayo del año anterior y el 30 de abril del año en que se realiza la presentación:

Información de la Facturación

Indicar si se trata de datos reales o proyectados: ....

Período Informado: .... al ....

Sección 1: Facturación (ver Nota Nº 4)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación por ventas de automotores nuevos de marcas propias de las Empresas Terminales Automotrices radicadas en el Territorio Nacional.	
3	Importe correspondiente a la facturación por ventas de automotores usados tomados como parte de pago de vehículos nuevos por la empresa controlante o controlada, de marcas propias de las Empresas Terminales Automotrices radicadas en el Territorio Nacional.	
4	Importe correspondiente a la facturación por otros conceptos.	
5	Comprobación (1 - 2 - 3 - 4 = 0)	
6	COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ EN LOS INGRESOS TOTALES (2 + 3)/1	

Nota Nº 4: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Deberá acompañarse la siguiente documentación:

i. Certificación de la Empresa Terminal Automotriz de la cual surja la condición de Concesionario Oficial.

ii. Fecha de inicio y finalización del contrato que lo vincula con la Empresa Terminal Automotriz.

La copia de la documentación precedentemente indicada deberá ser certificada por Escribano Público Nacional y la firma de éste legalizada por el Consejo Profesional de la Jurisdicción.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 482/2001

Marco Regulatorio sobre las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos y/o firmas que obtengan su inscripción en los rubros: elaborador, fraccionador, importador, exportador y/o distribuidor de productos destinados a la alimentación animal, como asimismo referidas a los productos que éstos elaboren y/o comercialicen.

Bs. As., 29/10/2001

Visto el expediente Nº 2969/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto Nº 7845 del 8 de octubre de 1964, su resolución reglamentaria Nº 156 del 3 de noviembre de 1965 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA y la Resolución Nº 74 del 13 de enero de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que los conocimientos actuales acerca de la alimentación de los animales demuestran la importancia que ella tiene para los mismos.

Que el valor nutritivo de los alimentos depende de los elementos básicos, ingredientes, que los componen y de su relación cualicuantitativa.

Que los ingredientes inadecuados, constituyentes de los alimentos para los animales, ponen en riesgo su salud.

Que la alimentación de los animales destinados al consumo humano puede representar un riesgo para la salud pública, si los componentes de estos alimentos no son evaluados, aprobados y controlados para prevenir la transmisión de enfermedades, presencia de sustancias tóxicas, residuos y contaminantes en cantidades indebidas.

Que ante el crecimiento constante de la producción nacional de productos destinados a la alimentación animal, como así también de la importación y exportación de los mismos, corresponde adoptar las providencias necesarias para que los alimentos referidos cumplan con los fines nutricionales y de calidad bromatológica requeridos.

Que con tal propósito es, asimismo, preciso efectuar el contralor higiénico-sanitario de las instalaciones de los establecimientos donde se elaboran, fraccionan y depositan los mencionados productos.

Que es necesario realizar el estudio y la evaluación de los productos destinados a la alimentación animal y someter su utilización a la aprobación previa de los mismos.

Que dada la importancia de los riesgos para la salud animal y humana se hace necesaria la obligación de contar con una legislación actualizada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto conforme lo previsto por el artículo 8º inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1 de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de resguardar la salud de los animales y prevenir las enfermedades que pudieran afectarlos, como también la salud pública, considerando los animales destinados a la producción de alimentos para consumo humano, quedarán sujetos a las condiciones higiénico-sanitarias y niveles de garantía establecidos en el Marco Regulatorio, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, los establecimientos y/o firmas que obtengan su inscripción en cualquiera de los siguientes rubros: elaborador, fraccionador, importador, exportador y/o distribuidor de productos destinados a la alimentación animal, como asimismo los productos que éstos elaboren y/o comercialicen.

Art. 2º — Corresponderá a la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través de su Coordinación, la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mencionado Marco Regulatorio.

Cada vez que en la presente se haga referencia al Servicio o a la Dirección, se entenderán hechas al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y a la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, respectivamente.

Art. 3º — El titular del certificado de uso y comercialización de el/los productos es el responsable de la calidad del mismo, garantizando que cumpla con lo oportunamente aprobado, aunque lo/los elabore en un establecimiento de terceros.

Art. 4º — Derógase la totalidad de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nros. 1156 del 3 de noviembre de 1965 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA y 74 del 13 de enero de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

CAPITULO I — DEFINICIONES

Glosario:

1. ADITIVO ALIMENTARIO: Es un ingrediente o combinación de ingredientes adicionado a la fórmula base del alimento o partes de ella para cumplir con una necesidad específica.
2. ALIMENTO COMPLETO: Es aquel que cubre por sí solo, los requerimientos diarios de los animales a los que está destinado.
3. ALIMENTO COMPUESTO: Toda mezcla de materias primas o ingredientes destinados a la alimentación animal por vía oral.
4. ALIMENTO CON MEDICAMENTO: Es aquel que, además de sus atributos nutritivos, contiene medicamentos que le permiten prevenir o curar enfermedades de los animales.
5. ALIMENTO ENERGETICO: Producto con menos de VEINTE POR CIENTO (20%) de proteína bruta y menos de DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de fibra bruta, tales como: harina de trigo, harina de mandioca, etc.
6. ALIMENTO PARA ANIMALES: Todo producto o materia prima que, consumido por el animal, sea capaz de contribuir a su nutrición favoreciendo su desarrollo, mantenimiento, reproducción y/o productividad o adecuación a un mejor estado de salud.
7. ALIMENTO PROTEICO: Producto que contenga VEINTE POR CIENTO (20%) o más de proteína bruta tales como: harina de soja, harina de carne, etc.
8. ALIMENTO VOLUMINOSO: Producto con más de DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de fibra bruta, tales como: cáscara de avena, cáscara de algodón, henos procesados, etc.
9. ALIMENTO, SUPLEMENTO, INGREDIENTE O ADITIVO ALIMENTARIO ADULTERADO: Es aquel que tiene componentes no aprobados o autorizados por el Organismo Oficial competente, o que en su defecto no se ajusten a los requerimientos nutritivos señalados por dicho Organismo o en la garantía indicada en la etiqueta y/o rótulo.
10. ALIMENTO, SUPLEMENTO, INGREDIENTE O ADITIVO ALIMENTARIO ALTERADO: Es aquel que por causas naturales, como humedad, temperatura, aire, luz, enzimas, microorganismos, insectos, sus huevos o larvas, excrementos de roedores o por deficiencias tecnológicas en su elaboración, haya sufrido deterioro o perjuicio en su composición y/o caracteres organolépticos.
11. ALIMENTO, SUPLEMENTO, INGREDIENTE O ADITIVO CONTAMINADO: Es aquel que contiene cuerpos extraños o microorganismos patógenos, sustancias o productos químicos tóxicos u otros elementos capaces de alterar el estado de salud de los animales.
12. ALIMENTO, SUPLEMENTO, INGREDIENTE O ADITIVO ALIMENTARIO FALSIFICADO: Es aquel que se designa o expende con nombre o calificativo que no le corresponde, o al que se ha extraído parcial o totalmente el contenido del envase original, sustituyéndolo por otro componente.
13. ALIMENTOS ESPECIALES: Son los que, además de sus atributos nutritivos, pueden contener agentes terapéuticos registrados o fórmulas especiales que le permiten prevenir o curar enfermedades de los animales, bajo prescripción de médico veterinario.
14. AMINOACIDO: Producto cuya finalidad sea el aporte de aminoácidos.
15. AUTOELABORADOR: Es aquel que elabora productos exclusivamente para alimentación de sus propios animales y que no serán comercializados.
16. CONCENTRADO: Todo ingrediente o mezcla de ingredientes en donde algún componente se encuentra en alta proporción, que deberá ser adicionado a otros a los fines de obtener un alimento balanceado o una ración.
17. GARANTIA: Son los valores nutricionales de la fórmula del producto aprobado que el elaborador debe cumplir. Se deben indicar en el rótulo, etiqueta, envase o documentación acompañante de los transportes a granel, de los alimentos completos, suplementos, raciones, concentrados, premezclas, aditivos o ingredientes.
18. INGREDIENTE: Cualquier componente que intervenga en la composición de un producto.
    INGREDIENTE DENOMINADOR: Es el ingrediente que es mencionado en la denominación comercial del producto.
19. MATERIA PRIMA: Es todo componente que emplea un fabricante en la elaboración de un producto.
20. MATERIA PRIMA O INGREDIENTE PARA LA ALIMENTACION ANIMAL: Es todo producto de origen vegetal, animal, mineral o sintético y el producto derivado de su transformación industrial, así como la sustancia orgánica o inorgánica destinada a la alimentación de los animales por vía oral, transformada o sin transformación alguna, para la preparación de un alimento compuesto o como vehículo de una premezcla.
21. MINERAL: Producto cuya finalidad es el aporte de minerales.
22. NUCLEO O PREMEZCLA: Todo producto a adicionar a una mezcla final y que contiene nutrientes adicionales como vitaminas, minerales y aminoácidos; sustancias preventivas o curativas de enfermedades, promotores de crecimiento; sustancias que prevengan el deterioro del alimento; sustancias para mejorar las propiedades del alimento y otras sustancias, no presentes normalmente en los alimentos o que puedan estar presentes en cantidades por debajo de las óptimas.
23. PRODUCTO: Es el resultado final de la elaboración con una o varias materias primas o ingredientes.
24. PRODUCTO DESTINADO A LA ALIMENTACION ANIMAL: Es todo aquel alimento, aditivo, ingrediente, ración, concentrado, premezcla, suplemento o cualquier otra sustancia elaborada, para ser utilizada en la alimentación animal.
25. PRODUCTOS ELABORADOS A PEDIDO: Son aquellos que se elaboran exclusivamente a solicitud de una firma y que no se comercializan como tales en el mercado.
26. ROTULACION: Es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haga escrita, impresa, marcada a relieve o huecograbado o adherida al envase del producto y que fuera autorizada por este Servicio.
27. SUPLEMENTO: Ingrediente o mezcla de ingredientes capaces de aportar nutrientes a la alimentación de los animales.
28. VITAMINICO: Producto cuya finalidad es el aporte de vitaminas.

SIGLAS DE LOS ORGANISMOS CITADOS:

A.A.F.C.O.: ASSOCIATION OF AMERICAN FEED CONTROL OFFICIALS, INC.
F.D.A.: FOOD AND DRUGS ADMINISTRATION.
CODEX ALIMENTARIUS: Comité internacional que fija normas alimentarias aceptadas por los distintos países.
N.R.C.: NATIONAL RESEARCH COUNCIL.
C.F.R.: CODE OF FEDERAL REGULATIONS

CAPITULO II — DEL REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O FIRMAS

Toda firma inscripta y/o establecimiento habilitado que elabore, fraccione, deposite, distribuya, importe o exporte productos destinados a la alimentación animal para sí o para terceros, debe estar registrado en el Organismo Oficial competente.

CAPITULO III — DE LAS INSTALACIONES

Las instalaciones deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Todo establecimiento elaborador y/o fraccionador, deberá poseer instalaciones y equipamientos adecuados para cumplir con las normas de producción, control de calidad, higiene y seguridad de trabajo, protección de la salud y el ambiente. Su diseño debe minimizar el riesgo de errores y posibilitar la limpieza efectiva y el mantenimiento, a modo de evitar contaminación cruzada o la acumulación de polvo, suciedad o cualquier efecto adverso que interfiera sobre la calidad del producto.
2. El elaborador debe tener procedimientos adecuados y constantes de mantenimiento de las instalaciones, sin poner en riesgo a las personas, equipos y productos.
3. El tamaño de las salas o locales deberá ser apropiado al volumen, tipo y clase de productos que elabore o fraccione debiendo contar con ventilación natural o mecánica e iluminación suficiente. Todas las aberturas que conecten con el exterior deberán poseer protección contra insectos u otras alimañas.
4. Todos los sectores del edificio deberán estar ubicados en terrenos altos no inundables. Los lugares de acceso y zonas adyacentes, deben estar construidos de tal modo que permitan ingresar sin inconvenientes al personal y que eviten la acumulación de aguas o residuos, y contar con cercados que impidan el ingreso de animales. Los accesos dentro del establecimiento deberán ser pavimentados o consolidados con sectores adecuados para la carga y descarga.
5. Todo cambio en la radicación, modificación o ampliación del establecimiento habilitado deberá ser comunicada previamente y con la suficiente antelación, a la Dirección a los efectos de realizar las inspecciones y autorizaciones que correspondan.
6. El plazo para que el Servicio otorgue la habilitación o la autorización de cambios o modificaciones no deberá ser mayor a los SESENTA (60) días, a partir del momento de la solicitud de inspección, siempre que no existan requisitos pendientes de cumplimiento por parte de la firma interesada.
   Si la modificación afectare alguna de las áreas de elaboración, será la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios quien determinará la continuidad o no de las tareas que allí se desarrollen.
7. Cuando el establecimiento posea en zonas aledañas un criadero de animales, deberá ubicarse a no menos de CIEN (100) metros del mismo.
8. La elaboración de productos destinados a la alimentación animal deberá estar aislada de la elaboración de productos con riesgo de contaminación.
9. Queda prohibida la elaboración y/o depósito de productos al aire libre.
10. Las aguas residuales, desechos y aguas pluviales se deben desechar de manera que asegure la no contaminación del equipo, de los ingredientes y de los productos.
11. Areas auxiliares:
    11.1. Los vestuarios, lavatorios y sanitarios deben ser de fácil acceso y apropiados para el número de usuarios. Los sanitarios no deben tener comunicación directa con las áreas de producción y almacenamiento.

11.2. Cuando hubiera salas de descanso o comedores deben estar separadas de las demás áreas.

11.3. En lo posible, las áreas de mantenimiento deberán estar situadas en locales separados de las áreas de producción. Cuando haya necesidad de mantener herramientas y piezas en el área de producción, las mismas deberán ser mantenidas en armarios reservados para tal fin.

12. Areas de almacenamiento:

12.1. Las áreas de almacenamiento deben tener capacidad suficiente para almacenar ordenadamente en sectores, varias categorías de materiales y productos, a saber: materias primas, materiales de embalaje, materiales intermedios, a granel, productos terminados, productos interdictados oficialmente, devueltos o recogidos del mercado.

12.2. Deben ser diseñadas de tal forma que aseguren las condiciones adecuadas de almacenamiento, contando para ello con los materiales u objetos que permitan el aislamiento del piso. Estas áreas deben ser limpias, secas y mantenidas dentro de los límites aceptables de temperatura y humedad. Cuando fueren exigidas condiciones específicas de temperatura y humedad para el almacenamiento, las mismas deberán ser provistas, monitoreadas y registradas.

12.3. Las áreas de recepción deben ser diseñadas y equipadas de tal forma que protejan los materiales y productos de las variaciones climáticas, antes de ser almacenadas, y que permitan su limpieza, de ser necesario.

12.4. Las sustancias que representen riesgo de incendio o de explosión, deben ser almacenadas en áreas aisladas, seguras y ventiladas.

12.5. Debe existir un área separada y segura para el almacenamiento de materiales de embalajes impresos de primer uso, de forma de mantener su integridad evitando confusiones y errores.

13. Area de Elaboración:

13.1. Las instalaciones deben ser ubicadas de tal forma que la elaboración pueda llevarse a cabo en un orden lógico y concordante con la secuencia de las operaciones de producción. Asimismo, deben reunir las condiciones higiénico-sanitarias que corresponden.

13.2. Cuando el establecimiento cuente con una sala de caldera, la misma deberá estar aislada del resto de los sectores de producción y con salida al exterior. Además, deberá poseer sistemas de visualización de la temperatura y sistemas de seguridad adecuados.

13.3. La adecuación del espacio de trabajo debe permitir la disposición lógica y ordenada de los equipos y de los materiales, con el fin de minimizar el riesgo de contaminación.

13.4. Las cañerías, iluminación, puntos de ventilación y otros servicios deben ser proyectados y situados a modo de evitar la creación de puntos de difícil limpieza.

13.5. El área de elaboración debe ser ventilada de modo adecuado a los productos producidos, a las operaciones realizadas y al ambiente externo.

14. Area de control de calidad:

14.1. Si el establecimiento dispone de laboratorio de control de calidad debe estar separado del área de producción, debe estar correctamente equipado y con personal adecuado para llevar a cabo todos los análisis necesarios. Cuando los establecimientos no posean laboratorio, deberán buscarse alternativas para los controles necesarios que deben realizarse.

14.2. Se deberá disponer de un conveniente archivo de la documentación correspondiente a los controles de calidad realizados a los productos.

CAPITULO IV — DE LAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS

De las condiciones higiénico-sanitarias:

1. El establecimiento deberá ser mantenido en perfectas condiciones higiénico-sanitarias, debiéndose velar por su conservación al comenzar y finalizar la labor diaria.
2. Se deberá evitar en todas las áreas, la entrada de insectos, roedores, pájaros y animales en general, debiéndose realizar un efectivo control de plagas y llevar una planilla de constancia de ejecución.
3. Se deberá contar en cada uno de los sectores de producción con temperatura y humedad adecuadas evitando la formación y propagación de mohos y toxinas.
4. Al finalizar la labor diaria las maquinarias y equipos utilizados deberán someterse a un proceso de limpieza, evitando de esta manera la contaminación cruzada.
5. La indumentaria utilizada por los operarios en el área de producción deberá estar limpia y reunir las condiciones que permitan asegurar la no-contaminación del producto final. Luego de su uso deberán ser higienizadas. La indumentaria de todo el personal que ingrese al área de producción deberá reunir iguales condiciones y se deberá mantener una adecuada higiene personal.
6. No debe ser permitido fumar, beber, comer, o mantener alimentos, bebidas, cigarrillos y medicamentos personales en las área se elaboración, de laboratorio de control de calidad y de almacenamiento, o en cualquier otra área en que tales acciones puedan influir adversamente en la calidad del producto.

CAPITULO V — DE LA RESPONSABILIDAD TECNICA

Consideraciones generales:

1. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Servicio en algunos de los siguientes rubros: elaborador, fraccionador, depósito, distribuidor, importador o exportador de productos destinados a la alimentación animal en establecimiento propio o de terceros habilitados, deben contar con un responsable técnico universitario, graduado en las siguientes carreras:
   a) Productos destinados a animales de compañía, ornamentales, exóticos, u otros que involucren la salud animal.
   MEDICO VETERINARIO
   b) Otros productos para la alimentación animal
   MEDICO VETERINARIO o INGENIERO AGRONOMO
   Para que la Responsabilidad Técnica pueda ser ejercida por un profesional universitario de carreras afines a las enunciadas precedentemente, se deberá solicitar autorización previo a la iniciación del trámite, acompañando los antecedentes curriculares del profesional propuesto, incluyendo los contenidos de los estudios de grado cursados.
2. El responsable técnico de establecimiento y/o firma inscripta, tiene la obligación de registrarse para esa función ante el Servicio. Para ello deberá presentar copia reducida de su título universitario debidamente autenticada, el certificado actualizado de la matrícula profesional expedida por la autoridad competente y nota de presentación, firmada por un representante de la firma.
3. Sin perjuicio de las otras causas de incompatibilidad que pudieran surgir del ordenamiento jurídico vigente, déjase establecido que la responsabilidad técnica de un establecimiento y/o firma es incompatible con el ejercicio de funciones oficiales vinculadas al registro de productos destinados a la alimentación animal.
4. En caso de cesación o interrupción del responsable técnico de la firma, éste deberá ser reemplazado, lo que deberá ser comunicado de inmediato al Servicio Nacional, no pudiendo elaborar hasta que dicha comunicación no sea practicada. La responsabilidad del técnico saliente se extenderá hasta la última partida o serie, elaborada o importada durante su gestión. La responsabilidad del nuevo técnico comenzará una vez notificada su designación al SENASA.

CAPITULO VI — DE LAS MATERIAS PRIMAS

Consideraciones generales:

1. Todas las materias primas recibidas deben ser almacenadas bajo condiciones adecuadas y en forma ordenada para permitir la separación de los lotes y rotación del stock, siguiendo las reglas "el que entra primero, sale primero" y "el que primero vence, sale primero".
   Es recomendable:
   - Que todas las materias primas sean recibidas, colocadas en cuarentena, muestreadas, identificadas, analizadas en relación al cumplimiento de las especificaciones establecidas, aprobadas o reprobadas, almacenadas, etiquetadas y liberadas para su uso de acuerdo con los procedimientos escritos establecidos por la firma.
   - Que si una entrega de materias primas está compuesta por diferentes lotes del proveedor, cada lote sea considerado separadamente para muestreo, análisis y liberación.
   - Que las materias primas almacenadas sean identificadas por lo menos con las siguientes informaciones:
     a) nombre y código interno de referencia, cuando es aplicable.
     b) el/los número/s de lote/s atribuido/s por el proveedor y el número de registro dado en la recepción.
     c) la situación interna de la materia prima, es decir, si está en cuarentena, aprobado, reprobado o devuelto.
     d) la fecha de validez y, cuando corresponda, la fecha de elaboración y la fecha de reanálisis.
     e) en los embalajes de los cuales fueron retiradas las muestras, esta situación debe ser identificada.
     f) debe existir un sistema de identificación, electrónico o manual.
2. Las materias primas tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas y radiactivas, deben ser almacenadas en áreas separadas y de acceso restringido.

CAPITULO VII — DEL REGISTRO DE LOS PRODUCTOS

Requisitos:

1. Los productos destinados a la alimentación animal que se deseen comercializar quedan sujetos a la previa aprobación e inscripción en los registros nacionales y a la fiscalización del Servicio.
2. La solicitud de inscripción de productos destinados a la alimentación animal que se comercialicen deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución SENASA Nº 354 del 20 de abril de 1999 (Guía de trámites), y aquellos productos que no se comercializan deberán cumplir con lo indicado en el Capítulo X del presente Marco Regulatorio.
3. A los productos aprobados e inscriptos tanto nacionales como importados, les será extendida la correspondiente certificación de uso y comercialización que avala su venta libre en todo el territorio nacional, por un período de validez de DIEZ (10) años, debiendo solicitarse por el interesado la renovación CIENTO VEINTE (120) días corridos antes de su vencimiento.
4. La Titularidad del registro de los productos inscriptos podrá transferirse, a solicitud del titular y a través del dictado del acto administrativo pertinente, a otra firma inscripta en el Servicio, previa presentación de la documentación correspondiente.
5. El Titular de registro de un producto elaborado en el país, podrá solicitar extender el permiso de uso y comercialización del mismo a otra/s firma/s inscripta/s, lo que se autorizará a través del pertinente acto administrativo, debiendo la/s firma/s comercializarlo con distinta denominación comercial.
6. Durante el plazo de validez del certificado de uso y comercialización del producto, el Servicio podrá anularlo cuando razones técnicas o legales así lo justifiquen.
7. Todas las modificaciones que se quieran realizar a un producto registrado, sea en su formulación, sus ingredientes, su rotulado, etc., deberá ser comunicada al Servicio previamente a su comercialización, para proceder a su evaluación y dictamen técnico.
   Se considera producto nuevo, al producto que difiere del oportunamente registrado:
   7.1. En alimentos para animales cuyo destino no es el consumo humano:
      a) Cuando modifica los valores de los componentes de la fórmula declarada originalmente, considerados determinantes de cambios en el destino del producto y/o en sus indicaciones de uso y/o en la clasificación del mismo u otro cambio relevante que indique que se trata de un producto distinto.
      b) Cuando las modificaciones realizadas no cumplan con los requerimientos mínimos de la categoría indicada, según las normas establecidas por organismos tales como AAFCO, FDA, NRC, CFR, u otros que se tomarán como referencia.
   7.2. En alimentos para animales cuya producción sea destinada a consumo humano:
      a) Cuando modifica los valores de los componentes de la fórmula declarada originalmente, considerados determinantes de cambios en el destino del producto y/o en sus indicaciones de uso y/o en la clasificación del mismo u otro cambio relevante que indique que se trata de un producto distinto.
      b) Cuando las modificaciones realizadas no cumplan con los requerimientos mínimos de la categoría indicada, según las normas establecidas por organismos tales como FDA, NRC, CFR, CODEX u otros que se tomarán como referencia.
      c) Cuando se le adiciona o retira una sustancia medicamentosa a un producto.
8. Cuando los productos, al momento del vencimiento y renovación de su certificado de uso y comercialización, mantengan las mismas características con las que fueron registrados, no se requerirá presentar nueva información, excepto en aquellos casos en que el Servicio lo considere conveniente.
9. Todos los ingredientes utilizados en la elaboración de alimentos para animales deberán estar autorizados por este Servicio Nacional y aquellos que se comercialicen como tales deberán estar registrados.
10. Los ingredientes a utilizar deben cumplir con normas internacionales tales como las establecidas por CODEX para los niveles de patógenos, micotoxinas, herbicidas, pesticidas y otros contaminantes que pueden poner en peligro la salud humana o de los animales, o dañar el medio ambiente.
11. Los productos parametrizados o productos GRAS (generalmente reconocidos como seguros) y aquellos productos aprobados por el organismo oficial competente para uso humano, quedan autorizados como ingredientes y exceptuados del registro de alimentos para animales, siempre y cuando no presenten restricciones específicas para su uso y no se comercialicen como tales.
12. Los niveles de contaminantes, residuos o sustancias deletéreas que se encuentren en un producto destinado a la alimentación animal no deben sobrepasar los niveles máximos y tipos admisibles establecidos en los Organismos Internacionales tomados como referencia, tales como CODEX.
13. Cuando se utilicen sustancias medicamentosas en la elaboración de productos para la alimentación animal, las mismas deberán estar registradas según lo dispuesto por el Marco Regulatorio de Productos Veterinarios y sus reglamentaciones complementarias (Resoluciones ex-SENASA Nros. 345 del 6 de abril de 1994 y 765 del 12 de julio de 1994).

CAPITULO VIII — REGISTRO DE PRODUCTOS PARA EXPORTACION EXCLUSIVAMENTE

Condiciones:

1. Las firmas y/o establecimientos elaboradores debidamente registrados podrán inscribir productos para la alimentación animal, destinados exclusivamente a la exportación, a través de una solicitud de inscripción sumaria que contenga la fórmula tipo a exportar con el rango de valores máximos y mínimos para la especie animal a la que se va a destinar, de acuerdo al tipo y clasificación del producto.
2. La presentación de la solicitud de autorización de cada exportación deberá estar acompañada por la fórmula del producto con los valores precisos solicitados por el peticionante del exterior, los que deben estar dentro de los rangos establecidos en el artículo 11, inciso 1.
3. Los productos inscriptos bajo estas condiciones, no podrán ser comercializados en el territorio nacional.

4. En los rótulos de estos productos deberá colocarse claramente debajo del nombre del elaborador y su número de inscripción en el Servicio, "PRODUCTO EXCLUSIVO PARA EXPORTACION" con su número de inscripción en el Servicio, "PRODUCTO REGISTRADO PARA SER COMERCIALIZADO EXCLUSIVAMENTE FUERA DEL TERRITORIO ARGENTINO".

CAPITULO IX — DE LOS PRODUCTOS QUE NO SE COMERCIALIZAN

Condiciones Generales:

1. Toda firma que elabore, fraccione, deposite y transporte productos destinados a la alimentación de sus propios animales, deberá contar con un responsable técnico profesional universitario de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, inciso 1, el que deberá dejar constancia escrita de todas las formulaciones de alimentos que indica, ingredientes con aclaración de proveedores, animales a los que está destinado, fecha y demás datos que permitan su individualización y fiscalización, asimismo se asentarán altas y bajas de los sucesivos responsables técnicos que ejerzan tal función.
2. Los productos elaborados por los auto elaboradores destinados a la alimentación de sus propios animales, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6º, incisos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11.1, 11.3, 12.2, 12.3, 12.4, 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 14.1 y 14.2; artículo 7º, incisos 1, 2, 3, 4 y 6; artículo 9º, incisos 1 y 2 y artículo 10, inciso 9.
3. Las sustancias medicamentosas que se incluyan en los productos deberán siempre estar inscriptas en el SENASA, incorporadas y formuladas de acuerdo a lo establecido en sus rótulos e indicadas por profesional médico veterinario, que extendiera la receta del fármaco, la que deberá archivarse durante el lapso mínimo de UN (1) año.
4. Los auto elaboradores deberán disponer de un libro de actas habilitado y foliado por el Servicio, con destino a asentar los requisitos establecidos en el artículo 12, inciso 1 y las novedades que surjan de la fiscalización realizada por inspectores oficiales, las que se efectuarán en intervalos no mayores a NOVENTA (90) días corridos.
5. Quedan excluidos aquellos que alimenten a sus animales exclusivamente con granos.

CAPITULO X — PRODUCTOS ELABORADOS A PEDIDO

Consideraciones generales:

1. Son aquellos que se elaboran en un establecimiento registrado en el Servicio, con ingredientes registrados, y de acuerdo a la fórmula prescripta y entregada por el profesional responsable de la nutrición y sanidad de los animales del comprador. El citado producto no podrá revenderse ni formar parte de productos que se comercialicen en el mercado.
   Si el alimento contiene agentes terapéuticos, éstos deberán estar aprobados e inscriptos en el Servicio y su incorporación deberá realizarse respetando las indicaciones contenidas en el rótulo o etiqueta y estar prescripta por Médico Veterinario, la que será debidamente archivada por el fabricante, acompañando a toda la documentación que avale el pedido realizado.
   1.1. PROCEDIMIENTO: El elaborador habilitado deberá numerar y archivar por el lapso mínimo de UN (1) año, la documentación donde conste:
      a. Fecha.
      b. Razón social y ubicación del establecimiento solicitante que lo destinará al consumo de sus propios animales. Fórmula maestra solicitada.
      c. Nombre o código de identificación y tipo de producto.
      d. Especie y categoría de animales a los que se destinará.
      e. Cantidad de producto solicitada, cuando corresponda.
      f. Los ingredientes utilizados en la elaboración, deberán estar identificados con su número de inscripción, aclarando si éstos son provistos por el solicitante o por el elaborador, si se utilizan aditivos medicamentosos, los mismos deben estar prescriptos por médico veterinario.
      g. Nombre, profesión y número de matrícula habilitante del responsable técnico, del establecimiento que realiza el pedido.
      h. El elaborador deberá archivar nota de la firma peticionante en concepto de declaración jurada, rubricada por el responsable técnico y por un representante de la firma, donde se exprese que se tiene conocimiento de la prohibición de la comercialización del producto, y que se conocen y respetarán las indicaciones de los rótulos y/o marbetes de los agentes terapéuticos, así como las restricciones de uso y los períodos prefaena.
      i. Cualquier información relevante para la fabricación del producto.
      j. En el transporte hasta el establecimiento de destino la mercadería deberá estar acompañada por un rótulo o documentación donde consten razón social y ubicación del establecimiento solicitante, código de identificación del producto y el nombre y número de habilitación del elaborador.
2. PRODUCTOS QUE FORMARAN PARTE DE ALIMENTOS COMERCIALES: Las firmas involucradas deberán estar inscriptas como elaboradoras de alimentos para animales en el SENASA.
   PROCEDIMIENTO: Semejante al expuesto en el artículo 13, inciso 1.1, adicionando a la información el número de registro de la firma y el producto al que va a estar destinado el pedido elaborado.

CAPITULO XI — DE LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS

Consideraciones generales de la comercialización:

1. La comercialización de los productos quedará condicionada a la presentación de las gráficas de arte final, aprobadas las mismas, las firmas incluirán el número de inscripción otorgado cuando se presenten los impresos definitivos, verificados éstos se emitirá el correspondiente certificado de uso y comercialización.
2. No podrán comercializarse aquellos productos cuyo certificado de uso y comercialización estuviera vencido.
3. Los productos importados destinados a la alimentación animal que una firma registrada desee comercializar en el territorio nacional, deberán cumplir con los mismos requisitos y condiciones establecidos para los de origen nacional. Asimismo, se deberá presentar adjunto a la solicitud de inscripción el libre venta del producto donde conste la composición e ingredientes, emitido por el organismo oficial competente del país de origen, en castellano o traducido por traductor público nacional, consularizado según corresponda. Si los productos contienen productos o subproductos de origen animal o productos o subproductos de origen vegetal (sin procesamiento), la firma solicitante deberá presentar el Certificado zoosanitario o fitosanitario según corresponda, que requieran las Direcciones de Cuarentena Animal y/o Vegetal intervinientes.
4. Los productos destinados a la alimentación animal registrados, podrán transportarse a granel siempre que se utilicen vehículos apropiados que preserven las características técnicas, físicas y químicas de los mismos.
5. Se podrá autorizar la importación, en carácter de muestras sin valor comercial, de productos destinados a la alimentación animal que no se hallen registrados a solicitud de una persona física o jurídica registrada en el Registro Nacional correspondiente a los fines de ser utilizada en pruebas experimentales o para testeo en laboratorio. La cantidad de muestras a importar depende de la especie y categorías en las cuales se realizarán las pruebas. Ello quedará debidamente documentado con carácter de declaración jurada y sujeto al cumplimiento de los requisitos que establezca en sus informes la Dirección de Cuarentena Vegetal y/o Cuarentena Animal, cuando correspondan sus intervenciones.
6. El Servicio podrá disponer ante razones que así lo justifiquen, se formule un producto con el agregado de una sustancia registrada que imposibilite su uso para fines ajenos a los autorizados (ejemplo: Colorantes para sustitutos lácteos).

CAPITULO XII — DE LAS GARANTIAS DE LOS PRODUCTOS

Condiciones de las garantías:

1. Todo producto destinado a la alimentación animal comercializado o fabricado para terceros debe contener las especificaciones completas de los niveles de garantía.
2. La composición o niveles de garantía de los productos destinados a la alimentación animal deben estar de conformidad con las formulaciones aprobadas por el Organismo oficial competente.
3. Los alimentos para animales y/o suplementos alimenticios deben indicar obligatoriamente —en base húmeda o tal cual se presenta, para mascotas y en base seca para animales de producción— en porcentajes los niveles de garantía siguientes.

HUMEDAD	(MAXIMO)
FIBRA BRUTA	(MAXIMO)
PROTEINA BRUTA O CRUDA	(MINIMO)
CENIZAS O MINERALES TOTALES	(MAXIMO)
GRASA O EXTRACTO ETEREO	(MINIMO)
CALCIO	(MINIMO Y MAXIMO)
FOSFORO	(MINIMO Y MAXIMO)

   Para el caso de aditivos, coadyuvantes de la elaboración, suplementos, núcleos vitamínicos y/o minerales deberán indicarse en orden decreciente y en forma porcentual, los componentes del producto, indicando la pureza mínima de cada uno de ellos.
4. Está permitido incluir en los niveles de garantía la energía digestible y/o metabolizable en kilocalorías/kilogramos, de los nutrientes digestibles totales (NDT), fibra detergente ácido (ADF) y/o fibra detergente neutro (FDN).
5. Los productos destinados a la alimentación animal que contengan nitrógeno de origen no proteico deberán incluir en sus niveles de garantía el porcentaje máximo del mismo.
6. En los productos destinados a la alimentación animal que contengan garantía de proteína bruta, el nitrógeno de origen no proteico (NNP), adicionado debe ser indicado en equivalente proteico máximo.
7. Los demás productos destinados a la alimentación animal deberán indicar los niveles de garantía de sus principios activos según corresponda y por kilogramo obedeciendo las especificaciones siguientes:
   Macroelementos minerales: en gramos (g).
   Microelementos minerales: en miligramos (mg).
   Vitaminas A y D en unidades internacionales (UI).
   Vitamina B 12 en microgramos.
   Colina en gramos (g).
   Otras vitaminas en miligramos (mg), permitiéndose la indicación en unidades internacionales (UI), miligramos (mg) para la vitamina E.
   En ingredientes los aminoácidos deben ser garantizados en porcentaje (%).
   Metionina y lisina, en gramos (g.) por kilogramo (kg.) y para los restantes aminoácidos en miligramos (mg) por kilogramo (kg.).

CAPITULO XIII — CONDICIONES Y REQUISITOS

De los embalajes y rótulos:

1. Los productos destinados a la alimentación animal que se comercialicen deberán estar acondicionados en embalajes perfectamente limpios y secos, de primer uso, cerrados de modo que garanticen su inviolabilidad y rotulados. Dichos envases deberán ser elaborados con materiales que mantengan las condiciones organolépticas del producto, lo protejan de la humedad e impidan introducirle modificaciones sin dejar evidencias de ello. Los materiales de embalaje, fuera de uso, deben ser inmediatamente retirados del stock y tal actividad debidamente documentada.
2. Las informaciones que constan en los textos de los rótulos pueden estar escritas en otros idiomas además del castellano.
3. Ingrediente denominador o incluido en la denominación comercial de alimentos para mascotas: el modo cómo es expresado indica la cantidad del ingrediente existente en el producto total. A los fines de su evaluación, se tomarán como referencia las normas internacionalmente reconocidas por organismos tales como AAFCO.
4. Las informaciones que constan en los rótulos de los productos que se exportarán y no se comercializarán en el país podrán estar escritas en el idioma del país de destino solamente, siempre que en el expediente de registro del producto figure la traducción (por traductor público) al castellano.
5. Las latas y envases pequeños, acondicionados en cajas deberán indicar en las mismas la denominación del producto y número de partida o serie. Esto no excluye el rotulado de cada uno de los envases.
6. Cada partida de productos destinados a la alimentación animal transportada a granel, deberá ir acompañada de una constancia o certificado que identifique correctamente la mercadería, indicando la fórmula aprobada. En el caso de los autoelaboradores, alcanzará con un remito interno en el que deberá constar el/los destinos y el código de la fórmula.
7. No podrán figurar en los rótulos publicidades o nombres de productos que lleven al comprador a la errónea interpretación de las bondades del producto.
8. Cualquier dato agregado de carácter técnico, que no sea obligatorio y que la firma desee incorporar al rótulo, deberá constar de la misma manera que figura inscripto en el expediente de registro del producto.
9. Los textos de los embalajes deberán estar de conformidad con los de la aprobación del producto y deben informar como mínimo:
   Firma comercializadora y domicilio comercial.
   Marca registrada del producto (en caso de poseerla).
   Denominación de venta.
   Tipo de alimento.
   Especies y categorías a que se destina su uso.
   Nómina completa de posibles ingredientes.
   Análisis garantizado (Composición centesimal, sustancia activa, etc.).
   Indicaciones de uso.
   Fecha de elaboración y lapso de aptitud y/o fecha de vencimiento.
   Nº de habilitación del establecimiento elaborador.
   Producto inscripto en SENASA Nº.
   Producto para uso exclusivo en alimentación animal.
   Industria Argentina.
   Peso neto.
   Nº de partida o serie.
   Condiciones de conservación del producto.
   Restricciones, contraindicaciones, precauciones, advertencias y período de carencia (si corresponde).
   Logotipo de SENASA.
   Adicionar para los productos importados, los siguientes ítems:
   Firma inscripta en SENASA Nº.

El peso neto, expresado en kilogramos (kg) para los productos acondicionados en embalajes de UN (1) kilogramo o más, y en gramos (g), para los productos con peso inferior a UN (1) kilogramo. Adicionar para los productos exclusivos para exportación, lo siguiente:
PRODUCTO EXCLUSIVO PARA EXPORTACION
"PRODUCTO REGISTRADO PARA SER COMERCIALIZADO EXCLUSIVAMENTE FUERA DEL TERRITORIO ARGENTINO"

10. Los ingredientes deberán mencionarse en el rótulo con sus nombres comunes o usuales y en orden decreciente de cantidad que interviene en el producto final.
11. En el caso de mascotas se establece que un alimento podrá denominarse "LIGHT", "BAJO EN CALORIAS", "REDUCIDO EN CALORIAS", "BAJO EN GRASAS", "REDUCIDO EN GRASAS", u otra denominación, de acuerdo a lo establecido en la materia por organismos internacionales tales como AAFCO.

CAPITULO XIV — DE LA FISCALIZACION

Productos y ámbito de fiscalización:

1. Quedan sujetos a fiscalización todos los productos destinados a la alimentación animal, los ingredientes empleados o susceptibles de empleo en alimentación animal y la publicidad que se haga sobre ellos a través de cualquier medio de comunicación.
2. La fiscalización de los productos destinados a la alimentación animal, será realizada en todos los establecimientos elaboradores, manipuladores, fraccionadores, depósitos y comercios, así como en las cooperativas, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, puestos de fronteras, establecimientos pecuarios y en los vehículos de transporte de los mencionados productos.
3. Quedan sujetos a fiscalización todos los establecimientos elaboradores, fraccionadores, depósitos, locales de expendio y vehículos donde se elaboren, fraccionen, depositen, expendan o transporten productos destinados a la alimentación animal. Los establecimientos inscriptos contarán con un libro foliado y habilitado por este Servicio, a los fines de asentar los resultados de las inspecciones oficiales, las que se realizarán con intervalos no mayores a NOVENTA (90) días corridos. Para los auto elaboradores, el libro indicado en el artículo 12, inciso 4, será utilizado para estos fines.
4. Los funcionarios fiscalizadores del Servicio tendrán libre acceso a los lugares mencionados en el artículo precedente, mediante la presentación de la identificación oficial, pudiendo requerir, de ser necesario, la colaboración de la fuerza pública.
5. Los fiscalizadores están facultados para extraer muestras de los productos en la cantidad necesaria para su análisis.
6. Se deberá disponer de un lugar con acceso restringido, para depositar muestras oficiales (contra muestras).
7. Para la toma de muestras se procederá de la siguiente forma:
   a) El material muestreado se extraerá abriendo envases originales debidamente cerrados y/o precintados, identificados con su respectivo rótulo.
   b) En la mercadería a granel precintada, el inspector romperá el precinto realizará la extracción de la muestra y volverá a precintar con precinto oficial.
   c) Se homogeneizará lo extraído, efectuando el cuarteo y preparando las muestras por triplicado en envases de tipo y calidad adecuados, que no permitan el deterioro del material.
   d) Todos los envases que contengan las muestras deberán garantizar su inviolabilidad y ser firmados por el fiscalizador y el propietario del establecimiento, o persona debidamente autorizada. En poder de esta última quedará una copia del Acta (confeccionada en triplicado), así como una de las muestras, que deberá conservar en perfectas condiciones durante un plazo no menor a NOVENTA (90) días corridos, a contar desde la fecha de fiscalización.
   e) Las dos muestras restantes quedarán en poder del Servicio, una será enviada para análisis al Laboratorio Oficial, y la otra será conservada como muestra testigo para casos de peritajes o análisis de contra verificación.
8. El Servicio analizará las muestras de acuerdo a los métodos declarados por la firma en el momento del registro del producto en cuestión.
9. El resultado del análisis será notificado al interesado en el menor tiempo posible; dentro del quinto día hábil de notificado el interesado podrá pedir un segundo análisis o de contra verificación, que se efectuará en el laboratorio que determine el Servicio, en duplicado con las dos restantes muestras lacradas; el resultado de este segundo análisis se tendrá por definitivo.
10. Si los resultados de los análisis realizados a las muestras extraídas revelaran alteraciones o variaciones que hicieran peligroso o inconveniente el empleo del alimento el servicio podrá disponer la intervención de la mercadería hasta el vencimiento del plazo de CINCO (5) días hábiles fijado por la prueba de contra verificación, de ser confirmados los resultados del primer análisis corresponderá el decomiso de la mercadería, procediéndose a su desnaturalización.

CAPITULO XV — DE LAS INFRACCIONES

Contravenciones:

1. El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996. En especial prohíbese:
   a) La comercialización de alimentos, suplementos, raciones, concentrados, núcleos, premezclas, aditivos e ingredientes para la alimentación animal alterados, adulterados, contaminados y/o falsificados.
   b) El expendio al público en general de alimentos con medicamentos, sin la debida prescripción veterinaria.
   c) La elaboración de alimentos con adición de medicamentos sin la prescripción de un médico veterinario.
   d) la comercialización de productos destinados a la alimentación animal que no estén, inscriptos o autorizados por el Servicio, según corresponda.
   e) La utilización de ingredientes no autorizados, ni inscriptos.
   f) Comercializar un producto con un rotulado distinto al aprobado.
   g) Comercializar un producto en trámite de aprobación o con el certificado de uso y comercialización vencido.
   h) Realizar publicidad engañosa o que no condiga con las verdaderas características del producto.
   i) La venta fraccionada del producto aprobado, procedente de envases autorizados.
   j) La comercialización de alimentos para animales producidos por autoelaboradores.
   k) Al que brinda un servicio de elaboración (tercerización), transferir a otros terceros, los servicios que le fueron contratados y confiados.
2. De acuerdo al riesgo sanitario los funcionarios podrán disponer hasta la clausura preventiva de los establecimientos.
3. No se efectuarán inspecciones o controles de nuevas series o partidas de productos destinados a la alimentación animal pertenecientes a aquellas firmas que no abonaren en término los aranceles correspondientes, encontrándose facultado el Servicio para disponer desde la suspensión hasta la cancelación de la habilitación respectiva.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 422/2001

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente Nº 5598/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el operador independiente COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LTDA., ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico en diversas localidades de la provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LTDA. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA TELEFONICA, DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LTDA.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
GARIN	3488	639hij	1.000
LA LONJA	2322	666hij	1.000
MAQUINISTA SAVIO	3488	637hij	1.000
MATHEU	3488	638hij	1.000
PARQUE INDUSTRIAL PILAR	2322	665hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	663hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	664hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 423/2001

Asígnase Código de Identificación de Operador de Larga Distancia y numeración no geográfica.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente Nº 6022/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 319 de fecha 30 de agosto de 2001 se otorgó a CONVERGIA ARGENTINA S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que por la Resolución mencionada en el considerando anterior, se registró a nombre de CONVERGIA ARGENTINA S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado operador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que asimismo el mencionado operador ha solicitado numeración para la prestación del Servicio Suplementario de Cobro Revertido Automático.

Que el criterio de asignación de números tiene en cuenta la solicitud del prestador y es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a CONVERGIA ARGENTINA S.A. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR= 112.

Art. 2º — Asígnase a CONVERGIA ARGENTINA S.A. la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración asignada a: CONVERGIA ARGENTINA S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	112ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 424/2001

Asígnase numeración no geográfica para el servicio Acceso a Internet.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente Nº 9643/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 2814 de fecha 18 de septiembre de 1997 y Nº 499 de fecha 20 de febrero de 1998.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador RED ACTIVA S.A., ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia única de servicios de telecomunicaciones y registrado el Servicio de Valor Agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a RED ACTIVA S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración asignada a: RED ACTIVA S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet	610	22263ij	100

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 425/2001

Modifícase el Anexo I de la Resolución Nº 511/2000, en relación con bandas de frecuencia atribuidas para ser utilizadas por equipos de baja potencia.

Bs. As., 26/10/2001

Visto el Expediente Nº 013949/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA de COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO

Que por estas actuaciones la empresa SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUCURSAL ARGENTINA, solicita la atribución de la banda de frecuencias de 2.400 MHz a 2.483,5 MHz para la utilización de dispositivos periféricos de computadoras.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 511 de fecha 1º de diciembre de 2000 ha atribuido bandas de frecuencias con categoría secundaria, para su utilización por equipos de telecomunicaciones de baja potencia.

Que en el considerando cuarto de la resolución precedentemente mencionada se prevé la posibilidad de incluir otras bandas que en el futuro se consideren adecuadas.

Que la reglamentación vigente debe contemplar la incorporación de nuevas tecnologías.

Que en lo relativo a la atribución de bandas de frecuencias para servicios con categoría secundaria, particularmente en la banda de 2.400 MHz a 2.483,5 MHz, nuestra legislación guarda coherencia con la atribución predominante en la región 2 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (América).

'Que la inclusión del rango de 2.400 MHz a 2.483,5 MHz en la norma para equipos de baja potencia se encuadra dentro de la orientación general mencionada.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES órgano descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de setiembre de 2000 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 511 de fecha 1 de diciembre de 2000 por el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS PARA SER UTILIZADAS POR LOS EQUIPOS DE BAJA POTENCIA

Nº	BANDA DE FRECUENCIAS MHz
1	138,200-138,450
2	310,000-314,000
3	433,075-434,775
4	2.400,000-2.483,500

Estas atribuciones son de categoría secundaria.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1124

Procedimiento. Emisión opcional de constancias de bonificación promocional. Cuponeras fiscales. Resolución General Nº 1083. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el régimen de emisión opcional de constancias de bonificación promocional establecido por la Resolución General Nº 1083, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo VIII del Anexo I de la referida norma, este Organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos denominados Cuponeras Fiscales que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los equipos y de la constitución de los avales requeridos a las empresas proveedoras inscritas por la citada Resolución General Nº 1083.

Que, asimismo, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo VIII del Anexo I de la Resolución General Nº 1083, se homologa el equipo denominado "Cuponera Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
HASAR	SMH/PT-PR4C	HHL	COMPAÑIA HASAR SAIC	30-61040056-2

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta que se otorga a la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 1083.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Transporte

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 91/2001

Auspícianse "Las Cuartas Jornadas Nacionales de Ingeniería y Economía del Transporte y Terceras Jornadas del Transporte en el MERCOSUR", organizadas por el Ejército Argentino.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente Nº 178-001080/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la ESCUELA SUPERIOR TECNICA "General División MANUEL N. SAVIO", del EJERCITO ARGENTINO, solicita el auspicio oficial de "Las Cuartas Jornadas Nacionales de Ingeniería y Economía del Transporte y Terceras Jornadas del Transporte en el MERCOSUR", a realizarse los días 30 y 31 de octubre y 1º de noviembre de 2001 en sus instalaciones.

Que las jornadas tienen como objetivo exponer temas de interés nacional y regional cuya difusión y promoción intenta alentar el desarrollo tecnológico y científico como una forma más de contribuir a modelar un país moderno y eficaz, para ofrecer mejores condiciones de vida a todos sus habitantes.

Que las distintas disertaciones estarán a cargo de destacados expositores con amplia trascendencia en el medio, tanto de nivel universitario como empresarial, del país y del extranjero.

Que la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Préstase el auspicio oficial de esta Secretaría a la realización de "Las Cuartas Jornadas Nacionales de Ingeniería y Economía del Transporte y Terceras Jornadas del Transporte en el MERCOSUR", que organizadas por el EJERCITO ARGENTINO se realizarán los días 30 y 31 de octubre y 1º de noviembre de 2001.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo anterior no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

Comité Federal de Radiodifusión
y
Subsecretaría de la Gestión Pública

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Conjunta 1949/2001 y 15/2001

Incorpóranse en el Anexo I de la Resolución Conjunta Nº 2/2001-SSGP y Nº 1231/2001-COMFER determinados cargos.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO las Notas del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 1125/01 y Nº 1209/01, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y Nº 1121 del 29 de noviembre de 2000, la Resolución Conjunta Nº 2 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 1231 del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 7 de agosto de 2001, la Resolución Conjunta de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 41 del 24 de septiembre de 2001, las Resoluciones de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 56 del 15 de octubre de 2001 y Nº 58 del 18 de octubre del 2001 y las Resoluciones del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 86 del 7 de febrero de 2001 y Nº 1666 del 1 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la primera Resolución Conjunta citada en el VISTO se designaron los miembros del Comité de Selección, según lo establecido en el artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), para cubrir los argos con Funciones Ejecutivas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION consignados en su Anexo I.

Que por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 41/01 y las Resoluciones de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 56/01 y Nº 58/01, respectivamente, se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo de Coordinación Jurídica Area Administrativa —F.E. V— y se homologaron los cargos de Auditor Coordinador — F.E. IV— y Coordinación General — F.E. III.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIO DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone que el Comité de Selección antes mencionado entienda también en el proceso de selección de los citados cargos.

Que mediante el Decreto Nº 1121/00 y las Resoluciones del COMITE FEDERAL DE RADIO DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 80/01 y Nº 1666/01 se aprobaron las estructuras organizativas de dicho organismo.

Que no se advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones del aludido artículo 38, motivo por el cual, no se formulan observaciones respecto de su aprobación.

Que el señor Subsecretario de la Gestión Pública de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el señor INTERVENTOR del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado Artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA SECRETARIA
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS
Y
EL INTERVENTOR
EN EL COMITE DE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase al Anexo I de la Resolución Conjunta Nº 2 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 1231 del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 7 de agosto de 2001 los siguientes cargos: Coordinador de la Coordinación General — F.E. III — Coordinador de la Coordinación Jurídica Area Administrativa — F.E. V — y Auditor Coordinador — F.E. IV.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo F. López. — Luis G. Babino.

Procuración del Tesoro de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 111/2001

Encomiéndase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del citado Departamento de Estado las atribuciones del servicio jurídico del nuevo Ministerio de Seguridad Social.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1336 del 26 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 1366/01 se sustituyó el artículo 1º de la Ley, de Ministerios —texto ordenado por el Decreto Nº 438/92—, modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

Que en la nueva redacción del mencionado artículo 1º de la Ley de Ministerios, texto ordenado en 1992, se incluyó, en la nómina de los ministerios de la Nación, al Ministerio de Seguridad Social, como un nuevo ministerio.

Que dicho departamento de Estado no cuenta aún con una estructura organizativa y, por ende, también carece de servicio jurídico.

Que la nueva ministra ha solicitado la designación de un servicio jurídico ministerial, perteneciente al Cuerpo de Abogados del Estado, para que ejerza las atribuciones de servicio jurídico del nuevo Ministerio de Seguridad Social.

Que el artículo 2º de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado Nº 12.954 le otorga al Procurador del Tesoro de la Nación la Dirección General de dicho cuerpo.

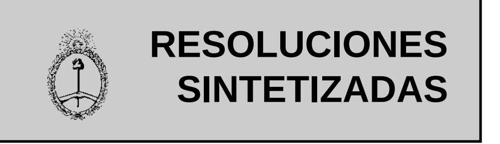
Que el Decreto Nº 34.952/47 —reglamentario de la Ley Nº 12.954— faculta a la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado para designar, en caso de ausencia, al reemplazante del Director o Asesor Letrado de una delegación del Cuerpo de Abogados del Estado.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Encomendar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos las atribuciones del servicio jurídico del nuevo Ministerio de Seguridad Social, hasta tanto se designe el servicio jurídico que asumirá dicha tarea, o se produzca la cobertura respectiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese, notifíquese y archívese. — Ernesto A. Marcer.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 811/2001 -MTEFRH

Bs. As., 23/10/2001

Recházase el pedido de Inscripción Gremial formulado por el Sindicato Unico Personal Fitozoosanitario Mendoza (SUPeFiM), con domicilio en la calle Isidro de la Maza Nº 426, Ciudad de Villa Nueva, Provincia de Mendoza, en el Expediente Nº 264.973/99.

Resolución 812/2001 -MTEFRH

Bs. As., 23/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Unidos Portua-

rios Argentinos, con domicilio en calle Sarmiento Nº 1263, Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los estibadores (dockers), estibadores apuntadores, estibadores maquinistas, estibadores guincheros; con zona de actuación en jurisdicción y/o zona portuaria o extraportuaria del puerto de Concepción del Uruguay.
Tómase registro del Estatuto de la citada entidad obrante de fojas 2 a fojas 14 del Trámite Interno Nº 528.347/01 agregado a fojas 112 del Expediente Nº 1.022.099/99. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 813/2001 -MTEFRH

Bs. As., 23/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, el texto del nuevo Estatuto de la Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal (AGEDE), obrante de fojas 6 a fojas 75, en el T.I. Nº 540.878/01, glosado a fs. 49 del Expediente Nº 1.034.191/00.

Resolución 814/2001 -MTEFRH

Bs. As., 23/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Centro Empleados de Comercio de Pergamino con domicilio legal en calle 9 de Julio Nº 726 de la Ciudad de Pergamino, de la Provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros bajo relación de dependencia de empleadores que se dediquen al intercambio, a la intermediación de bienes o a la prestación de servicios, por cuenta propia o ajena, en cualquiera de las ramas del comercio, incluyendo el personal de empresas industriales y agropecuarias que tengan bocas de expendio para la comercialización de los bienes que producen, cuando el ejercicio de su prestación de servicios esté afectado a esa actividad mercantil de comercialización a través de esas bocas de expendio.
Agrupará también sobre la base del principio de la libertad sindical al personal no afiliado a otras organizaciones gremiales que presten servicios bajo relación de dependencia de empleadores que se dediquen a actividades civiles con fines de lucro, como así también a los empleados administrativos de explotaciones industriales y agropecuarias que voluntariamente se incorporen al Centro de Empleados de Comercio de Pergamino. Comprende en forma particular, a los trabajadores incluidos en la convención colectiva de trabajo para empleados de comercio, enunciándose seguidamente a mero título ilustrativo los establecimientos y actividades cuyos trabajadores, cualquiera sea el carácter que asuma la empleadora, incluyendo las cooperativas, quedan comprendidos expresamente en este estatuto, sin que ello importe excluir a los que no se mencionen en esa numeración no taxativa, pero que están incluidos en las enumeraciones formuladas en los párrafos anteriores:
a) Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad especifica se comercializan los siguientes productos: avícola, artefactos para el hogar, automotores, materiales para la construcción, materiales de hierro, máquinas para oficinas, máquinas para coser, artículos de fantasía, comestibles y bebidas, paños, casimires, artículos de electricidad, lanas e hilados, plantas, flores, productos lácteos, productos de granja, productos regionales, repuestos y accesorios para automotores, maderas, venta de artículos en peluquerías y casas de peinados, pelucas, pastas frescas, cuadros y marcos, maquinarias agrícolas y sus implementos, neumáticos, artículos de caucho, helados, vidrios, cristales y espejos.
b) Los establecimientos que se individualizan con las denominaciones de: Entidades Financieras calificadas por la Ley de Entidades Financieras (Cajas de Créditos, Compañías Financieras, Sociedades de Crédito para Consumo), cigarrerías, librerías, bazares, jugueterías, fruterías, verdulerías, ferreterías, casas de música, bombonerías, panaderías y confiterías (venta al público), sanatorios, tintorerías, papelerías, zapaterías, marroquinerías, talabarterías, disquerías, pajarerías, carnicerías, semillerías, bicicleterías, rotiserías, fiambrerías, tiendas, sastrerías, boutiques, mercerías, casas para regalos, joyerías, relojerías, casas de cambio, inmobiliarias, concesionarias de automotores, corralones de materiales, casas de remate, institutos de belleza, perfumerías, santerías, estaciones de servicio, casas de electrónica, televisión, grabadores y/o sistemas de sonido, empresas que suministran personal a otras empresas y dicho personal, ópticas, artículos para deportes.
c) Actividades afectadas a: Fraccionamiento de productos químicos, ventas de terrenos, financieras y créditos, consignatarios de hacienda, cereales y/o frutos del país, empaque de frutas, remates-ferias, asesoramiento técnico de seguros, comisionistas de bolsa, mercado de valores, transporte (personal administrativo), extracción de arena, transporte de cemento portland, institutos y casas de información de créditos, agencias de negocios, mercados de concentración de frutas y verduras, agencias de lotería y quiniela y/o prode, agencias de viajes y turismo, casas de fotocopias y/o que efectúen copias a máquina, editoriales, exportación de cereales, empresas fotográficas y casas de fotografías. d) Todo personal que realiza tareas de reparación, armado o mantenimiento dentro de su especialidad en establecimientos comerciales, envasamiento, fraccionamiento, distribución, carga y descarga de gas y otros combustibles y lubricantes, servicios fúnebres, seguros de sepelio, estudios jurídicos y contables, escribanías, lavaderos automáticos, acopiadores de cereales y frutos del país, estudios de asesoramientos impositivos laborales y previsionales, organizaciones de ventas de rifas, compraventa de cereales, hacienda o mercaderías en general, depósitos y almacenamientos, procesamiento electrónico de datos, centros de computación, empresas de limpieza y desinfección, cooperativas de crédito y consumo, venta de alfajores, promoción y degustación, lavaderos de ropa, venta ambulante y playa. Quedan también comprendidos los empleados del Centro Empleados de Comercio de Pergamino, de la Asociación Mutual de Empleados de Comercio y los que presten servicios en entidades gremiales empresarias cuyas características estén encuadradas en las previsiones de este Estatuto. El personal empleado con cargo de jerarquía en las empresas previstas en la Convención Colectiva de Trabajo, goza de los mismos derechos que el resto de los empleados de comercio, con la excepción de la postulación a cargos electivos de la Organización Sindical. Los trabajadores jubilados que se desempeñaren en las actividades que se consignan en el presente artículo así como los accidentados, enfermos inválidos, podrán mantener la afiliación con los mismos beneficios que los restantes miembros, en las condiciones que determinen las leyes en la materia. Tendrá como zona de actuación el Partido de Pergamino, de la Provincia de Buenos Aires.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fojas 70 a fojas 103 inclusive del Expediente Nº 1-2015-1029120/00. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del Título 8 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de la facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de treinta (30) días Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4º de la Ley 23.551.

Resolución 815/2001 -MTEFRH

Bs. As., 23/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Unido de Educadores Técnicos de la República Argentina - S.U.E.T.R.A., con domicilio legal en Calle 36 Nº 382 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a todos los trabajadores docentes que prestan sus tareas, ya sea en Planta Permanente, Transitoria, contratados, o cualquier otra situación de revista, en todos los niveles del escalafón en los establecimientos y/o servicios educativos técnicos, Centros de Formación Profesional, Agrotécnicos y EGB tecnológicos y polimodal con orientación tecnológica dependientes del ámbito nacional, provincial, municipal y/o privado. Tendrá como zona de actuación en la totalidad de los establecimientos y/o servicios técnicos educativos, Centros de Formación Profesional, Agropecuarios y EGB tecnológicos y polimodal con orientación tecnológica en el ámbito nacional, provincial, municipal y privado. Apruébase el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fojas 8 a fojas 24 inclusive del Expediente Nº 1-2015-1042264/01. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del Título 8 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4º de la Ley 23.551.

Resolución 816/2001 -MTEFRH

Bs. As., 23/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, del Estatuto Social de Sindicato Unidos Petroleros del Estado - Filial Austral, que en adelante se denominará Sindicato Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos (SUPeH) - Filial Austral, obrante de fojas 32 a fojas 54 del Expediente Nº 1.030.382/00, sin que ello implique modificar los alcances de la Inscripción Gremial otorgada por Resolución M.T.S.S.T. Nº 202/91.

Resolución 817/2001 -MTEFRH

Bs. As., 23/10/2001

Regístrase la modificación efectuada por la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina, Sindicato Rosario, que en adelante pasará a denominarse Sindicato de Trabajadores de las Telecomunicaciones de Rosario (SI.TRA.TEL) en el Estatuto Social obrante de fojas 8 a fojas 33, del Trámite Interno Nº 539.185/01 agregado a fojas 103 del Expediente Nº 533.122/00. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera otorgada por esta Autoridad de Aplicación.

Resolución 818/2001 -MTEFRH

Bs. As., 23/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, del Estatuto Social de Sindicato Unidos Petroleros del Estado - Filial San Lorenzo, que en adelante se denominará Sindicatos Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos - Filial San Lorenzo, obrante de fojas 28 a fojas 66 del Expediente Nº 1.030.796/00, sin que ello implique modificar los alcances de la Personería Gremial otorgada a la entidad por Resolución S.E.T. Nº 818/69.

Resolución 819/2001 -MTEFRH

Bs. As., 23/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Centro de Empleados de Comercio de María Susana con domicilio legal en calle Manuel Belgrano Nº 514 Ciudad de María Susana, Provincia de Santa Fe, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por tanto están incluidos en dicho ámbito de representación:
a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.
b) El personal técnico, administrativo o de ventas, que se desempeñe en actividades industriales.
c) A los trabajadores que presten servicios en el sindicato, en O.S.E.C.A.C. (Obra Social Empleados de Comercio y Actividades Civiles) y los trabajadores afiliados que hayan pertenecido a la ex-Casfec y que actualmente prestan servicios en el Anses.
d) A los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumpla tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la F.A.E.C. y S. A sus efectos y a título ilustrativo se enuncian que actividades en especial serán de representación por este sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes. 1) Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícola, apícola, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasía, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquería y peinados, artículos de caucho, artículos de plástico, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, de coser y tejer, maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de la construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas disecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia.
2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de loterías, prode y quiniela, bazares, boutiques, bombonerías, botonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalo, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comida para llevar, consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, institutos de belleza, estaciones de servicio, ferreterías, fruterías, fiambrerías, fotografías, florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalerías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrererías, sederías, shoppings, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda, construcción, video juegos, juegos de azar, entidades financieras no bancarias, cajas de créditos, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.
3) Actividades y servicios relacionados con exportación e importación, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, factura y ventas de sellos de gomas, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes, transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropas para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración y frutas y verduras, consignatarios de hacienda, casas de ferias y remates, corredo-

res de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, campings, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavado y secado de ropas, alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadoras de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajería urbanas y rurales, servicios de radiollamadas, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencia de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transportes de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, ascensores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramientos impositivos, laboral y provisional, embalajes y empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinaje.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábricas de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero, fábricas de cerámicas, fábricas de artículos de limpieza, fábricas de artículos de madera, fábrica de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases; de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas; construcción, etc.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipamientos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "Cementerios Privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines ejerzan el turismo ya sea en forma directa o indirecta realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio del turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entretenimiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

Tendrá como zona de actuación el territorio de María Susana, Provincia de Santa Fe.

Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 24 a 37 inclusive del expediente Nº 1-2015-1015736/98. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del Título 8 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por las normas jurídicas mencionadas.

La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la presente Resolución.

Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4º de la Ley 23.551.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5731/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Ampicilina Rigo, por exhibir una sobreetiqueta con un vencimiento posterior al originariamente autorizado.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-9201-01-3 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Bs. As. a través de la Red Provincial de Vigilancia Farmacéutica comunicó a esta Administración Nacional, que hubo detectado que el lote correspondiente a la partida 208-98 - Vto. 07-2000, del producto AMPICILINA RIGO, exhibía una sobreetiqueta que evidenciaba un vencimiento posterior al originariamente autorizado, observándose: Lote 208-00 - Vto. 01/2002; habiendo remitido al INAME dicha Institución, 12 unidades de la especialidad.

Que asimismo el Instituto Nacional de Medicamentos oportunamente por Expediente Nº 1-47-1110-1058-01-6, de esta autoridad de aplicación comprobó la misma situación respecto de los Lotes Ns. 206/98, 212/98, 213/98, 214/98, con vencimiento 07/2000, 08/2000, 07/2000, y 08/2000, que presentaban una etiqueta adherida al frasco ampolla, la cual indicaba Lote Nº 206/00, 212/00, 213/00, 214/00 y 217/00, con vencimientos 01/2002, 01/2002, 01/2002 y 01/2002.

Que en consecuencia y atento los antecedentes del caso en examen y conforme lo normado por los Artículos 5, 9, 13 y 19 inc. a), de la Ley 16.463, y los Artículos 8 incs. n) y ñ) y 10, inc. q), así como lo dispuesto por el Artículo 1º y cctes. del Decreto 150/92, resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del lote aludido.

Que en atención a la entidad de las irregularidades detectadas, resulta conveniente ordenar la instrucción de un sumario sanitario a fin de determinar el grado de responsabilidad del titular del producto y de su director técnico por los hechos evidenciados.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ns. 1490/92 y 847/00

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote 208-96 Vto. 07-2, correspondiente a la especialidad AMPICILINA RIGO, el cual exhibía una sobreetiqueta con un vencimiento posterior al originariamente autorizado, observándose: Lote 208-00 - Vto. 01/2002.

Art. 2º — Impónese a la firma Laboratorio Rigo SA, titular de la especialidad AMPICILINA RIGO SA, la obligación de implementar el recupero del Lote mencionado en el Artículo precedente.

Art. 3º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma Laboratorio Rigo SA, y a quien resulte ser su director técnico, por comercializar el Lote mencionado habiendo expirado el plazo de vencimiento autorizado por ésta autoridad de aplicación, teniendo en cuenta lo normado por los Artículos 5º, 9º y 13º de la Ley 16.463 y el Decreto 150/92, existiendo un sobreetiquetado que presentaba un plazo posterior al vencimiento originario.

Art. 4º — Regístrese, remítase copia de la presente al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Bs. As.; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Claudio Amenedo. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5732/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Broncoline Jarabe x 120 ml., de Laboratorios Farmaline, industria paraguaya, no autorizado por la Administración.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2241-01-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección Nº 16.022 procedió a llevar a cabo inspección en el local comercial denominado AUTOSERVICIO LOS MELLIZOS (Ciudad de Clorinda).

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto BRONCOLINE Jarabe x 120 ml. Expectorante, broncodilatador, antihistamínico, antitusígeno, Lote 003055, Vto. 03/2004. Laboratorios FARMALINE, Industria Paraguaya.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado que autorice su comercialización.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art.10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto BRONCOLINE Jarabe x 120 ml. Expectorante, broncodilatador, antihistamínico, antitusígeno, Lote 003055, Vto. 03/2004. Laboratorios FARMALINE, Industria Paraguaya; por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5733/2001

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos no autorizados de Laboratorios Lasca, industria paraguaya.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2220-01-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, informa sobre los procedimientos llevados a cabo mediante O.I. Nº 16024/01, 15767/01, 16022/01, 16025/01, 15765/01 en varios establecimientos ubicados en la ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa.

Que como resultado de ello, se retiraron unidades de los productos rotulados como: PRODENT x 10 comprimidos. Analgésico, antiinflamatorio. Lotes: 02443 y 02754. Vtos.: 02/2003 y 04/2003, respectivamente. Laboratorios Lasca - Industria Paraguaya; SULFACARBON x 100 comprimidos. Andidiarréico. Lote: 02278. Vto. 7/2005. Laboratorios Lasca. Industria Paraguaya; LASCAMICETINA x 100 cápsulas. Antibiótico Vitaminado. Lotes: 13371 y 03132, Vtos. 03/2004 y 12/2003, respectivamente. Laboratorios Lasca - Industria Paraguaya; PENICROM x 10 comprimidos. Antiséptico, descongestivo y anéstesico bucofaríngeo. Lotes 13392 y 13395; Vto.: 03/2004. Laboratorios Lasca Industria Paraguaya; ANODIL x 10 comprimidos. Antipirético, analgésico, antirreumático. Lotes: 01682 y 02876; Vtos.: 03/2003 y 10/2003, respectivamente. Laboratorios Lasca - Industria Paraguaya; SULFA CARBON x 10 comprimidos. Antidiarréico, Absorbente de los gases intestinales. Lotes 02202 y 13285, Vtos.: 06/2005 y 03/2005, respectivamente. Laboratorio Lasca. Industria Paraguaya.

Que la firma LABORATORIO LACSA no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional.

Que los productos en cuestión no poseen certificados autorizantes para su comercialización a nivel nacional.

Que la autoridad sanitaria de la Provincia de Formosa no registra especialidades medicinales.

Que como consecuencia de lo expuesto la Dirección del INAME sugiere: prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos mencionados ut-supra por no estar autorizados para ser comercializados en nuestro país.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto Nº 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fisca-

lización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos ... y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado ... (art. 10 inc. q).

Que la medida preventiva propuesta por el Organismo actuante deviene ajustada a derecho en virtud de lo establecido en la materia por el art. 8º inc.) ñ del Decreto Nº 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: PRODENT x 10 comprimidos. Analgésico, antiinflamatorio. Lotes: 02443 y 02754. Vtos.: 02/2003 y 04/2003, respectivamente. Laboratorios Lasca - Industria Paraguaya; SULFACARBON x 100 comprimidos. Andidiarréico. Lote: 02278. Vto. 7/2005. Laboratorios Lasca. Industria Paraguaya; LASCAMICETINA x 100 cápsulas. Antibiótico Vitaminado. Lotes: 13371 y 03132, Vtos. 03/2004 y 12/2003, respectivamente. Laboratorios Lasca - Industria Paraguaya; PENICROM x 10 comprimidos. Antiséptico, descongestivo y anéstesico bucofaríngeo. Lotes 13392 y 13395; Vto.: 03/2004. Laboratorios Lasca Industria Paraguaya; ANODIL x 10 comprimidos. Antipirético, analgésico, antirreumático. Lotes: 01682 y 02876; Vtos.: 03/2003 y 10/2003, respectivamente. Laboratorios Lasca - Industria Paraguaya; SULFA CARBON x 10 comprimidos. Antidiarréico, Absorbente de los gases intestinales. Lotes 02202 y 13285, Vtos.: 06/2005 y 03/2005, respectivamente. Laboratorio Lasca. Industria Paraguaya; por no estar autorizados para ser comercializados en nuestro país.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias de la Provincia de Formosa, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese permanente. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5734/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto no autorizado Miracle Jarabe expectorante x 180 ml., de Laboratorio Miracle S.R.L. Asunción, Paraguay.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2240-01-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección Nº 16.022 procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado AUTOSERVICIO LOS MELLIZOS (Ciudad de Clorinda).

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto MIRACLE Jarabe expectorante x 180 ml. Tos, catarro, bronquitis, asma, Lote 019405, Vto. 05/2005. Laboratorio MIRACLE S.R.L. Asunción - Paraguay.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado que autorice su comercialización.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art.10 inc.) q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Juridicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto MIRACLE Jarabe expectorante x 180 ml. Tos, catarro, bronquitis, asma, Lote 019405, Vto. 05/2005. Laboratorio MIRACLE S.R.L. Asunción - Paraguay; por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5735/2001

Prohíbese la comercialización y uso de productos no autorizados de Laboratorios Indufar, industria paraguaya.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2180-01-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por órdenes de Inspección Nº 16.022 y 16.025 procedió a llevar a cabo inspecciones en los locales comerciales denominados AUTOSERVICIO LOS MELLIZOS (Ciudad de Clorinda) y DESPENSA LOS AMIGOS (de la misma ciudad).

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras de los productos rotulados como: MENTO VICK Jarabe x 120 ml - Descongestivo, expectorante, antialérgico, antifebril y antitusivo, Lote 072201, Vto. 07/2003, Laboratorios Indufar - Industria Paraguaya: y MENTO VICK Jarabe x 120 ml - Descongestivo, expectorante, antialérgico y antitusivo, Lote 072101, vto. 07/2001, Laboratorio Indufar, Industria Paraguaya.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de productos que carecen de certificado que autorice su comercialización.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art.10 inc.) q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: MENTO VICK Jarabe x 120 ml - Descongestivo, expectorante, antialérgico, antifebril y antitusivo, Lote 072201, Vto. 07/2003, Laboratorios Indufar - Industria Paraguaya: y MENTO VICK Jarabe x 120 ml - Descongestivo, expectorante, antialérgico y antitusivo, Lote 072101, vto. 07/2001, Laboratorio Indufar, Industria Paraguaya; por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5736/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto no autorizado Broncofar Jarabe por 120 ml, de Laboratorios Indufar, industria paraguaya.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2112-018 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, informa sobre el procedimiento realizado en los establecimientos denominados BOTIQUIN ANAHI, AUTOSERVICIO LOS MELLIZOS, Clorinda, y DESPENSA LOS AMIGOS, Clorinda, todos ellos ubicados en la Provincia de Formosa.

Que en dichos procedimientos llevados a cabo mediante O.I. Nº 14981/01, 16022/01 y 16025/01, se retiraron unidades del producto rotulado como BRONCOFAR Jarabe x 120 ml, Expectorante, Broncodilatador, Antitusivo, Antialérgico; Lotes nros.: 083401, 083501, 083701, 083801, 072001; vtos.: 08/2005, 08/2005, 08/2500, 08/2005 y 07/2005, respectivamente de LABORATORIOS INDUFAR —Industria Paraguaya—.

Que la firma LABORATORIO INDUFAR no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional.

Que el producto en cuestión no posee certificado autorizante para su comercialización a nivel nacional.

Que la autoridad sanitaria de la Provincia de Formosa no registra especialidades medicinales.

Que como consecuencia de lo expuesto la Dirección del INAME sugiere: prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como BRONCOFAR Jarabe x 120 ml, Expectorante, Broncodilatador, Antitusivo, Antialérgico; Lotes nros.: 083401, 083501, 083701, 083801, 072001; vtos.: 08/2005, 08/2005, 08/2500, 08/2005 y 07/2005, respectivamente de LABORATORIOS INDUFAR —Industria Paraguaya—, por tratarse de un producto no autorizado para ser comercializado en nuestro país.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto Nº 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos ... y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado ... (art. 10 inc. q).

Que la medida preventiva propuesta por el Organismo actuante deviene ajustada a derecho en virtud de lo establecido en la materia por el art. 8º inc.) ñ del Decreto Nº 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como BRONCOFAR Jarabe x 120 ml, Expectorante, Broncodilatador, Antitusivo, Antialérgico; Lotes nros.: 083401, 083501, 083701, 083801, 072001; vtos.: 08/2005, 08/2005, 08/2500, 08/2005 y 07/2005, respectivamente; de LABORATORIOS INDUFAR —Industria Paraguaya— por tratarse de un producto no autorizado para ser comercializado en nuestro país.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias de la Provincia de Formosa, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese permanente. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5737/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto no autorizado Calmadentol por 10 comprimidos, de Laboratorio Clinical S.R.L.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2236-01-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por órdenes de Inspección Nº 15.767 y 16.024 procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado DESPENSA JUANA ROJAS y otra en un establecimiento comercial sin denominación social (Ciudad de Clorinda).

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto CALMADENTOL x 10 comprimidos, Lotes 014124 y 041155, Vtos. 10/2005 y 04/2005. Laboratorio respectivamente. LABORATORIOS CLINICAL S.R.L.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado que autorice su comercialización.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto CALMADENTOL x 10 comprimidos, Lotes 014124 y 041155, Vtos. 10/2005 y 04/2005. Laboratorio CLINICAL S.R.L.; por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5738/2001

Prohíbese la comercialización y uso de productos rotulados J.E.P.A.M Esencia pura de palo santo, sin número de lote ni fecha de vencimiento.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO El Expediente Nº 1-47-1110-2238-01-4 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección Nº 15828 se procedió a inspeccionar la farmacia La Española sita en la Ciudad de Formosa —Pcia. de Formosa— retirándose muestras de varios productos rotulados como J.E.P.A.M Esencia pura de palo santo. Para Artritis, reuma, golpes, várices. Dolor de cintura y musculares sin número de lote ni fecha de vencimiento.

Que el citado producto carece de Certificado autorizante para su comercialización en nuestro país.

Que en virtud de ello el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto ilegítimo.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 art. 10º inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los lotes ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y 847/00

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos rotulados como J.E.P.A.M Esencia para de palo santo. Para Artritis, reuma, golpes, várices. Dolor de cintura y musculares sin número de lote ni fecha de vencimiento.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Formosa, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese; dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5739/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto no autorizado jarabe 7 Hierbas, de Laboratorios Delta S.A., industria paraguaya.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2254-01-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, informa sobre los procedimientos realizados en los establecimientos denominados AUTOSERVICIO SUPER IMPACTO y AUTOSERVICIO LOS MELLIZOS, ubicados en la Ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa.

Que en dichos procedimientos llevados a cabo mediante O.I. Nros. 15764 y 16022 se retiraron unidades del producto rotulado como JARABE 7 HIERBAS. Antitusígeno, expectorante, antiasmático; Lotes Nros. 351 y 349, vtos., 09/2003 y 10/2002, respectivamente de LABORATORIOS DELTA S.A. —Industria Paraguaya—.

Que la firma LABORATORIOS DELTA S.A. no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional.

Que el producto en cuestión no posee certificado autorizante para su comercialización a nivel nacional.

Que la autoridad sanitaria de la Provincia de Formosa no registra especialidades medicinales.

Que como consecuencia de lo expuesto la Dirección del INAME sugiere: prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como JARABE 7 HIERBAS. Antitusígeno, expectorante, antiasmático; Lotes Nros. 351 y 349, vtos. 09/2003 y 10/2002, respectivamente de LABORATORIOS DELTA S.A. —Industria Paraguaya— por tratarse de un producto no autorizado para ser comercializado en nuestro país.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto Nº 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos … y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado … (art. 10 inc. q).

Que la medida preventiva propuesta por el Organismo actuante deviene ajustada a derecho en virtud de lo establecido en la materia por el art. 8º inc. ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como JARABE 7 HIERBAS. Antitusígeno, expectorante, antiasmático; Lotes Nros. 351 y 349, vtos. 09/2003 y 10/2002, respectivamente de LABORATORIOS DELTA S.A. —Industria Paraguaya—, por tratarse de un producto no autorizado para ser comercializado en nuestro país.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias de la Provincia de Formosa, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese permanente. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5740/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto no autorizado Mucinum Laxante Suave, de Laboratoire Innothera France.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2237-01-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, informa sobre el procedimiento realizado en el establecimiento denominado FARMACIA DEL PUEBLO, ubicado en la Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa.

Que en dicho procedimiento llevado a cabo mediante O.I. Nº 15574, se retiraron unidades del producto rotulado como MUCINUM LAXANTE SUAVE con extracto de Cáscara x 10 comprimidos, Lote 99011, vto. 11/2002 de LABORATOIRE INNOTHERA FRANCE.

Que la firma LABORATOIRE INNOTHERA FRANCE no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional.

Que el producto en cuestión no posee certificado autorizante para su comercialización a nivel nacional.

Que la autoridad sanitaria de la Provincia de Formosa no registra especialidades medicinales.

Que como consecuencia de lo expuesto la Dirección del INAME sugiere: prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como MUCINUM LAXANTE SUAVE con extracto de Cáscara x 10 comprimidos, Lote 99011, vto. 11/2002 de LABORATOIRE INNOTHERA FRANCE por tratarse de un producto no autorizado para ser comercializado en nuestro país.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto Nº 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos … y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado … (art. 10 inc. q).

Que la medida preventiva propuesta por el Organismo actuante deviene ajustada a derecho en virtud de lo establecido en la materia por el art. 8º inc. ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como MUCINUM LAXANTE SUAVE con extracto de Cáscara x 10 comprimidos, Lote 99011, vto. 11/2002 de LABORATOIRE INNOTHERA FRANCE, por tratarse de un producto no autorizado para ser comercializado en nuestro país.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias de la Provincia de Formosa, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese permanente. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5741/2001

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos de Laboratorios Catedral, industria paraguaya.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2235-01-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó mediante la Orden de Inspección Nº 15.767 el establecimiento "Despensa Juana Rojas", sito en Clorinda, Provincia de Formosa.

Que en el citado procedimiento los inspectores actuantes retiraron unidades de los productos: a) SULFATIAZOL 500 mg x 10 comprimidos, lote 072, vto. 10/2005 Laboratorios Catedral, industria paraguaya; b) CALMOL x 10 comprimidos, analgésico, antifebril, lote 300, vto. 06/2001, Laboratorios Catedral, industria paraguaya; c) CALMOL INFANTIL x 10 comprimidos, lote 0064, vto. 03/2002, laboratorios Catedral, industria paraguaya.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de productos ilegítimos ya que carece de certificados de autorización para su comercialización a nivel Nacional.

Que asimismo se indica que los productos son de industria paraguaya y que la provincia de Formosa no registra especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto citado.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos: a) SULFATIAZOL 500 mg x 10 comprimidos, lote 072, vto. 10/2005 Laboratorios Catedral, industria paraguaya; b) CALMOL x 10 comprimidos, analgésico, antifebril, lote 300, vto. 06/2001, Laboratorios Catedral, industria paraguaya; c) CALMOL INFANTIL x 10 comprimidos, lote 0064, vto. 03/2002, Laboratorios Catedral, industria paraguaya, por ser un producto ilegítimo.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5742/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Apracur por 6 comprimidos, por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2243-01-0 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó mediante la Orden de Inspección Nº 15.574 el establecimiento Farmacia del Pueblo, ubicado en la Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa.

Que en el citado procedimiento los inspectores actuantes retiraron unidades del producto rotulado como: APRACUR x 6 comprimidos. Lotes 047/48070, 049/48070 y 050/51070, sin fecha de vencimiento. Elaborados por Cheminter Laboratories S.A.E.C.A. Industria Paraguaya.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto ilegítimo ya que carece de certificados de autorización para su comercialización a nivel Nacional.

Que asimismo se indica que ambos productos son de industria paraguaya y que la Provincia de Formosa no registra especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto citado.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: APRACUR x 6 comprimidos. Lotes 047/48070, 049/48070 y 050/51070. Sin fecha de vencimiento. Elaborados por Cheminter Laboratorios S.A.E.C.A. Industria Paraguaya, por ser un producto ilegítimo.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5744/2001

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos de Laboratorios Luis Cassanello S.A.I.C.I.E.C.A., industria paraguaya, por tratarse de una firma no habilitada.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2250-01-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, procedió a inspeccionar el establecimiento DESPENSA LOS AMIGOS, ubicado en Ciudad de Clorinda - Provincia de Formosa, retirándose unidades de las preparaciones rotuladas como: MENTHOLATUM Jarabe x 120 ml. No narcótico doble acción; Lote 079171, vto. 07/2002. Laboratorios Luis Cassanello S.A.I.C.I.E.C.A. Industria Paraguaya. / MENTHOLATUM Caramelos x 10. Contra la tos y el dolor o la irritación de garganta. Lote 100379, vto. 10/2004. Laboratorios Luis Cassanello S.A.I.C.I.E.C.A. Industria Paraguaya.

Que el citado Instituto agrega que los productos en cuestión carecen de Certificado autorizante para su comercialización, como así también que el laboratorio no se encuentra habilitado ante esta Administración Nacional, según lo establecido por la Ley 16.463 y Decreto Nº 150/92.

Que en tal sentido, el INAME sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional, en razón de las mentadas irregularidades.

Que a fs. 3/9 se agregan las copias correspondientes al Acta de Inspección labrada en el citado procedimiento, correspondiente a la Orden Nros.: 16.025/01.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de un producto aplicable a la salud humana, sin contar con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria, y perteneciente a una firma no habilitada para tal fin.

Que en tal sentido corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de las preparaciones precedentemente señaladas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y Decreto Nº: 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio ncional del producto rotulado como: MENTHOLATUM Jarabe x 120 ml. No narcótico doble acción; Lote 079171, vto. 07/2002. Laboratorios Luis Cassanello S.A.I.C.I.E.C.A. Industria Paraguaya. / MENTHOLATUM Caramelos x 10. Contra la tos y el dolor o la irritación de garganta. Lote 100379, vto. 10/2004. Laboratorios Luis Cassanello S.A.I.C.I.E.C.A. Industria Paraguaya, por tratarse de un producto no autorizado, perteneciente a una firma no habilitada.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Formosa.

Art. 3º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido archívese PERMANENTE. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5743/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto Piel Vital bronceador, por no poder garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1897-01-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como: PIEL VITAL bronceador. Aceite de Rosa Mosqueta, Aloe Vera. Filtro Solar Factor 8. Cont. 270 c.c. VAMS 05995 - B, sin más datos de identificación.

Que como consecuencia del "Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos" llevado a cabo por el INAME se inspeccionó el establecimiento de la firma DISTRIBUIDORA BEATRIZ COSMETICA sito en la calle Jorge Newbery Nº 2992, Capital Federal, para cumplimentar la O.I. Nº 1219/00, cuya copia se adjunta a fs. 4/6.

Que en el procedimiento arriba indicado fue retirado el producto rotulado como: PIEL VITAL bronceador. Aceite de Rosa Mosqueta, Aloe Vera. Filtro Solar Factor 8. Cont. 270 c.c. VAMS 05995 - B, sin más datos de identificación. El responsable del establecimiento remitió al INAME documentación comercial relacionada con el producto, de la que surge que el mismo fue adquirido a la firma PIEL VITAL de Marcelo Eduardo Dix.

Que como consecuencia de ello, por O.I. Nº 1382/00 y 1526/00, se inspeccionó el mencionado establecimiento ubicado en las calles Arévalo Nº 2357 6º "33" y Valdenegro Nº 4753 ambos de Capital Federal, en el primero de ellos una persona comunicó que el Sr. Marcelo Eduardo Dix se había mudado y en el segundo no respondió nadie (ver fs. 9/10 y 12/13).

Que a fs. 2/3 se adjunta el informe emitido por el Departamento de Inspecciones (Productos Cosméticos) en el que se indica que resulta imposible localizar a los responsables de la elaboración y comercialización del producto en cuestión, por lo cual no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo.

Que a fs. 15 tomó la intervención de su competencia esta Dirección de Asuntos Jurídicos solicitando al Departamento de Registro que emita informe técnico respecto de la firma en cuestión.

Que a fs. 16 se adjunta el informe emitido por el nombrado Departamento en el que se indica que la firma no se encontraría inscripta ante esta Administración.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 3º inc. a) del Decreto Nº 1490/92, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante —la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como PIEL VITAL bronceador. Aceite de Rosa Mosqueta, Aloe Vera. Filtro Solar Factor 8. Cont 270 c.c. VAMS 05995 - B, sin más datos de identificación— cabe opinar que se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s) y que resulta razonable y proporcionada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como: PIEL VITAL bronceador. Aceite de Rosa Mosqueta, Aloe Vera. Filtro Solar Factor 8. Cont. 270 c.c. VAMS 05995 - B, sin más datos de identificación, por no poder garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Claudio Amenedo. — Norberto Pallavicini.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

AMPLIACION DE LLAMADO A CONCURSO

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, aprobado por Resolución N° 79/99, de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las siguientes vacantes:

Concurso N° 60/2001, destinado a cubrir dos (2) cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, oportunamente convocado para llenar un (1) cargo de juez de cámara en un Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Eugenio Krom, Oscar Raúl Pandolfi y Jorge Eduardo Douglas Price (miembros titulares) y los Dres. Oscar Edmundo Nicolás Albrieu y Juan Manuel Salgado (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 12 al 16 de noviembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 5 de febrero de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30, donde podrán formalizarse las inscripciones, abonando el arancel correspondiente.

Quienes ya hayan presentado su inscripción no están obligados a realizar trámites adicionales, interpretándose su postulación y la de quienes lo hagan en el nuevo plazo de inscripción establecido como extensiva a todas las vacantes a cubrir.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos; ni a las de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción, la sede habilitada al efecto.

NUEVOS INTEGRANTES DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 3°, 5° y 7° del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber los nombres de los nuevos integrantes del Jurado que intervendrá en el siguiente concurso:

1) Concurso N° 49/2000, destinado a cubrir dos (2) cargos de juez de primera instancia en los Juzgados Nacionales del Trabajo números 6 y 17 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Román Julio Frondizi, Iván José Maldonado y René Ricardo Mirolo (miembros titulares) y los Dres. Juan Angel Oliva, Jorge Oscar Morresi y Rosa Elena Bosio (miembros suplentes).

Los postulantes podrán recusarlos, por causa fundada y por escrito, antes del 16 de noviembre de 2001, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, de esta ciudad), en el horario de 9.30 a 14.30.

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en el siguiente concurso público:

Concurso N° 27/2000, destinado a cubrir un (1) cargo de juez en el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 de la Capital Federal.

Doctores: Jorge Adrián Andrades, Carlos Alberto Apesteguía, Ricardo Félix Baldomar, Cristina Liliana Caamaño Iglesias Paiz, Ricardo Héctor Cabrera, Ricardo Alberto Camutti, Herminio Fernando Canero, Néstor Guillermo Costabel, Patricia Crespo Merello, Javier Esteban de la Fuente, Sergio Delgado, Axel Gustavo López, Mariana Madueño, Delia Haydée Mariluis y Carlos Federico Santacroce.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 9 de noviembre de 2001 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30.

CONVOCATORIA A PRUEBAS DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura, y sus modificatorias, se convoca para las pruebas de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 35/2000, destinado a cubrir cinco (5) cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal: 11 de diciembre de 2001, a las 10 horas, en Viamonte 1549 (ciudad de Buenos Aires).

2) Concurso N° 47/2000, destinado a cubrir un (1) cargo de juez en el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9 de la Capital Federal: 4 de diciembre de 2001, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (ciudad de Buenos Aires).

3) Concurso N° 51/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires): 7 de diciembre de 2001, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (ciudad de Buenos Aires).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — Eduardo R. Graña, secretario, Eduardo D. E. Orio, presidente

Publíquese por dos días en el “Boletín Oficial” de la República Argentina.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2001.

e. 1/11 Nº 368.020 v. 1/11/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

Resolución N° 958/2001

Bs. As., 22/10/2001

VISTO la Resolución N° 672 de fecha 13 de agosto de 2001, del Registro de esta SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución ST N° 672/01 se identifican las actividades económicas asociadas al turismo, a fin de permitir el acceso a los beneficios tributarios acordados en el Decreto N° 730/01.

Que el artículo y de la precitada resolución prevé, entre los recaudos a satisfacer por los sujetos beneficiarios a fin de formalizar su inscripción en el registro creado por la Resolución General A.F.I.P. N° 1029/01, la presentación de una declaración jurada conteniendo los datos indicados en su Anexo II, con la información correspondiente al “nivel de empleo en la empresa”, referida al 30 de abril del año de la presentación.

Que las consultas y requerimientos efectuados desde distintos sectores interesados, permiten advertir que los sujetos beneficiarios que realizan actividades que se cumplen cíclicamente en razón de su naturaleza, en determinadas épocas del año exclusivamente, cuyo ciclo o temporada culmina el 31 de marzo o con anterioridad, no están en condiciones de cumplir con la información correspondiente al personal normal y/o habitualmente afectado a la actividad que desarrollan, a la fecha indicada en el considerando precedente.

Que en función a lo expuesto corresponde establecer para las actividades vinculadas al turismo, caracterizadas por una marcada estacionalidad en sus respectivas prestaciones o explotaciones, una pauta de referencia temporal específica, en orden a la cuantificación del parámetro atinente al “nivel de empleo”.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del acto emergen de las atribuciones establecidas en disposiciones expresas de la Ley Nº 14.574, t.o. 1987 y de los Decretos N° 840/01 y 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese respecto de los sujetos beneficiarios que realizan actividades vinculadas al turismo que se cumplan cíclicamente en razón de su naturaleza, en determinadas épocas del año exclusivamente, que a los efectos previstos en el artículo 3º de la Resolución ST N° 672/01, la información requerida, correspondiente al “nivel de empleo”, deberá ser incluida en las respectivas declaraciones juradas, considerando el personal existente a la fecha del último mes calendario durante el cual efectivamente hubiera prestado servicios el personal contratado bajo la modalidad de “Trabajo de Temporada”, regulada por los artículos 96 al 98 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 2° — Los datos a consignar en las Declaraciones Juradas del Anexo II de la Resolución ST N° 672/01, por los sujetos beneficiarios comprendidos en la presente, deberán adecuarse a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HERNAN LOMBARDI, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación.

e. 1/11 Nº 368.012 v. 1/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1778/2001

Bs. As., 24/10/2001

VISTO las Resoluciones Nro. 612/00/INCAA , Nro. 1756/01/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nro. 1756/01/INCAA se creó la COMISION ASESORA PARA EL ANALISIS DE PROYECTOS PARA CREDITO.

Que dicha Comisión ajustará su actuación a las normas que se dicten al respecto y a las instrucciones que le imparte el Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Que mediante la Resolución mencionada se dejo sin efecto lo dispuesto en el artículo 1ero. inciso a), 2do. primer párrafo en lo que refiere al Comité para la calificación de proyectos para créditos, 4to. y 5to. de la Resolución Nro. 612/00.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde proceder a la designación de los integrantes de la COMISION ASESORA PARA EL ANALISIS DE PROYECTOS PARA CREDITOS.

Que dicha medida se encuentra dentro de las facultades previstas en el art. 3 inciso m) de la Ley Nro. 17.741 y sus modificatorias.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE.

ARTICULO 1° — Desígnase como integrantes de la Comisión Asesora para el análisis de proyectos para créditos a las siguientes personas : la Sra. Diana FREY; la Sra. Fernanda CUASNICU y el Sr. Luis SARTOR.

ARTICULO 2° — Los integrantes de la Comisión deberán ajustar su actuación en función de lo establecido en la Resolución Nro. 1756/01 artículos 3ro. y 4to.,

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 1/11 Nº 367.904 v. 1/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1799/2001

Bs. As., 25/10/2001

VISTO las cesiones de importes correspondientes a subsidios que realizan sus beneficiarios a favor de terceros, y

CONSIDERANDO:

Que los beneficiarios de subsidios realizan en distintas oportunidades, cesiones de montos o porcentajes de los subsidios que les corresponden a favor de terceros.

Que dichas cesiones obedecen en diversos casos a provisiones de servicios, locaciones u honorarios, por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 1435 del Código Civil, siendo daciones en pago de derechos crediticios, por lo que deben aplicarse al respecto las reglas de la compraventa.

Que en dicho caso corresponde atender a las retenciones impositivas que haya que practicar, pues no se trata de un pago de subsidios en forma directa a su beneficiario, sino a terceros, vinculados a aquél por una cesión cuya causa puede resultar un hecho gravado impositivamente debiendo practicarse las retenciones que en tal sentido correspondan.

Que por ello corresponde disponer que al solicitarse autorización para ceder subsidios, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución N° 649/01 al respecto, se deberá mencionar cuál es la causa de la cesión, e incluir asimismo en el pedido además de su nombre o razón social, el número de CUIT, régimen de retención que corresponda y constancia de exención de su caso, datos que además deberán reiterarse en el convenio de cesión que ulteriormente se presente.

Que las Direcciones de Administración y de Asuntos Jurídicos han dictaminado sobre la cuestión.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución N° 649/01, al solicitarse autorización para ceder importes o porcentajes de subsidios, deberá expresarse en el pedido que se formule la causa de la cesión, el nombre o razón social del potencial cesionario, su número de CUIT y régimen de retención que le corresponda y la constancia de exención en su caso. Los mismos datos deberán hacerse constar en el respectivo instrumento de cesión.

ARTICULO 2° — No se concederá autorización para ceder, ni se aprobará el convenio de cesión y no se registrará el mismo, en los casos que no se dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

En los casos en que se hubiera dictado Resolución concediendo autorización para ceder con anterioridad a la publicación antes aludida y a dicha fecha no se hubiera presentado el instrumento de la cesión, los mismos deberán adecuarse a lo previsto en la presente Resolución.

En los supuestos de pedidos de autorización para ceder efectuados con anterioridad a la vigencia del presente, respecto de los cuales no se hubiera expedido el acto de autorización, deberá producirse la adecuación a los términos de la misma a los fines del dictado del acto de autorización.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 1/11 Nº 367.902 v. 1/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1801/2001

Bs. As., 25/10/2001

VISTO lo dispuesto por los artículos 3° inciso c) y 6° de la Resolución N° 649/01, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas en el VISTO de la presente Resolución se dispone que no se concederán autorizaciones para ceder subsidios cuando se establezcan órdenes de prelación respecto de potenciales cesionarios sujetando tales órdenes al cumplimiento de pagos anteriores o con variación de porcentajes a ceder respecto de la posición de otros cesionarios (artículo 3° inciso c), y que las cesiones se registrarán siguiendo el orden cronológico de su presentación salvo que todos los cesionarios acuerden un orden distinto.

Que un alto número de casos se verifican cesiones efectuadas a favor de asociaciones gremiales originadas en deudas salariales por las personas que participarán en la película encuadradas en tales asociaciones, y respecto de los aportes correspondientes a obra social atinentes a dichas personas.

Que conforme lo dispone el artículo 268 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) los créditos provenientes de remuneraciones debidas al trabajador por seis meses gozan de privilegio especial sobre el dinero o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean resultado de la explotación.

Que en virtud de ello resulta indudable que los créditos por remuneraciones gozan de privilegio, especial respecto de las sumas que deben abonarse en concepto de subsidios a la producción, ya que las mismas son un resultado directo de la realización de la película.

Que siendo ello así y en razón del privilegio apuntado, debe disponerse que las cesiones que correspondan a remuneraciones de trabajadores o la obra social de los mismos cuando hayan laborado para la película respecto de cuyos subsidios se celebre la cesión, tendrán el primer orden de prelación respecto de otras cesiones de subsidio por la misma película.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre la cuestión.

Que la facultad para el dictado de la presente resulta de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese que las cesiones de subsidios que correspondan a remuneraciones del personal que por cualquier concepto haya prestado tareas en la película de que se trate, y los aportes por obra social de tales remuneraciones, tendrán siempre el primer orden de prelación respecto de otras cesiones de subsidio por la misma película. En caso de presentación de más de una cesión por los conceptos indicados en el párrafo precedente, los pagos que eventualmente se deriven de las cesiones se efectuarán a prorrata entre las mismas.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 1/11 Nº 367.901 v. 1/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3344 – 10/10/01 – Ref.: Circular REMON 1 – 749. Operaciones de pase activo con el B.C.R.A. Nueva Operatoria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles las disposiciones que, a partir del día hábil siguiente al de emisión de la presente Comunicación, regirán la operatoria de Pases Activos para este Banco Central contra entrega de títulos públicos nacionales nominados en moneda extranjera que coticen habitualmente en los mercados institucionalizados.

1. CONCERTACION.

Las entidades financieras deberán informar a la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto, hasta las 15:00 horas, las operaciones de pase activas interesadas en concertar.

2. LIQUIDACION.

Aceptada la renovación y/o concertación de una nueva operación, las entidades deberán informar las especies y valores nominales residuales a ser afectados con el objeto de, en función de los precios que se fijen diariamente y el correspondiente aforo, calcular el importe final de la operación a ser liquidada.

Las renovaciones y nuevas operaciones serán concertadas a un día hábil de plazo, y serán liquidadas mediante crédito para la cuenta corriente de la entidad tomadora abierta en este Banco Central en la moneda pactada, con posterioridad a la recepción de la constancia de transferencia de los activos de contrapartida, capital más aforo, para el crédito de las cuentas del Banco Central que en cada caso correspondan.

La continuidad de la entidad en la operatoria de pases activos dará lugar a que, tanto la liquidación del cierre de las operaciones que vencen en la fecha, como la liquidación de la apertura de las operaciones concertadas con vencimiento para el día hábil siguiente, serán acreditadas y debitadas en la cuenta corriente de la entidad con posterioridad al cierre del sistema MEP, quedando los posibles activos de contrapartida excedentes a disposición de la entidad a partir del día hábil siguiente.

De requerir la entidad la transferencia de un activo retirado de la operatoria en la fecha de vencimiento, previamente deberá pagar el cierre de la operación mediante crédito para la Cuenta N° 900 del Banco Central, código de operatoria 16, a través del sistema MEP. Igual forma de pago corresponderá cuando una entidad se retira de la operatoria.

El plazo mayor a un día hábil que excepcionalmente pueda ser acordado, implicará el mantenimiento de la tasa de interés pactados en origen como así también que, durante la vigencia de la operación, tanto el monto de la operación, como los títulos u otros activos aplicados, no podrán superar las cantidades concertadas en origen.

3. AFOROS Y PRECIOS.

3.1. El aforo se fija en el 10% de la totalidad de los títulos afectados. Por ejemplo: Total de títulos afectados VRu$s 100.000.- Capital: Vru$s 90.000.- Aforo: Vru$s 10.000.-

3.2. Los precios de los activos de contrapartida serán comunicados diariamente a la apertura de los mercados, a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. Durante el día se encontrarán disponibles en la página BCRA14 del sistema de comunicaciones REUTERS. La falta de precio para una especie que se solicita ingresar al sistema, implicará que no se encuentra habilitada para operar en contrapartida.

Tratándose de una especie que se viene renovando, la falta de precio durante tres días consecutivos motivará su retiro de la operatoria. El precio para los dos días aceptados sin cotización se calculará en función del último precio registrado y las variaciones que informe el Indice MAE para títulos públicos.

4. PROCEDIMIENTO A SER APLICADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTOS.

En caso de que una entidad no cuenta con fondos suficientes en cuenta corriente para liquidar el cierre de una operación que no será renovada, el Banco Central procederá a agotar el saldo de sus cuentas corrientes, sin interesar la moneda concertada, por lo que queda habilitado para realizar las transferencias necesarias entre cuentas de distintas monedas, y a realizar una última operación de pase activa por el importe pendiente de cancelación y por el plazo que alcance a la fecha de liquidación que surja de considerar la venta de los activos necesaria para cubrir la liquidación del cierre de este último pase, el día hábil siguiente, en el mercado que coticen.

De no ser posible dicha venta, o venderse en forma parcial, en la misma fecha el Banco Central comprará, al precio fijado para la concertación de operaciones de ese día, la cantidad de títulos mínima necesaria que permita la cancelación de la operación.

En la fecha de liquidación se procederá a la acreditación del importe que surja de la venta de los activos y se debitará el importe correspondiente a la liquidación del cierre de la última operación de pase realizada.

5. RECEPCION DE TITULOS.

5.1. En Caja de Valores S.A.

Mantiene vigencia lo establecido en el punto 1. de la Comunicación “B” 6409 del 13.10.98.

5.2. En Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público “CRYL”.

Corresponderá acreditar los títulos correspondientes al capital en la cuenta del Banco Central N° 99995-01 y al aforo en la cuenta N° 99996-01.

6. PROGRAMAS ESPECIALES.

El Banco Central informará diariamente acerca de los Programas Especiales que se aplicarán en cada fecha, estableciendo las particularidades que, en materia de plazo, tasa de interés, aforo y activos de contrapartida a ser aceptados, serán de aplicación.

Estos Programas serán informados a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto y del sistema de comunicaciones MS Exchange.

7. OTRAS DISPIOSICIONES.

Se deja sin efecto lo dispuesto por el punto 2.3. de la Comunicación A 2171 del 09.12.1993 y sus modificatorias, con excepción del punto 1. de la Comunicación B 6409 del 13.10.98, y lo establecido por la Comunicación A 2791 del 23.10.1998.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Horacio C. Domínguez, Subgerente de Operaciones con Títulos y Divisas — Raúl O. Planes, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones

e. 1/11 N° 367.915 v. 1/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 7014 – 16/10/01 – Ref.: Circular OPASI 2 – Garantía de los depósitos. Tasa de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20011018	20011018
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	6.25	7.00
Plazo fijo – de 30 a 59 días	28.50	15.25
Plazo fijo – de 60 o más días	32.50	15.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

e. 1/11 N° 367.914 v. 1/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 7017 – 18/10/01 – Ref.: Congelamiento de fondos dispuesto para determinadas personas. Ampliación de los alcances (Decreto 1235/01).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución ha dispuesto:

“1. Dejar sin efecto el Anexo II a la Comunicación “B” 6986.

2. Incorporar a la lista difundida mediante el Anexo I a la Comunicación “B” 6986 a las personas y entidades que se mencionan en el Anexo a la presente comunicación.

3. Indicar a las entidades financieras que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1235/01, deberán extender el alcance de las disposiciones a que se refiere la Comunicación “B” 6986 a las entidades de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de las personas mencionadas en el Anexo I a dicha Comunicación (con las incorporaciones a que se refiere el punto 2. de la presente) y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus ordenes, inclusive respecto de los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas y de las personas y entidades asociadas a ellas.

4. Recordar a las entidades financieras —con el objeto de coadyuvar a los fines a los que tiende la adopción del citado Decreto 1235/01— la necesidad de extremar los recaudos de identificación de la clientela y demás obligaciones establecidas en las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”.”

Asimismo les recordamos que la información a que se refiere el punto 2. de la resolución difundida a través de la Comunicación “B” 6986, deberá ser remitida por las entidades que registren esos depósitos y activos, mediante nota dirigida a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

Anexo a la
Com. "B" 7017

LISTADO ADICIONAL AL ANEXO I A LA COMUNICACION "B" 6986

ORGANIZACIONES

Al-Qaida/Ejército Islámico
(alias "La Base", Al Qaeda, Fundación Salvación Islámica, El Grupo para la Preservación de los Lugares Sagrados, El Ejército Islámico para la Liberación de los Lugares Sagrados, El Frente Islámico Mundial para el Jihad contra los Judíos y Cruzados, Usama Bin Laden Network, Organización Usama Bin Laden).

Grupo Abu Sayyaf
(alias Al Harakat Al Islamiyya)

Grupo Islámico Armado
(alias Al Jammaah Al-Islamiah Al-Musallah, Agrupamiento Islámico Armado / (GIA)

Harakat Ui-Mujahidin / (HUM)
(alias Al Faran, Al-Hadid, Al-Hadith, Harakat Ul-Ansar, HUA, Harakat Ul-Mujahideen)

Al-Jihad / Movimiento Islámico Egipcio
(alias Al-Jihad Egipcio, Jihad Islámico Egipcio, Grupo Jihad, New Jihad)

Movimiento Islámico de Uzbekistán
(alias IMU)

Asbat Al-Ausar

Grupo Salafista para el Llamado y el Combate / (GSPC)
(alias Grupo Salafista para la Predicción y el Combate)

Grupo de Lucha Islámica Libia

Al-Itihaad Al-Islamiya / (AIAI)

Ejército Islámico de Aden

PERSONAS FISICAS

Usama Bin Laden
(alias Usama Bin Muhammed Bin Awad, Osama Bin Laden)
Fecha de nacimiento: 30 de julio de 1957.
Lugar de nacimiento: Jeddah, Arabia Saudita.
Lugar de nacimiento alternativo: Yemen

Muhammed Atif
(alias Subhi Abu Sitta, Abu Hafs Al Masri, jeque Taysir Abdullah, Mohamed Atef, Abu Hafs Al Masri El Khabir, Taysir)
Fecha de nacimiento: 1956.
Fecha de nacimiento alternativa: 1951.
Lugar de nacimiento: Alejandría, Egipto.

Sayf-AJ Adl
(aliasSaif Al-Adil)
Fecha de nacimiento: 1963
Lugar de nacimiento: Egipto.

Shakh Sainid
(alias Mustafa Muhammad Ahmad)
Lugar de nacimiento: Egipto.

Abu Hafs "el mauritano"
(alias Mahfouz Ould Al-Walid, Khalid Al-Shanqiti, Mafouz Walad Al-Walid, Mahamedou Ouid Slahi)
Fecha de nacimiento: 1 de enero de 1975

Ibn Al-Shaykh Al-Libi

Abu Zubaydah
(alias Abu Zubaida, Abd Al-Hadi Al-Wahab, Zain Al-Abidin Mubahhad Husain, Zayn Al-Abidin Muhammad Husayn, Tariq)
Fecha de nacimiento: 1 de marzo de 1971.
Lugar de nacimiento: Riyadh, Arabia Saudita.

Abd Al-Hadi Al-Iraqi
(alias Abu Abdallah, Abdal Al-Hadi Al-Iraqi)

Ayman Al-Zawahari
(alias Ahmed Fuad Salim)
Jefe militar y de operaciones del Grupo Jihad.
Fecha de nacimiento: 19 de junio de 1951.
Lugar de nacimiento: Giza, Egipto.
Pasaporte Nº 1084010 (Egipto)
Pasaporte alternativo Nº 19820215

Thirwat Salah Shihata
(alias Tarwat Salah Abdallah, Salah Shihata Thirwat, Shahata Thirwat)
Fecha de nacimiento: 29 de junio de 1960.
Lugar de nacimiento: Egipto.

Tariq Anwar Al-Sayyid Ahmad
(alias Hamdi Ahmad Farag, Amr Al-Fatih Fathi)
Fecha de nacimiento: 15 de marzo de 1963.
Lugar de nacimiento: Alejandría, Egipto

Mohammad Salah
(alias Nasr Fahmi Nasr Hasanayn)

Makhtab Al-Khidamat / Al Kifah

ENTIDADES

Organización Humanitaria Wafa
(alias Al Wafa, Al Wafa Organization, Wafa Al-Igatha Al-Islamia)
Jordan House Nº 125, Street 54, Phase II
Hayatabad, Peshawar, Pakistán
Oficinas en: Arabia Saudita, Kuwait y Emiratos Arabes Unidos.

Al-Rashid Trust
(alias Al-Rasheed Trust)
Kitas Ghar, Nazimabad 4, Dahgel-Iftah, Karachi, Pakistán.
Jarnia Maajid, Sulalman Park, Melgium Pura, Lahore, Pakistán.
Oficina Dhanrbi-Mnunin, Opposite Khyber Bank, Abbottabad Road, Mansehra, Pakistán.
Oficina Dhanrbi-Mnunin ZR Brothers, Katcherry Road, Chowk Yadgaar, Peshawar, Pakistán.
Oficina Dhanrbi-Mnunin, Rm Nº 3, Moti Plaza, Near Liaquat Bagh, Muree Road, Rawalpindi, Pakistán.
Oficina Dhanrbi-Mnunin, Top Floor, Dr. Dawa Khan Dental Clinic Surgeon, Main Boxae, Mingora, Swat, Pakistán.
Operaciones en Afganistán: Heart, Jalalabad, Kabul, Kandahar, Mazar Sherif.
También operaciones en Kosovo, Chechenia.

Empresa de Importación y Exportación Mamoun Darkazanli
(alias Darkazanli Company, Darkazanli Export - Import Sonderposten)
Uhlenhorsterweg 34 11
Hamburgo, Alemania.

Afghan Export Bank

e. 1/11 N° 367.909 v. 1/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7018 – 19/10/01 – Ref.: Comunicación de disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al texto ordenado de las disposiciones judiciales citadas en la referencia —Comunicación "A" 3329 del 31/08/2001— y mediante las cuales se solicita información o se ordena la traba o levantamiento de embargos generales de fondos y valores u otras medidas cautelares, o la transferencia de los fondos embargados.

Al respecto y atento que el citado Organismo ha detectado distintos tipos de incumplimientos por parte de las entidades financieras, ya sea en la falta de ingreso diario a la página respectiva o a la omisión de trabar los embargos generales de fondos y valores y los embargos individuales de activos financieros determinados, comunicados por los Agentes Fiscales en uso de las facultados delegadas por el artículo 92 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), se solicita que arbitren los medios necesarios a efectos de dar estricto cumplimiento a tales disposiciones, sin perjuicio de las medidas que este Banco Central pueda adoptar dentro de la órbita de su competencia.

Cabe aclarar, que las conductas aludidas neutralizan las acciones de efectividad implementadas por la citada Administración Federal para optimizar el recupero de la deuda en ejecución fiscal y comprometen el normal flujo de fondos destinados a atender los fines del Estado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
e. 1/11 N° 367.913 v. 1/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7019 – 19/10/01 – Ref.: Circular OPASI 2 – Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20011023	20011023
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.50	6.50
Plazo fijo – de 30 a 59 días	25.25	15.25
Plazo fijo – de 60 o más días	25.50	14.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
e. 1/11 N° 367.910 v. 1/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 arts. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca ante la División Sumarial y Repeticiones a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.) – Fdo. JORGE L. BONGIORNO, DIRECTOR DE METROPOLITANA.

SUMARIO: 404.377/94
INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° Código Aduanero.
CAUSANTE: EL ECONOMISTA EMPRESA EDITORIAL S.R.L.

e. 1/11 N° 368.022 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dirección General Impositiva

Disposición N° 139/2001

TEXTIL PUNILLA S.A. CUIT 30-50463879-7. Prórroga de Competencia.

Bs. As., 25/10/2001

VISTO, las presentes actuaciones relacionadas con la responsable Textil Punilla S.A. CUIT 30-50463879-7, y

CONSIDERANDO:

Que el domicilio fiscal declarado por Textil Punilla S.A. es Carlos Pellegrini 331, Piso 2 Dpto. "A", Capital Federal, dependiente de la Región Microcentro.

Que habiendo finalizado las tareas de inspección corresponde iniciar el procedimiento de determinación de oficio en el Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales Mayo de 2000 a Abril de 2001, y en el Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2000.

Que el Decreto N° 1397/79 en su artículo 3°, párrafos 1°, 2° y 3° dice: "El Director General y los Subdirectores Generales de la Dirección General Impositiva serán sustituidos en el ejercicio de todas las funciones que como jueces administrativos les competen, por los funcionarios que ha continuación se determinan... b) Los Jefes de departamento, subzona y Región, ... c) Los Jefes de divisiones y de agencia, ... Los jueces administrativos delegados tendrán en tal carácter jurisdicción en toda la República en tanto el ejercicio de esta facultad se derive de un hecho imponible cuya configuración o fisca-

lización sea posible en la sede habitual de su actividad. La jurisdicción de los jueces administrativos delegados será ejercida en la medida de la competencia que asigne el Director General de la Dirección General Impositiva".

Que, por su parte, el Decreto N° 618/97, en su artículo 4°, párrafo 9, expresa: "sin perjuicio de la competencia que se establece en los párrafos anteriores, el Administrador Federal podrá delegar en los Directores Generales y los Subdirectores Generales y estos respecto de las Jefaturas de las unidades que de ellos dependen la asunción, conjunta o separadamente, de determinadas funciones y atribuciones señaladas por la naturaleza de las materias, por el ámbito territorial en el que deban ejercerse o por otras circunstancias, inclusive las que indican en los artículos 6°, 7° y 9° en la medida, y condiciones que se establezcan en cada caso".

Que en orden a razones operativas y funcionales corresponde la tramitación de las actuaciones mencionadas de la contribuyente Textil Punilla S.A. CUIT 30-50463879-7 bajo jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.

Que en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición N° 407/01 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1°. — Determinar que la División Técnico Jurídica, dependiente de la Región Comodoro Rivadavia, y en su caso la Jefatura de Región Comodoro Rivadavia, resultan competentes para intervenir y resolver en la tramitación integral del expediente citado en los considerados y sus posibles actuaciones conexas respecto a Textil Punilla S.A. CUIT 30-50463879-7.

ARTICULO 2°. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 1/11 N° 368.125 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 141/2001

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.

Bs. As., 25/10/2001

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar un nuevo Representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al abogado de la Dirección de Contencioso, Lucas Alfredo GARCIA ARAOZ (Legajo N° 33.165/98 - D.N.I. N° 14.013.100) para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2°— El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3°— Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 1/11 N° 368.124 v. 1/11/2001

—ACLARACION A.F.I.P.—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 09/10/2001, donde se publicó el Aviso N° 365.409 correspondiente al listado según Resolución General N° 135, se ha deslizado el siguiente error respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

CUIT	DENOMINACION
30-65486199-0	SOC.INTEGRAL DE REPRESENT. SA

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION
30-65486199-0	SOCIEDAD INTERNACIONAL DE REPRESENTACIONES SA

e. 1/11 N° 368.127 v. 1/11/2001

—ACLARACION A.F.I.P.—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 31/08/2001, donde se publicó el Aviso N° 361.512 referido a la Nómina de la Resolución General N° 17/97 (AFIP) —Impuesto al Valor Agregado. Régimen de retención y/o percepción y/o pagos a cuenta—, **se deja constancia por el presente**, que el contribuyente **NORDENWAGEN S.A. C.U.I.T. 30-64920153-2**, se encuentra inhabilitado de los beneficios que le pudieran corresponder, por lo expuesto, **no se entenderá publicado en la mencionada nómina**. — Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. De Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 1/11 N° 368.128 v. 1/11/2001

—ACLARACION A.F.I.P.—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 28/09/01, donde se publicó el Aviso N° 364.067 correspondiente a la Resolución General N° 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01 y 1054/01 PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	CONVENIO	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas , como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia : 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B . Vigencia : 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario. Art. 1 Inc. A. Vigencia : 30/06/2002
20111556343	ESCRIBANO,EDUARDO EVARISTO	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30526409244	GANADERA MATA GRANDE S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30641024348	GANADERA RIO SANTA CRUZ DE PICHL FEDERICO Y MATA JORGE	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%

DEBE DECIR:

20111556343	ESCRIBANO,EDUARDO EVARISTO	Agropecuaria Dto. 935/01	**Habilitado**	**Habilitado**	
30526409244	GANADERA MATA GRANDE S A	Agropecuaria Dto. 935/01	**Habilitado**	**Habilitado**	**100%**
30641024348	GANADERA RIO SANTA CRUZ DE PICHL FEDERICO Y MATA JORGE	Agropecuaria Dto. 935/01	**Habilitado**	**Habilitado**	**100%**

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 1/11 N° 368.129 v. 1/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la

presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N°	177/01	SERGIO DARIO AMARILLA	985	$ 1.247,17.-

e. 1/11 N° 368.014 v. 1/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Arts. 1.013 Inc. h) y 1.105

Por ignorarse los domicilios, se notifican a las personas que más abajo se mencionan, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 1.013 Inc. h) del Código Aduanero, como así también no han constituido domicilios dentro del radio urbano de esta Aduana: La Instrucción Resuelve: Declarar en rebeldía en los términos del Art. 1.105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de la presente actuación, en esta Sede Aduanera, en donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los Arts. 1.004 y 1.103 Inc. g) del citado texto legal. — Fdo. Ing. HUGO SAIPE - Jefe Sección Resguardo a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-N° 010/01	JUAN RAMON FERNANDEZ	985-987
SA10-N° 084/01	HILARIA LOPEZ	987
SA10-N° 121/01	NATIVIDAD RIOS	985-987

e. 1/11 N° 368.013 v. 1/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 25/10/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A. esta Administración ha dispuesto ARCHIVAR los presentes casos, debiendo tener por destruida a la mercadería secuestrada por orden Sr. Juez Federal de Catamarca, conforme los arts. 436 y ss., ccte. Con Ley 23.737/89 ... FIRMADO: JULIO CESAR DE LA VEGA - Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
177/01	VILLACORTA, BLANCA ROSALBA	987
178/01	HERRERA, MARIA FLORA	987
179/01	VILLACORTA, FELIPA ELVIRA	987
	AGÜERO, LUIS	987
182/01	CORTES, SERGIO	987
184/01	N.N.	987
185/01	PEREYRA, NORA ANGELICA	987
	DIAZ, HECTOR EDGARDO	987
186/01	LOPEZ, BEATRIZ	987
187/01	GLINSQUI, PAOLA	987
188/01	RIVERO, CARINA	987
213/01	RIVEROS, CARINA	987

e. 1/11 N° 367.972 v. 1/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 25/10/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto INTIMARLOS a que en término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del Código Aduanero, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo ... FIRMADO: JULIO CESAR DE LA VEGA - Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
147/01	ALBARADO DE SOBKO, MARCELA	986
168/01	ARROYO, TERESA ROSA	986

e. 1/11 N° 367.973 v. 1/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 23/10/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto ARCHIVAR los presentes casos...debiendo dar a la mercadería secuestrada el tratamiento dispuesto por los arts. 436 y ss. del Código Aduanero, previas periciales de rigor conforme Res. 116/97 ex A.N.A. ... FIRMADO: JULIO CESAR DE LA VEGA - Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
245/01	SANCHEZ, NORMA	987
246/01	RIVERO, ELIAS	987
247/01	SALINA, MARCELA	987
248/01	RODRIGUEZ BEDRY	987
250/01	OVEJERO, ESTELA	987
251/01	DIAZ, SANDRA	987
252/01	GUTIERREZ, GORGE	987
254/01	CORIA, FABIO	987
231/01	SEGOVIA SEGOVIA, DEYMAR	987
244/01	OÑO, SERGIO FABIAN	987
249/01	CHAILE, ANA GRACIELA	987
253/01	SAJAMA, SILVIA	987

e. 1/11 N° 367.969 v. 1/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 23/10/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto ARCHIVAR los casos detallados, debiendo tener a la mercadería secuestrada por destruida conforme arts. 436, ss. del Código Aduanero y Oficio Judicial 2098/00 JU.FE.CAT. obrante en autos... FIRMADO: JULIO CESAR DE LA VEGA - Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
239/00	N.N.	987
347/00	N.N.	987
348/00	N.N.	987

e. 1/11 N° 367.970 v. 1/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 24/10/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto INTIMARLOS a que en término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del Código Aduanero, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo ... FIRMADO: JULIO CESAR DE LA VEGA - Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION DN79-	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
282/00	CARDOZO, RITA	986
195/01	GARCIA, ANDRES	987
210/01	MONTERO, HUGO SANTOS	986/987
233/01	PAZ, JANINA	986/987

e. 1/11 N° 367.966 v. 1/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 24/10/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto INTIMARLOS a que en término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del Código Aduanero, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo ... FIRMADO: JULIO CESAR DE LA VEGA - Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
279/01	MONAILA, SENON	986
280/01	MATHUS, LUIS CARLOS	986
281/01	AUMADA, JUAN	986
282/01	REYES (FAMILIA)	986
283/01	BENITEZ, LIDIA	986
284/01	MAMANI, PAULA	986
287/01	CARDOZO, ALEJANDRO	986
291/01	VISNAY, MARIA R.	986
292/01	GARECA, MARCELO	

e. 1/11 N° 367.967 v. 1/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 24/10/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto INTIMARLOS a que en término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del Código Aduanero, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo ... FIRMADO: JULIO CESAR DE LA VEGA - Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
256/01	CONDOR, YOLANDA	986
257/01	ANGULO, JUAN A.	986
258/01	GAREL, GIMENA	986
259/01	TOLAY, LILIANA	986
260/01	TOLAY, LILIANA	986
261/01	COPUMA, ARIEL	986
262/01	MONTENEGRO, JUAN C.	986
263/01	PINTO, EMETERIO	986
264/01	DE FLORES, SARA	986
265/01	VARGAS, MERCEDES	986
266/01	MAMANI, EULOGIA	986
267/01	DE LA VEGA, GUSTAVO	986
268/01	SILVA, ANTONIO	986
269/01	YUCIO, CATALINA	986
270/01	SILVA, MARIA	986
271/01	VARGAS, EDUARDO	986
272/01	ARCE, ELENA	986
273/01	JURADO, ESPERANZA	986
274/01	BENEGA, PABLO	986
275/01	GOMEZ, ROBERTO	986
276/01	FLORES, JUSTINA	986
288/01	FLORES, JOSE	986
289/01	GUTIERREZ, DIONISIO	986

e. 1/11 N° 367.968 v. 1/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1101 y 1013 Inc h) Ley 22.415 —C.A.—

Prof. Salvador Mazza, 25/10/2001

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado texto legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la misma deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts 1030-1031 del C.A.), debiendo observar la exigencia del art. 1034 del C.A.- Asimismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación aduanera (Subasta, Donación y/o Destrucción) en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y Decreto 1192/96. — Fdo Dr. GONZALEZ GUSTAVO DANIEL.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA
436	2001	SOMBRA VICTOR ANGEL	986	1529,49
446	2001	CANO ALEJANDRA	987	1531,01
447	2001	ALVAREZ CLAUDIA ELIZABETH	987	1046,08
520	2001	GARCIA ELVIRA	987	553,19
521	2001	VERA JUAN CARLOS	987	722,34
522	2001	BORDA RICALDEZ AGRIPINA	987	1321,54
1004	2001	LARA MARTINA	987	66,38
1051	2001	CUELLAR CRISTINA DEL VALLE	986 - 987	395,80
1058	2001	CINACO EMILIO	987	458,73
1062	2001	ESPEJO JESUS	987	814,09
1102	2001	DEL VECCHIO OSVALDO	986 - 987	1253,96
1131	2001	GONZALEZ EUGENIA	985	550,63
1262	2001	RODRIGUEZ EDUARDA	987	81,79
1324	2001	GARCIA DANIEL ARMANDO	986	270,51
1423	2001	GUZMAN EVA	987	481,27
1427	2001	CRUZ FELIPE	985 - 987	790,01
1428	2001	VERA SIMON REYNALDO	986	2207,83
1432	2001	JUAREZ RAMONA DOMINGA	986	1272,87
1433	2001	BARROSO MAURO HERNAN	987	1286,15
1434	2001	CRUZ ANABEL	987	585,33
1436	2001	LIMA JAIME	987	726,54
1437	2001	REYES MARTA ALICIA	987	655,52
1438	2001	MEALLA MANUEL NELSON	987	588,54
1444	2001	ABREGU ALFREDO	987	530,72
1446	2001	RODRIGUEZ ELIZABET	987	1006,82
1449	2001	TEJERINA GREGORIO	987	1199,06
1451	2001	QUIPILDOR RENE FREDY	987	685,06
1452	2001	VELAZQUEZ CORIMAYO MARIO	986	625,22
1454	2001	VILTE NOEMI DEL VALLE	987	748,05
1457	2001	CHOQUE EMILIO OSVALDO	987	505,00
1461	2001	DOMINGUEZ JUAN ANGEL	986	803,17
1462	2001	GUERRERO PEDRO PABLO	987	928,37
1464	2001	AYARDE JOSE MIGUEL	987	546,85
1466	2001	COLQUE YAVI JOSEFINA	987	557,50
1468	2001	SANCHEZ VALDEZ BEATRIZ	987	1228,38
1470	2001	ARGAÑARAZ MIGUEL ANGEL	986	588,99
1471	2001	CORTEZ MATIAS	986	625,22
1476	2001	GARNICA NOELIA	987	391,65
1482	2001	LARA IRINEO	987	331,91
1483	2001	GOMEZ MARGARITA	986	308,68
1485	2001	RUIZ MIGUEL ANGEL	985	380,82
1486	2001	RODRIGUEZ EDUARDA	987	316,14
1493	2001	BERNEL GUIDO IVAN	985	345,84
1494	2001	BRIGIDO ORLANDO FRANCISCO	987	307,02
1500	2001	ARAMAYO TOMAS	987	398,29
1502	2001	TINTILAY JUANA	987	313,40
1505	2001	TORRICO ANALIA	986	471,67
1511	2001	ROBLES LUCIA ESTER	985	308,28
1515	2001	FLORES LILIANA	987	953,57
1521	2001	ROBLES OSCAR ALBERTO	987	908,69
1532	2001	CUEVA AMALIA	987	503,95
1534	2001	CAMPOS IRENE CECILIA	987	659,86
1540	2001	TEJERINA MARIA	985	688,06
1550	2001	VILTE JULIO	985	918,14
1551	2001	PAREDES OMAR EDUARDO	985	897,73
1558	2001	MORALES JULIANA	985 - 987	725,87
1559	2001	ABAN ZOTAR ISABEL	987	552,77
1560	2001	LOPEZ MARCELO	987	819,71
1561	2001	ROMERO CHAVEZ MARINA	987	1091,37
1562	2001	CEJAS MARCOS ANTONIO	987	523,64
1564	2001	CAÑIZARES GUSTAVO ALEJANDRO	985 - 987	1164,16
1567	2001	BALCARCE DELIA	985	510,08
1569	2001	LLAMPA MARCELINA	985	510,08
1574	2001	DIAZ NICOLAS REINALDO	987	651,99
1576	2001	URZAGASTI CONDORI CLAUDIO	987	552,77
1577	2001	VARGAS SONIA	987	555,92
1578	2001	VALDEZ AGUSTINA	977	591,65
1579	2001	ARANDIA CAMACHO JOSE ENRIQUE	977	1326,25
1580	2001	HERRERA DIONICIA	987	200,01
1581	2001	RODRIGUEZ EULOGIA	987	257,00
1585	2001	COLQUE CHAMBI TEODORO	987	275,60
1586	2001	LOPEZ BLANCA ARGENTINA	987	258,89
1591	2001	GUTIERREZ FIDEL	987	288,76
1593	2001	GONZALEZ MARIA ESTER	987	512,85
1594	2001	MONTENEGRO GLORIA FANI	985 - 987	884,82
1596	2001	MONRROY LUNA JAIME NICOLAS	987	667,68
1597	2001	GOMEZ JORGE RICARDO	985	766,52
1599	2001	MANSILLA HECTOR	987	1604,77
1600	2001	ARIAS LUCI ESTELA DEL VALLE	987	1951,24
1601	2001	MURGUIA HUMBERTO MOISES	987	352,77
1606	2001	MORUCHI CALISAYA CRISTINA.	987	960,66
1607	2001	CRUZ DELIA DEL CARMEN	987	586,90
1609	2001	GUTIERREZ GALARZA SORAYA IRMA	987	560,47
1611	2001	MORENO LUIS ENRIQUE	987	1513,43
1614	2001	CHAVEZ JUAN ANTONIO	987	839,40
1617	2001	MAMANI VARGAS DELINA	987	694,94
1619	2001	QUIROGA CRISTINA DEL VALLE	987	227,89
1620	2001	MACHAYS CARLOS	987	1532,60
1622	2001	ARRIETA LUISA VIVIANA	987	300,80
1623	2001	SANTILLAN JORGE	986	338,59
1624	2001	BLANCO CRISTIAN	986	314,97
1626	2001	JURADO OLGA YOLANDA	985 - 987	416,29
1630	2001	MAMANI CALIZAYA MARIA	987	286,62
1631	2001	BURGOS RAMON	987	237,01
1632	2001	ALVARADO BEATRIZ VICTORIA	985 - 987	248,06
1633	2001	VACA LUIS FERNANDO	985 - 987	239,01
1634	2001	CORDOBA MOLINA IRMA	987	213,39
1635	2001	MONDAQUE CRUZ MARGARITA	987	269,66
1639	2001	GUTIERREZ SORAYA IRMA	987	214,08
1641	2001	RIVERO CARINA	987	262,21
1642	2001	FLORES ELBA	987	265,53
1643	2001	ROBLES FACUNDO NEMECIO	987	238,98
1644	2001	CASTILLO MARIA ELENA	987	223,07
1645	2001	REYES MARTA ALICIA	987	205,70
1647	2001	CONDORI CANO JULIAN	985	217,61

e. 1/11 N° 368.017 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el expediente N° 800-000070/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA., solicita la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan ACA 301 en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex -INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley N° 20.247, en reunión de fecha 14 de mayo de 2001, según Acta N° 285, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex -INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan ACA 301, solicitada por la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.

Art. 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, expídase el respectivo título de propiedad.

Art. 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

Art. 4° — Regístrese, publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 1/11 N° 24.482 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Pasto Rojas (Paspalum guenoarum) de nombre CHANE FCA obtenida por Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional del Nordeste

Solicitante: Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional del Nordeste

Representante legal: Mroginski Luis Amado

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Norrmann

Fundamentación de Novedad: El nuevo cultivar denominado Chané FCA, presenta las siguientes características:

Los tallos al momento de floración sobrepasan los 2 mts. de altura, con 7 a 9 nudos. Láminas con márgenes poco escabrosos y algo pubescentes en la base. Inflorescencia con glumas y lemnas estériles y glabras, anteras amarillas con manchas longitudinales púrpuras y cariopse color marrón claro. Se diferencia del cultivar Pasto Ramírez sel. INTA en que: Chané FCA presenta láminas poco pubescentes en la base y en Pasto Ramírez sel. INTA, son glabras, el follaje en Chané FCA es verde mientras que en Pasto Ramírez sel. INTA es verde azulado, el ciclo a floración de Chané FCA es más breve y más tardío.

Fecha de verificación de estabilidad: 21/11/96

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

P.A. Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 1/11 N° 367.715 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.456/2001

Bs. As., 24/10/2001

VISTO lo dispuesto en las Resoluciones N° 26206 y 28330, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas Resoluciones se amplió el límite previsto en la Resolución N° 23808 en relación a la norma opcional para contabilizar títulos públicos a su valor técnico;

Que la Resolución N° 26206 tuvo el carácter de excepcional para los estados contables cerrados el 30/09/98 y 31/12/98, sin perjuicio de lo cual fue motivo de sucesivas prórrogas, la última por Resolución N° 28330 hasta el 30/06/2002;

Que se han recibido solicitudes de Asociaciones de aseguradoras a fin de considerar un procedimiento de excepción por el cual se permita contabilizar tenencias de títulos públicos por el método opcional estipulado por Resolución N° 23808 considerando como fecha de conversión el 30/06/2001;

Que las fluctuaciones que se observan en los mercados de esta clase de valores, pueden generar situaciones no compatibles con la realidad económica, en la medida que la decisión de mantener a futuro este tipo de inversiones pone a los operadores a resguardo de las mismas;

Que tal procedimiento ha sido contemplado en anteriores circunstancias, conforme lo estipulado en su momento en las Resoluciones Nos. 23808 y 26206;

Que no obstante resultar atendible lo solicitado corresponde, de acuerdo con lo previsto por Resolución N° 28330, que una vez vencida tales excepciones las aseguradoras adopten los recaudos necesarios para adecuar la valuación de sus carteras de títulos públicos a los límites estipulados en la Resolución N° 23808;

Que, acorde con el criterio de informar en los estados contables el valor de realización de los bienes que los integran, deberá incluirse una nota a los mismos indicando los valores de cotización de los títulos contabilizados a su valor técnico y diferencia resultante con los importes consignados;

Que, sin perjuicio de exponer títulos públicos valuados de tal forma en los estados contables, en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar deberán consignarse por su valor de cotización;

Que los actos de disposición sobre títulos públicos valuados por la norma opcional de referencia deben ser conocidos por este Organismo, dado que las pérdidas que se produzcan en tal ocasión deben ser analizadas en función del adecuado control de la situación de las aseguradoras;

Que, a fin de una mejor comprensión de los presentes procedimientos, corresponde el dictado de un texto unificado de los mismos incorporando lo contemplado por Resoluciones Nos. 26206 y 28330;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091,

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Con carácter de excepción amplíase el límite establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 23808, en relación a los títulos públicos a ser contabilizados a su “valor técnico”, fijándose el mismo en un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la cartera de inversiones computables (excluido inmuebles), determinada en base a los estados contables presentados ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 2° — La citada norma opcional de valuación sólo podrá ser ejercida respecto de la tenencia de títulos públicos de renta que registren cotización diaria en la Bolsa de Comercio Buenos Aires o Mercado Abierto Electrónico S.A. y que se encontraran integrando el patrimonio de las aseguradoras al 30 de junio de 2001, tomándose a ésta como fecha de conversión, o adquisiciones posteriores efectuadas hasta el 30 de setiembre de 2001. En estos casos se tomará el respectivo precio de compra a fin de calcular la pertinente diferencia de paridad a devengar.

Sin perjuicio de ello, las entidades podrán valuar de tal forma las adquisiciones de títulos públicos que efectúen con posterioridad, hasta alcanzar el límite establecido en el artículo 1°. A tal fin, se considerará como fecha de conversión la de compra distribuyéndose linealmente, a lo largo del plazo del título, la diferencia entre el precio de compra y su valor técnico.

Para las entidades autorizadas a operar en seguros de Renta Vitalicia Previsional, el límite estipulado en el artículo 1° se aumenta al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la cartera de inversiones computables (excluido inmuebles).

A fin de hacer uso de lo indicado en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán informar tal decisión a esta autoridad de control, acompañando copia del Acta del Organo de Administración en que se haya tratado el tema, la que deberá ser ratificada por la próxima Asamblea que se realice.

ARTICULO 3° — Rigen para los títulos valuados de conformidad con lo dispuesto en la presente, las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Resolución N° 23808.

ARTICULO 4° — A fin de confeccionar el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar que estipula el punto 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, los títulos públicos contabilizados a valor técnico deberán incluirse a su valor de cotización.

ARTICULO 5° — A partir de los estados contables cerrados el 30/09/2001, inclusive, deberá incorporarse una Nota a los mismos consignando:

1. Importe de los títulos públicos de renta que, en los respectivos estados contables, se encuentran contabilizados conforme la norma opcional de valuación contemplada en la Resolución N° 23808 y complementarias (“valor técnico”).

2. Importe de los títulos públicos de renta indicados en el punto precedente, valuados por su cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período neta de los gastos directos estimados de venta, conforme lo dispuesto en el punto 39.1.2.3.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

3. Diferencia entre los valores resultantes de los puntos 1. y 2.

ARTICULO 6 — Las entidades que mantengan tenencias de títulos públicos que excedan el límite previsto por Resolución N° 23808 no podrán proceder a realizar disminuciones de capital, distribuciones de utilidades en efectivo ni efectuar devoluciones de aportes irrevocables que hayan recibido con anterioridad al dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 7° — La presente Resolución será de aplicación a los estados contables a cerrarse hasta el 30 de junio de 2002, inclusive. Se deja constancia que dicho plazo no será motivo nuevas prórrogas.

ARTICULO 8° — Déjase sin efecto las Resoluciones Nos. 26206 y 28330.

ARTICULO 9° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — JUAN PABLO CHEVALLIER–BOUTELL, Superintendente de Seguros.

e. 1/11 N° 367.693 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.457 DEL 24 OCT. 2001

Expediente N° 41.635 - SOLICITA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al Auditor Externo Dr. Enrique Jorge Rondinella (C.P.C.E.C.F. T° 145 F° 210) con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Control deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Auditores Externos.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y copia de los informes de las Gerencias de Control y Jurídica obrantes a fs. 158/161 y 163/168 respectivamente, comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/11 N° 367.694 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 327/2001

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente N° 750-000740/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar" la energía efectivamente generada por sistemas eólicos volcada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a la prestación de servicios públicos, será objeto de una remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/ kWh), beneficio que se extenderá por un período de QUINCE (15) años a contar desde la fecha de solicitud del mismo.

Que el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999 en el numeral 5.3 del Anexo I, al reglamentar la mencionada Ley determina que el titular de una instalación que desee convertirse en beneficiario de esta remuneración deberá expresarlo mediante una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, cumplimentando además, en la medida que correspondan, los requisitos especificados en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 136 del 19 de octubre de 2000.

Que la COOPERATIVA DE AGUA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS RADA TILLY LIMITADA, propietaria del Parque Eólico RADA TILLY, instalado en el Cerro Paralelo, próximo a la Localidad de RADA TILLY, Provincia del CHUBUT, ha solicitado se le reconozcan los beneficios dispuesto por el Artículo 5° de la Ley N° 25.019, cumplimentando a ese efecto lo exigido en la normativa, por lo que corresponde le sean otorgados los beneficios solicitados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 25.019 y en el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Remunérese a la COOPERATIVA DE AGUA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS RADA TILLY LIMITADA, titular del Parque Eólico RADA TILLY, instalado en el Cerro Paralelo, próximo a la Localidad de RADA TILLY, Provincia del CHUBUT con UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar".

ARTICULO 2° — Dase por reconocido el beneficio establecido en el artículo precedente a partir del 14 de marzo de 2000 y hasta el 13 de marzo de 2015, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.2 del Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3° — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, y a la COOPERATIVA DE AGUA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS RADA TILLY LIMITADA.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 1/11 N° 367.998 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 328/2001

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente N° 750-001077/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar" la energía efectivamente generada por sistemas eólicos volcada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a la prestación de servicios públicos, será objeto de una remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/ kWh), beneficio que se extenderá por un período de QUINCE (15) años a contar desde la fecha de solicitud del mismo.

Que el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999 en el numeral 5.3 del Anexo I, al reglamentar la mencionada Ley determina que el titular de una instalación que desee convertirse en beneficiario de esta remuneración deberá expresarlo mediante una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, cumplimentando además, en la medida que correspondan, los requisitos especificados en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 136 del 19 de octubre de 2000.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CUTRAL-CO LIMITADA, propietaria del Parque Eólico COPELCO, ubicado en las cercanías de la Localidad de CUTRAL CO, Provincia del NEUQUEN, ha solicitado se le reconozcan los beneficios dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.019, cumplimentando a ese efecto lo exigido en la normativa, por lo que corresponde le sean otorgados los beneficios solicitados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 25.019 y en el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Remunérese a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CUTRAL-CO LIMITADA, titular del Parque Eólico COPELCO, ubicado en las cercanías de la Localidad de CUTRAL CO, Provincia del NEUQUEN, con UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar".

ARTICULO 2° — Dase por reconocido el beneficio establecido en el artículo precedente a partir del 1° de marzo de 2000 y hasta el 28 de febrero de 2015, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.2 del Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3° — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, y a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CUTRAL-CO LIMITADA.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 1/11 N° 367.999 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1103/2001

Bs. As., 25/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80490972-5-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó el otorgamiento de códigos de descuento a la ASOCIACION MUTUAL APE, y tramita actualmente la denuncia a partir del mes de Mayo de 2001 del convenio celebrado con dicha entidad con fecha 1 ° de Junio de 1999.

Que la entidad mencionada precedentemente ingresó a la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E-N N° 230/99.

Que en oportunidad de llevarse a cabo un relevamiento en la sede de entidades cuyos domicilios se ubican en la Ciudad de Santiago del Estero, se constató que la ASOCIACION MUTUAL APE se encuentra en infracción a lo normado por el art. 25 de la Resolución D.E.-N. N° 230/99, toda vez que los códigos que oportunamente le fueron otorgados son usufructuados por la Empresa APE, comercializadora de un servicio de emergencias médicas, y por la Fundación APE.

Que lo afirmado en el considerando anterior encuentra su fundamento en la circunstancia de que, al momento del relevamiento llevado a cabo en la sede de la entidad pudo establecerse: que el inmueble donde funciona la Asociación Mutual APE es compartido además por la Fundación APE y la Empresa APE; que las solicitudes de afiliación a la Asociación Mutual están confeccionadas en un formulario que contiene el logotipo correspondiente a la "Fundación APE"; que la Asociación Mutual confirió un amplio espectro de facultades a un apoderado, el Sr. Alejandro Pernigotti, quien coincidentemente es el Presidente de la Empresa APE; que el único servicio brindado por la entidad son las emergencias médicas. Todo ello se acredita con el acta de relevamiento de fs. 56 y documentación anexa e informe de fs. 150/153 producido por la Gerencia Unidad Central de Apoyo.

Que habiendo sometido la cuestión al análisis de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, ésta emitió Dictamen N° 16.950 en el que considera oportuno disolver el vínculo contractual con la entidad, con la consecuente baja de los códigos de descuento otorgados oportunamente.

Que no obstante que la entidad hizo uso del derecho a formular el descargo (fs. 162), conforme el art. 26 de la Resolución D.E.-N. N° 230/99, los argumentos esgrimidos no lograron desvirtuar la decisión adoptada por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, la que ratificó el criterio antes adoptado emitiendo el Dictamen N° 17.575.

Que se concluye de lo expuesto que la entidad ha infringido la norma contenida en art. 25 de la Resolución D.E.-N. N° 230/99, por lo que resulta procedente denunciar el convenio oportunamente suscripto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Resolución 230/99.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante los dictámenes N° 16.950 y 17.575.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase, a partir del mes de Mayo de 2001 el convenio celebrado con la ASOCIACION MUTUAL APE, por incumplimiento del artículo 25 de la Resolución D.E.-N N° 230/99.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja de los códigos de descuentos con que la Entidad citada en el Artículo 1° de la presente operaba en el sistema.

ARTICULO 3° — Notifíquese, a los efectos que correspondan, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES).

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. DOUGLAS H. LYALL, Gerente General a/c Intervención Normalizadora.

e. 1/11 N° 367.994 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1107/2001

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80490961-0-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó el otorgamiento de códigos de descuento a la ASOCIACION MUTUAL PREVISIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO, y tramita actualmente la denuncia a partir del mes de Mayo de 2001 del convenio celebrado con dicha entidad con fecha 15 de Junio de 1999.

Que ante la situación de acefalía de la Comisión Directiva de la ASOCIACION MUTUAL PREVISIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO, tomó intervención el Instituto Provincial de Acción Cooperativa IPAC (dependiente del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero), el mismo, por medio de la Resolución 18/2000 de fecha 28/03/2000 (fs. 44/45), designó una Comisión Normalizadora a efectos de solucionar los problemas de la entidad. Dicha medida, se basó fundamentalmente en la falta de confección de balances, inexistencia de cobertura general, y un sin número de causas judiciales.

Que en oportunidad de efectuarse un relevamiento de documentación en la sede de la entidad (fs. 88/89), sita en la Ciudad de Santiago del Estero, se constató que en la misma no había persona alguna, y el local se encontraba en estado de abandono. Todo lo cual, impidió obtener la documentación que acredite la conformidad expresa de los beneficiarios para realizar descuentos en sus haberes. Debe tenerse presente que la documentación debe ser puesta a disposición de este organismo, en cualquier momento que le sea requerida, conforme lo establece el artículo 12 de la Resolución D.E. N-N° 230/99.

Que la entidad tiene múltiples embargos en su contra, lo que ocasiona que los fondos que se transfieren a la entidad como resultado de los descuentos que se efectúan en los haberes previsionales de los beneficiarios, sean depositados en las cuentas judiciales habilitadas, a efectos de dar cumplimiento a las mandas judiciales, todo ello generando la mora en el pago de los servicios, hasta llegar en algunos casos a la falta total del pago de los mismos; perjudicando de esta manera a los asociados que, en algunos casos son afectados por entidades financieras o bancarias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se ha expedido sobre las entidades con fondos embargados, a través del Dictamen N° 15.356/00, en el cual aconseja cumplir con los embargos en forma inmediata, depositando los fondos que posea la mutual, sin que ello impida iniciar el procedimiento tendiente a rescindir el convenio suscrito con la entidad.

Que en el caso de la ASOCIACION MUTUAL PREVISIONAL, y conforme lo expresado en el considerando anterior, la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió al respecto, por medio del Dictamen N° 17.342 (fs. 91/94), considerando procedente, denunciar el convenio que vincula a la entidad con este organismo y dar de baja a los códigos de descuentos otorgados oportunamente.

Que, consecuentemente, la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase, a partir del mes de Mayo de 2001, el convenio de la ASOCIACION MUTUAL PREVISIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO, por incumplimiento del artículo 12 de la Resolución D.E. N-N° 230/99.

ARTICULO 2° — Notifíquese, a los efectos que correspondan, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES).

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — ANGEL LUIS ANDRADE, Secretario General, a/c Intervención Normalizadora, Resolución D.E.A. N° 824/01.

e. 1/11 N° 367.995 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1108/2001

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80479595-9-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó el otorgamiento de códigos de descuento a la ASOCIACION MUTUAL 25 DE AGOSTO DE EMPLEADOS Y JUBILADOS DE CATAMARCA, y tramita actualmente la denuncia a partir del mes de Junio de 2001 del convenio celebrado con dicha entidad con fecha 30 de Abril de 1999.

Que en oportunidad de efectuarse un relevamiento de documentación en la sede de la entidad (fs. 34), sita en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, se constató que la ASOCIACION MUTUAL 25 DE AGOSTO incurrió en infracción a lo normado por el art. 12 y 25 de la Resolución D.E. N-N° 230/99; el primero de los artículos mencionados, establece que la entidad deberá contar con la conformidad expresa de los beneficiarios, y por el segundo se prohíbe la cesión o transferencia de los códigos de descuentos asignados. En el mismo sentido, el accionar de la mutual, se encuentra en violación a la cláusula séptima del convenio firmado con este organismo.

Que del resultado del relevamiento mencionado, se obtuvo copia del convenio que la Asociación, suscribió con la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Tercer Milenio Ltda., por el cual esta última tenía amplio poder de administración y disposición de los fondos que este organismo depositaba a la entidad.

Que asimismo en el relevamiento efectuado, se comprobó que, las fichas de afiliación obtenidas, carecen de las formalidades exigidas por las pautas generales y particulares de la normativa vigente (Resolución D.E. N-N° 230/99).

Que ante la notificación por parte de este organismo, de la intención de rescindir el convenio, la entidad produce descargo (fs. 142/143), conforme a lo establecido por el art. 26 de la Resolución D.E. N-N° 230/99.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se ha expedido sobre el descargo presentado por la Asociación, a través del dictamen 17.586, en el cual opina que el mismo, no logra desvirtuar los fundamentos tenidos en mira a la hora de aconsejar la denuncia del convenio y la consecuente baja de los códigos de descuentos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante los dictámenes N° 17.167 (fs. 138/140) y 17.586 (fs. 164/167).

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase, a partir del mes de Julio de 2001, el convenio celebrado con la ASOCIACION MUTUAL 25 DE AGOSTO DE EMPLEADOS Y JUBILADOS DE CATAMARCA, por incumplimiento de los artículos 12 y 25 de la Resolución D.E. N-N° 230/99.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja de los códigos de descuentos con que la entidad citada en el artículo 1° de la presente, operaba en el sistema.

ARTICULO 3° — Notifíquese, a los efectos que correspondan, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES).

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — ANGEL LUIS ANDRADE, Secretario General, a/c Intervención Normalizadora, Resolución D.E.A. N° 824/01.

e. 1/11 N° 367.997 v. 1/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91. DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y
PENSIONADOS APROB. POR RES. MTSS 676/98 Y RES. M.T.E. y F.R.H. N° 588/01

Artículo 1°: Queda constituida una Asociación Gremial de Trabajadores cuyo nombre será “UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS”. Tendrá carácter de persona jurídica y podrá ejercer todos los derechos y contraer todas las obligaciones conforme lo establecen el Código Civil, las demás leyes de la Nación y los presentes estatutos.

Artículo 2°: La UNION agrupará a todos los trabajadores activos y pasivos del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en todo el Territorio de la República Argentina.

Artículo 3°: Constituye el objeto de la UNION las actividades gremiales, mutuales y de acción social, que, en defensa y beneficio de sus afiliados desarrolle la UNION de conformidad con estos Estatutos. De acuerdo a sus posibilidades, la Unión ejecutará un plan de obras tendiente a propiciar la promoción social de sus afiliados, mediante su mejoramiento en el orden moral, cultural y material.

Artículo 8°: La UNION tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 90°: El Secretariado Nacional estará integrado de la siguiente manera: a) Secretario General, b) Secretario Adjunto; c) Secretario de Acción Social; d) Secretario de Organización; e) Secretario de Finanzas; f) Secretario Administrativo; g) Secretario Gremial; h) Secretario de Prensa; i) Secretario de Interior; j) Secretario de Actas; k) Subsecretario de Acción Social; l) Subsecretario de Organización; m) Subsecretario de Finanzas; n) Subsecretario de Administrativos, ñ) Subsecretario gremial; o) Subsecretario de Prensa; p) Subsecretario del Interior; q) Subsecretario de Actas; r) Tres Vocales Titulares; t) Tres Vocales Suplentes.

Artículo 94°: Los Miembros del SECRETARIADO NACIONAL durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos sin limitaciones. Serán elegidos por voto directo y secreto de la UNION, por lista completa.

e. 1/11 Nº 368.083 v. 1/11/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO, PROFESIONAL Y TECNICO DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 489/01.

ESTATUTO. CAPITULO 1. DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO y ZONA.

Art. 1: En la Ciudad y Partido de Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires, el día 10 del mes de Agosto de 1999, se constituye la entidad gremial denominada "ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO, PROFESIONAL Y TECNICO DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN", con el objeto de agrupar a todos los jerarquizados, profesionales y técnicos de la Municipalidad de Gral. San Martín, Pcia. de Bs. As., sean éstos de la planta permanente o contratados, sin distinción de sexo, nacionalidad, estado civil, ideología o credo religioso.

Agrupará asimismo, a los jubilados encuadrados dentro de las categorías denunciadas anteriormente, que al momento de acogerse al beneficio jubilatorio, se encontraban afiliados a la entidad gremial.

La Asociación tiene su domicilio legal provisorio en la Avda. 64 (Presidente Juan Domingo Perón) Nro. 3699 de la Localidad de San Andrés, Pdo. de Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires.

Tendrá como zona de actuación, el ámbito territorial de la Municipalidad de Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires, constituyendo una asociación gremial de primer grado y con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

OBJETO Y FINES DE LA ASOCIACION SINDICAL.

Art. 2: El Sindicato tiene por objeto y fines:

a.- Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores de la actividad,

b.- Peticionar ante las autoridades públicas nacionales, provinciales, municipales y ante cualquier ente oficial o privado en beneficio de los intereses del gremio,

c.- Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general,

d.- Defender y representar al gremio y sus afiliados individual o colectivamente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante el Estado, la Justicia y empleadores,

e.- Vigilar las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo y velar por su mejoramiento,

f.- Velar por el cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de la seguridad social y denunciar sus infracciones ante los organismos que correspondan,

g.- Propiciar y concretar Convenciones Colectivas de Trabajo,

h.- Propender a la elevación moral y material de sus asociados, fomentando el hábito al estudio.

i.- Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto,

j.- Efectuar actos de carácter cultural y de perfeccionamiento entre sus afiliados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de la justicia, solidaridad y bien común,

k.- Propender la actividad de recreación y turismo, cooperativas y mutuales (construcción de viviendas, instalación de farmacias, etc.) y todas aquellas que propendan al bien común, no sólo de sus afiliados sino también de toda la comunidad, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes,

l.- Adherir a Federaciones y Confederaciones, cuando así se resuelva en Asamblea,

m.- Promover la armonía, comprensión y consideración entre las autoridades municipales o sus representantes y los trabajadores,

n.- Imponer cotizaciones a sus afiliados.

CAPITULO VI. DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION.

Art. 17: Constituyen los cuerpos orgánicos del sindicato:

1. la Comisión Directiva,

2. la Asamblea de afiliados,

3. la Comisión Revisora de Cuentas y,

4. la Junta Electoral.

CAPITULO VII. CONSEJO DIRECTIVO.

Art. 18: El Consejo Directivo tendrá a su cargo la dirección y administración de la entidad gremial y estará integrada por diez (10) miembros titulares y cinco (5) suplentes, que desempeñarán los siguientes cargos:

1 Secretario General,

1 Secretario Adjunto,

1 Secretario Gremial,

1 Secretario de Actas,

1 Secretario de Finanzas,

5 Vocales Titulares, y

5 Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento y/o cualquier otra razón que impida a los titulares ocupar sus cargos.

Art. 20: El mandato de la Comisión Directiva será de cuatro (4) años, pudiendo sus miembros ser reelectos, y desempeñarán sus funciones "ad honorem".

Se deja constancia que al momento de la aprobación del estatuto de la entidad, ésta cuenta con 200 afiliados.

A la espera de una pronta publicación de los edictos en el Boletín Oficial y posterior otorgamiento del número de inscripción gremial, se despide de Ud. atte.

e. 1/11 Nº 368.085 v. 1/11/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Horacio Miguel Angel Roselli, la apertura a prueba del Sumario N° 2386, Expediente N° 10.723/91, por el término de veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Of. "15" de 10 a 15 hs., los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima a constituir nuevo domicilio en el radio de esta Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 29/10 N° 367.527 v. 2/11/2001